

AMPARO DIRECTO 28/2010

QUEJOSO: DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ

S Í N T E S I S:

TEMA: Libertad de expresión entre medios de comunicación.

NOTA PERIODÍSTICA OBJETO DE ANÁLISIS: A continuación se transcribe la nota periodística "Cómplices del terror", pues ésta constituye el punto de partida del estudio de fondo sobre la protección constitucional de los derechos fundamentales involucrados en el presente caso:

CÓMPLICES DEL TERROR **POR FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ**

En octubre del 2002 La Jornada firmó un acuerdo —que incluía la colaboración en proyectos informativos de interés común— con el diario ultranacionalista Gara, periódico del brazo político de ETA que vino a sustituir al proscrito diario Egin. ¿Por qué La Jornada no informó a sus lectores de ese acuerdo? Conviene recordar que Egin fue cerrado por órdenes de Baltazar Garzón por su complicidad con el grupo terrorista, así como también que el mismo juez ha inculpado a Gara del mismo delito.

Este acuerdo explica que en las páginas del diario mexicano llamen invariablemente "organización independentista" y "organización separatista" a la banda terrorista vasca. Eso explica, también la campaña que emprendió desde entonces contra Garzón, "que se ha caracterizado por perseguir vascos", según un editorial de ese diario. (Qué contraste con el tratamiento entusiasta que años antes recibía ese mismo juez, cuando solicitó la extradición de Pinochet, detenido a la sazón en Londres.)

El último —triste, vergonzoso— episodio del acuerdo La Jornada/Gara ocurrió a finales de enero pasado, cuando el diario mexicano ayudó a impedir, mediante una escandalosa manipulación informativa, la malograda presencia de Garzón en el reclusorio oriente, en el momento en que éste trataba —en cumplimiento del Tratado de Asistencia Mutua entre México y España— de estar presente en el interrogatorio de seis presuntos etarras encarcelados en nuestro país. Quejándose de esas distorsiones "periodísticas", el juez español envió una carta a Carmen Lira, directora de ese diario (aunque quizá debió enviarla a Josetxo Zaldúa, coordinador general de edición, y acelerado proetarra), señalando, entre otras cosas, que "no ha sido casual... la información y opinión que ustedes han dado

estos días... manipulando en forma grosera, con la clara intención de confundir a la opinión pública, lo que ha sido un acto de cooperación jurídica".

No, no es casual la aversión de La Jornada contra el juez Garzón. Debemos entenderla como parte del acuerdo con Gara. Debemos entenderla como lo que es: una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley. La Jornada al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas. Así se practica todavía el periodismo en México, espero que no por mucho tiempo.

PROPUESTA: El proyecto desarrolla en su parte considerativa, tal y como se reseña en la presente síntesis, los siguientes temas:

1. Antecedentes (descritos principalmente en el Considerando Cuarto)
2. Considerando Sexto: estudio de fondo sobre el conflicto entre la libertad de expresión de *Letras Libres* y el derecho al honor de *La Jornada*
 - 1) Cuestiones preliminares
 - a) Análisis de la naturaleza del problema jurídico planteado
 - b) Identificación de los derechos en pugna
 - 2) Doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre libertad de expresión
 - a) Constitucionalismo y libertad de expresión
 - b) Posición preferencial de la libertad de expresión
 - c) Estándar de "real malicia"
 - d) Expresiones amparadas constitucionalmente y aquéllas que no alcanzan dicha protección
 - e) Relevancia pública del tema estudiado en la columna "Cómplices del terror"
 - 3) Análisis de la nota periodística objeto de la *litis*
 - a) Primer párrafo de la nota
 - b) Segundo párrafo de la nota
 - c) Tercer párrafo de la nota
 - d) Cuarto párrafo de la nota
 - e) Análisis integral de la nota
 - 4) Aplicación de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al caso concreto

3. Considerando Séptimo: estudio sobre la supuesta inconstitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta
4. Considerando Octavo: estudio referente a la objeción y valoración de las pruebas

1. ANTECEDENTES

Con motivo de la columna “Cómplices del terror” publicada en la revista Letras Libres, Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., a la que pertenece el periódico La Jornada (en adelante *La Jornada*) demandó en la vía ordinaria civil a Editorial Vuelta, S.A. de C.V., a la que pertenece la mencionada revista Letras Libres (en adelante *Letras Libres*), así como a Fernando García Ramírez, autor de la nota periodística (en adelante señor *García Ramírez*).

El Juez de primera instancia dictó sentencia definitiva absolviendo a los codemandados, decisión que fue apelada por ambas partes y que concluyó con la condena, en segunda instancia, de los codemandados por el supuesto daño moral ocasionado a *La Jornada* por la publicación de la columna objeto de análisis.

Ambas partes promovieron un juicio de amparo directo en contra de dicha sentencia, concediéndose el amparo y protección de la justicia a *Letras Libres* y al señor *García Ramírez*, para el efecto de que la Sala apreciara las pruebas ofrecidas por los codemandados. La Sala dictó una segunda sentencia confirmando la condena.

Inconformes, las partes promovieron segundos juicios de amparo directo, los cuales fueron resueltos de nueva cuenta en sentido favorable a los codemandados, concediéndoles el amparo y protección de la justicia a efectos de que la Sala dictara una nueva sentencia, valorando las pruebas ofrecidas por los codemandados, valorando si, en virtud de éstas, podría actualizarse la excepción prevista en el artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta y si podría considerarse que la palabra “cómplice” fue utilizada en el sentido de implicar una simpatía o camaradería de *La Jornada* por la organización E.T.A. La Sala dictó una tercera sentencia absolviendo a los codemandados y condenando a la actora al pago de costas en ambas instancias.

Inconforme la actora, promovió un tercer juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Sala, alegando que no se valoraron las objeciones que formuló a las pruebas ofrecidas por los codemandados y que la Ley sobre Delitos de Imprenta es inconstitucional. El Tribunal Colegiado concedió el amparo a *La Jornada* sólo para el efecto de que la Sala valorara las objeciones que la quejosa había formulado a las pruebas, pero sostuvo la constitucionalidad de Ley sobre Delitos de Imprenta.

Inconforme con la decisión sobre la constitucionalidad de la Ley, *La Jornada* interpuso un recurso de revisión, del cual conoció esta Primera Sala. La Primera Sala sostuvo la constitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta por razones distintas a las argüidas por el Colegiado.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no había esperado la resolución de la Suprema Corte en el recurso de revisión y dictó una cuarta sentencia, absolviendo nuevamente a los codemandados. *La Jornada*

interpuso otro juicio de amparo directo, sin embargo, con motivo de la resolución de este Alto Tribunal en el recurso de revisión, se ordenó a la Sala del TSJDF dejar insubsistente su cuarta sentencia y dictar una nueva con los lineamientos señalados por la Suprema Corte, lo que a su vez ocasionó el sobreseimiento del juicio de amparo respectivo.

La Sala dictó una quinta sentencia de amparo directo, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo, promovido por *La Jornada* ante la nueva absolución de los codemandados. La demanda de amparo directo fue atraída por esta Primera Sala en los términos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción propuesta por la Ministra Sánchez Cordero.

Para efectos de la presente síntesis, es importante destacar que el estudio de los conceptos de violación se dividió en tres considerandos: el sexto, que se encarga del estudio de fondo sobre el conflicto entre la libertad de expresión de *Letras Libres* y el derecho al honor de *La Jornada*; el séptimo, que se encarga del estudio de la constitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta; y el octavo, que se encarga del estudio sobre la valoración de las objeciones hechas valer por la quejosa en contra de las pruebas documentales desahogadas por *Letras Libres* y el señor *García Ramírez* en el juicio de origen.

2. CONSIDERANDO SEXTO: ESTUDIO DE FONDO SOBRE EL CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LETRAS LIBRES Y EL DERECHO AL HONOR DE LA JORNADA

Esta Primera Sala Para realizará un análisis conjunto de los conceptos de violación segundo, tercero, cuarto y sexto, toda vez que los mismos se encuentran íntimamente vinculados y ello permitirá una exposición más clara y precisa de las cuestiones jurídicas involucradas en el presente en este caso.

El desarrollo del presente considerando abordará en primer lugar, como cuestiones preliminares, el análisis de la naturaleza del problema jurídico planteado y la identificación, apriorística, de los derechos que se encuentran en pugna (**apartado 1**). En segundo lugar, desarrollaremos brevemente la doctrina de este Alto Tribunal sobre la libertad de expresión y sus límites (**apartado 2**). Posteriormente, retomaremos el artículo objeto de la *litis* para descifrar su contenido, pues ello permitirá aplicar la doctrina de esta Suprema Corte al caso concreto (**apartado 3**). Finalmente, esta Sala hará un estudio del contenido de los derechos en conflicto y de su ponderación a la luz de los hechos del asunto que se estudia, aplicando la doctrina antes enunciada (**apartado 4**).

1. Cuestiones preliminares

En primer lugar es importante (a) **analizar la naturaleza de problema jurídico planteado en el presente caso** e (b) **identificar los derechos que se encuentran en pugna**.

1.A Análisis de la naturaleza del problema jurídico planteado

Por lo que hace a la **primera de las cuestiones planteadas**, resulta evidente que, por la naturaleza de las partes involucradas en el juicio de origen,

nos encontramos frente a un conflicto de derechos fundamentales que se originan en una relación entre particulares.

El problema de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares había sido tradicionalmente una de las cuestiones que había quedado de lado en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún y cuando existían claros elementos que permitían concluir que ésta era no sólo posible sino un claro efecto de la fuerza vinculante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, esta Primera Sala resolvió recientemente el amparo directo en revisión 1621/2010, en el cual destacó la **fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas, de donde se desprende esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales, la que a su vez tiene como efecto que los tribunales deban atender a la influencia de los valores que subyacen a dichos derechos en los asuntos que son de su conocimiento.** De la ejecutoria antes citada se desprende la tesis aislada CLI/2011, cuyo contenido es exactamente aplicable a nuestro caso y cuyo rubro es: **“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”.**

Así, y de conformidad con lo señalado en esa sentencia, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a *arreglar* sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo.

Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, lleva a esta Primera Sala a determinar que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer, a través del amparo directo, de aquellas sentencia de los tribunales ordinarios, que en última instancia no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano. Así, en esta hipótesis y cuando se reúnan los requisitos de procedencia del amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito resultan competentes para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el texto constitucional.

1.B Identificación de los derechos en pugna

A continuación, es necesario adentrarnos a la segunda de las cuestiones planteadas inicialmente: **la determinación de los derechos que se encuentran en pugna.**

De conformidad con el texto vigente del artículo primero constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

En el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico -en materia de derechos humanos-, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio *pro homine* o *pro persona*, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquélla que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Por lo que hace a los **derechos en conflicto de los cuales es titular La Jornada**, es importante recordar que la quejosa señaló como tales su derecho al honor, reputación y vida privada –a la que nos referiremos como intimidad, siguiendo la jurisprudencia reciente de este Alto Tribunal–. Ni el honor ni la reputación se encuentran reconocidos expresamente en el texto constitucional, aunque sí podrían considerarse inmersos dentro de los derechos de terceros que funcionarían como límites del derecho a la libertad de expresión. Asimismo, existen algunas menciones vagas a la vida privada, tanto como límite a las libertades antes citadas, como derecho tutelado en el artículo 16 constitucional. No obstante, su reconocimiento es expreso y claro en los tratados internacionales ratificados por México, de modo que su inclusión en el catálogo nacional de derechos humanos no deja lugar a dudas.

En el caso particular, resultan de suma importancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto establece lo siguiente:

[SE TRANSCRIBEN]

En primer lugar, es importante señalar que el derecho al honor es uno de los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad humana, inserto en el artículo 1º constitucional y reconocido implícitamente como límite a las libertades de expresión e imprenta en los artículos 6º y 7º constitucionales.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el **valor superior de la dignidad humana**, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, el cual es base y condición de todos los demás, por lo que de él se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad (por ejemplo el derecho a la

vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal).

A juicio de esta Primera Sala, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, se dan dos formas de sentir y entender el honor: (i) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; (ii) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otro no condicione negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. Por esta razón, la presente sentencia hará un solo pronunciamiento respecto a ambos conceptos –puesto que en realidad se refieren a un mismo derecho–.

En lo que atañe a la intimidad, como lo reconoció esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 402/2007 y 2044/2008, es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen.

Este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Así, partiendo de la noción general de privacidad, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad —para el desarrollo de su autonomía y libertad—. Mediante el derecho a la intimidad, las personas pueden mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de la familia y de los amigos más próximos) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos), impidiendo que los demás se inmiscuyan en ellas sin su expreso consentimiento.

En nuestro caso particular, el derecho al honor en sentido objetivo –o a la reputación– resulta de primordial importancia, mientras que el derecho a la intimidad no guarda relación con los hechos, razón por la cual esta Primera Sala no abordará su estudio en el presente considerando.

Una vez aclarado lo anterior, es de la mayor relevancia determinar si la persona moral *La Jornada*, es titular de los derechos fundamentales que alega violados en su contra.

Es obvio que toda persona física es titular del derecho al honor, ya que el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana; sin embargo, el caso de las personas morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor.

La exposición parece más clara si utilizamos la distinción antes trazada, entre el honor en sentido subjetivo y objetivo. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en **sentido subjetivo** de las personas morales, pues éstas carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su **sentido objetivo**, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas morales evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad.

En primer lugar es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas morales o jurídicas son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que las personas jurídicas constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos.

Por lo anterior es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquéllos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad.

Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica conllevará, sin duda, la imposibilidad de que esta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. **En consecuencia, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.**

Al pronunciarse respecto a la posibilidad de las personas morales de demandar la reparación de daño moral con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, esta Primera Sala concluyó que el derecho al honor no protege únicamente los valores intrínsecamente relacionados al ser humano, sino que también protege a las personas jurídicas que sean afectadas en su honor en sentido objetivo o reputación, ya sea que se refiera a la fama, el renombre, la popularidad o notoriedad o la consideración que de ella tienen los demás, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **DAÑO**

MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Una vez agotado lo relativo al derecho al honor, es necesario ocuparnos de los derechos en conflicto de los cuales son titulares la revista *Letras Libres* y quienes publiquen en ella.

En primer término, es indispensable distinguir el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables. Esta distinción adquiere gran relevancia al momento de determinar la legitimidad en el ejercicio de esos derechos, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba; las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

La distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, e incluso la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y sólo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante.

Es importante destacar que el género del texto periodístico en análisis, por sus características particulares es una **columna**, cuyo autor es el señor *García Ramírez*, quien fungía como subdirector de la revista, siendo ahora parte de su Consejo Editorial.

Lo anterior es relevante pues, como recientemente lo dijo esta Primera Sala al resolver el amparo directo 1/2010, la columna es un ejemplo del lenguaje periodístico personal, un instrumento de comunicación que persigue la defensa de las ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante. Se caracteriza por el vínculo que se pretende formar entre el columnista y el lector. Así, la columna responde a la necesidad de conocer al que habla e indica la preferencia directa del lector por el contacto directo con el individuo.

Sin embargo, en la columna es posible mezclar información y comentarios e inclinarse en la redacción por una u otros, así como emitir el juicio personal del columnista, de modo que combina tanto opiniones como hechos, aunque por su naturaleza suelen ser las opiniones lo predominante.

Del análisis integral de la columna periodística en cuestión se desprende que se trata de un texto argumentativo, el cual, partiendo de un supuesto acuerdo de colaboración entre *La Jornada* y *Gara*, formula diversos comentarios con la intención de persuadir al lector de una idea. Con posterioridad analizaremos el contenido del artículo para descifrar cuál es esa idea, pero, por lo pronto, podemos adelantar que se trata de un ejercicio de la libertad de expresión y no de la libertad de informar.

Respecto a su contenido, la libertad de expresión está reconocida tanto en la Constitución como en tratados internacionales:

[SE TRANSCRIBEN]

De la lectura de los artículos transcritos, y exclusivamente para los efectos que nos ocupan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros. El contenido de las tres normas es similar en cuanto a los alcances de la protección de la libertad de expresión, razón por la cual deviene innecesario determinar cuál de ellas debe prevalecer.

De conformidad con lo antes expuesto y tal y como se planteó desde los escritos de demanda y contestación de la misma, así como en los recursos y juicios interpuestos con posterioridad, **en el presente caso existe un conflicto entre el derecho a la libre expresión de la revista *Letras Libres* y el derecho al honor del diario *La Jornada*, de modo que la *litis* se centrará en la colisión entre ambos principios.**

2. Doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre libertad de expresión

2.A Constitucionalismo y libertad de expresión

Entender la Constitución como norma jurídica superior ha significado replantear todos los esquemas que le negaban la fuerza vinculante suprema. Así pues, en el constitucionalismo mexicano actual, reforzado por las recientes reformas en materia de derechos humanos y amparo, la Constitución no es solamente un documento de carácter político, sino la norma fundamental, cuya fuerza vinculante rige en todas las relaciones jurídicas.

En este sentido, los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente –ya sea por estar directamente en el texto de la Constitución o por encontrarse consagrados en los tratados internacionales ratificados por México–, también son normas fundamentales con un grado máximo de fuerza vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Los derechos fundamentales se distinguen de las normas que contienen reglas por ser normas que no tienen acotadas o identificadas sus condiciones de aplicación, lo que las dota de una estructura de principios: contienen un mandato de optimización con la instrucción de que algo sea realizado en la mayor medida posible. Pero la determinación de cuál sea “la mayor medida posible” dependerá de las otras normas jurídicas que también resulten aplicables en el caso concreto, pues los principios están indefectiblemente llamados a ser limitados por los otros principios con los que entren en interacción, así como las reglas que los desarrollen.

Esta idea confirma la evidente conclusión de que los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen límites. La propia Constitución enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral. Corresponde a esta Primera Sala determinar la forma en que operan los límites a los derechos a la libertad de expresión y al honor, para ponderar cuál de ellos deberá prevalecer, según se desprenda de las circunstancias del presente caso.

La libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, en su dimensión individual aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; y por otro, en cuanto a su dimensión social, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Consecuentemente, cuando un tribunal, más cuando se trata de la Suprema Corte, decide un caso de libertad de expresión e imprenta, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Por lo anterior, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado que “[I]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”.

Así pues y como conclusión provisional, en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.

2.B Posición preferencial de la libertad de expresión

Es un tema ampliamente reconocido –a partir de que así lo sostuviera por primera vez la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en 1938– que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad. Al respecto, es importante destacar que **las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.**

Respecto a los alcances de la protección constitucional a las ideas que surjan del ejercicio de la libertad de expresión, es importante hacer algunas precisiones:

1° La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: (i) son difundidas públicamente; y (ii) con ellas se persigue fomentar un debate público.

No obstante, aun en los casos en que no se cumplen estos requisitos, algunas expresiones pueden contribuir a la efectividad de fines de interés general

y de principios de raigambre constitucional, sin embargo no nos hallaríamos en supuestos donde el derecho fundamental alcanzaría su mayor ámbito de protección constitucional.

2° Al menos decididamente a partir del amparo directo en revisión 2044/2008, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el “sistema dual de protección”**.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o **por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó en el caso antes citado, que **el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

3° En una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor. Esto se debe a que la libertad de expresión es un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

En este sentido, esta Primera Sala observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: *(i)* sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; *(ii)* con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y *(iii)* mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en el de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones leves contra personajes públicos y personas privadas.

2.C Estándar de “real malicia”

La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión).

El estándar de “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

De conformidad con lo anterior y en aras de apreciar correctamente la intención plasmada en la columna “Cómplices del terror”, es fundamental hacer un estudio previo de las expresiones que deben considerarse como amparadas constitucionalmente y aquéllas que pudieran quedar fuera de dicha protección.

2.D Expresiones amparadas constitucionalmente y aquéllas que no alcanzan dicha protección

Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. Al respecto, esta Primera Sala coincide con el Tribunal Constitucional de España en cuanto a que “**la libertad de expresión comprende la libertad de errar, combatiendo con ello el dogmatismo que evidencia una mentalidad totalitaria**”.

Ahora bien, cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Esto evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor.

El estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

Es relevante matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la “real malicia”, funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública –según se definirá adelante– pero en aspectos concernientes a su vida privada.

Como fue anunciado en los párrafos precedentes, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada.

La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. **Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.**

El uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. Es importante enfatizar que **la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.**

Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas –por conllevar un menoscabo personal o una vejación injustificada– que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarán innecesarias o impertinentes.

Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

No obstante, como acertadamente señaló James Madison, “cierto grado de abuso es inseparable en el adecuado uso de todo; y en ninguna instancia es esto más cierto que en la prensa”. Esto nos lleva a concluir que no existen las ideas falsas, aunque, para efectos de su estudio y correcta apreciación, sí pueden existir ideas valiosas para un debate público y algunas que no lo sean. Así pues, **sin importar lo pernicioso que pueda parecer una opinión, su valor constitucional no depende de la consciencia de jueces y tribunales, sino de su competencia con otras ideas en lo que se ha denominado el “mercado de las ideas”, pues es esta competencia la que genera el debate que, a la postre, conduce a la verdad y a la plenitud de la vida democrática.**

Esto adquiere un valor trascendental cuando nos referimos a un debate periodístico entre dos medios de comunicación escritos, toda vez que éstos

representan los principales oferentes en este “mercado de ideas”, ofreciendo al público opciones de ideas y posturas y fortaleciendo el debate en aras de alcanzar la verdad.

Por consiguiente, el castigo de los errores al momento de expresarse corre el riesgo de inducir a un cauto y restrictivo ejercicio de las libertades constitucionales de expresión y prensa, lo cual podría producir una intolerable auto-censura. Asimismo, permitir a los medios evitar responsabilidad sólo mediante la prueba de verdad de todas sus declaraciones injuriosas no sería acorde con la Constitución, la cual requiere la protección de ciertas falsedades para poder proteger el discurso que importa.

El debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Al respecto, **si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.**

Respecto a los hechos del caso concreto es conveniente adelantar que la simple crítica a la postura o línea editorial de un medio de comunicación en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor. No obstante, en el caso de aquellos juicios críticos sobre la actividad de dicho medio que sí constituyan un auténtico ataque a su honor, éste podría ser particularmente grave debido a que la línea editorial es una de las formas más destacadas de la manifestación externa de la personalidad de los medios de comunicación y de la relación de dicha persona moral con el resto de la colectividad, de forma que su descalificación injuriosa o innecesaria podría conllevar un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona.

Así pues, **la protección constitucional de las expresiones críticas no alcanza a aquellas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales**, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad, lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido.

2.E **Relevancia pública del tema estudiado en la columna “Cómplices del terror”**

Los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente deben verse con un doble enfoque: como una posibilidad real de despliegue subjetivo de la persona y, asimismo, como un estrato programático de la Constitución que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar. Este doble sentido de avance de la protección de los derechos fundamentales ha sido elaborado en gran medida a partir de los derechos fundamentales de la comunicación, en los que la presencia conjunta del elemento subjetivo y de la actuación estatal han sido necesarios para un sano desarrollo de los medios de comunicación en la sociedad democrática.

Es de la mayor relevancia la existencia de un marco constitucional que facilite la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que podemos afirmar que **el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido.**

La prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en ley y que sea necesaria en una sociedad democrática.

Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia.

Para la determinación de la constitucionalidad de las ideas expresadas por *Letras Libres*, es fundamental precisar si éstas tienen relevancia pública, para lo cual deben identificarse tanto un tema de interés público, como la naturaleza del destinatario de las críticas vertidas en la columna analizada. El primero de estos elementos se analizará con posterioridad.

En cuanto a la naturaleza del destinatario de las críticas, retomando el sistema dual de protección de las personas, es necesario verificar si *La Jornada* es una figura pública o si, por el contrario, se trata de una persona privada sin proyección pública. Esto debe hacerse para resolver si la quejosa estaba obligada, o no, a tolerar un mayor grado de intromisión en su honor que lo que están el resto de las personas privadas.

Son figuras públicas, según la doctrina mayoritaria, los servidores públicos y los particulares con proyección pública. Al respecto, esta Primera Sala considera que una persona puede tener proyección pública, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social.

Esta Primera Sala observa que las dos especies identificadas doctrinalmente dentro del género de figuras públicas –que no obstante parecen referirse exclusivamente a personas físicas, esta Sala ha sostenido que las personas morales también pueden ser figuras públicas o con proyección pública– son demasiado simples para intentar clasificar a los medios de comunicación, como la quejosa, dentro de alguna de ellas.

En la actualidad existe una tendencia a subestimar el poder de los medios de comunicación, sin embargo, es un error minimizarlo pues se trata de entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias. La televisión, la radio, los periódicos, las revistas y demás medios de comunicación, son fácilmente accesibles para el público y, de hecho, compiten para atraer su atención. Así pues, es usual encontrar que muchas discusiones que se presentan día con día, se basan o hacen referencia a creencias públicas generadas por alguna noticia o análisis. Asimismo, es importante señalar que en la prensa y televisión modernas, se da por sentado que toda opinión debe quedar equilibrada por otra contraria.

A través de los medios de comunicación, los líderes de opinión despliegan sus ideas, convirtiéndose así en los sujetos a quienes se atribuye la misión de elaborar y transmitir conocimientos, teorías, doctrinas, ideologías, concepciones del mundo o simples opiniones, que constituyen las ideas o los sistemas de ideas de una determinada época y de una sociedad específica. Lo importante para efectos del presente estudio, es que señalar que, mediante sus opiniones, los líderes de opinión ejercen un cierto tipo de poder, valiéndose de la persuasión y no de la coacción.

Lo antes expuesto evidencia que estamos ante una tercera especie de figura pública: los medios de comunicación, de la mano de los líderes de opinión.

Sería ilusorio pensar que todos los medios de comunicación representan una sola ideología o pensamiento, pues rara vez son depositarios de un solo cuerpo de doctrinas. En realidad existen líderes de opinión progresistas o conservadores, radicales o reaccionarios, libertarios o autoritarios, liberales o socialistas, laicos y clericales, etcétera, y desde sus trincheras, unos y otros suelen lanzar acusaciones feroces. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo.

Cuando la opinión pública se plasma, fundamentalmente en publicaciones periódicas, el equilibrio entre la opinión autónoma y las opiniones heterónomas está garantizado por la existencia de una prensa libre y múltiple, que represente muchas voces.

3. Análisis de la nota periodística objeto de la *litis*

El texto objeto de la *litis* fue publicado como una columna. Al respecto, esta Primera Sala ha establecido que el análisis respectivo de las notas periodísticas

“debe realizarse en forma conjunta, pero desentrañando los elementos substanciales de cada uno de sus párrafos, pues así como puede obtenerse el sentido de lo que en ella se expresa”.

Para el adecuado análisis de la columna es conveniente hacer un breve recuento de los hechos que dieron lugar a su publicación, según los documentos aportados por las partes en el juicio de origen como pruebas documentales, así como aquellos hechos que son notorios.

En enero de 2004, una Comisión Judicial integrada por varios funcionarios españoles, entre ellos el entonces juez Baltasar Garzón y el fiscal Enrique Molina, visitó la Ciudad de México con motivo del proceso de extradición que se seguía en contra de seis presuntos miembros de la organización Euzkadi ta Askatasuna (en adelante E.T.A.). Entre las diligencias que realizaría el juez Garzón se encontraba una visita al Reclusorio Norte, donde, con motivo del proceso de extradición, el juez presenciara la ampliación de declaraciones de los seis procesados.

El 29 de enero de 2004, al llegar al Reclusorio Norte, el juez Garzón y el fiscal que lo acompañaba entraron al mismo. Sin embargo, según el relato del propio juez, debido a que no se reconoció el carácter oficial de su visita, al maltrato que habrían recibido, a que le habrían impedido acceder acompañado del fiscal y a la presencia de medios de comunicación que pretendían documentar sus diligencias, el entonces juez Garzón y el fiscal español decidieron no participar en las mismas, abandonando el Reclusorio.

Estos hechos fueron relatados de forma distinta por el diario *La Jornada*, en el reportaje escrito por la reportera Blanche Petrich el 30 de enero de ese año. En dicha nota, se indicó que estando el juez Garzón, el fiscal español Molina y el fiscal mexicano Arzave en el Reclusorio Norte se les negó el acceso a los funcionarios españoles por órdenes de la directora del centro de reclusión y del Gobierno del Distrito Federal, por considerar que no solicitó permiso para ingresar al Reclusorio y que su presencia en las diligencias era contraria a lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Esta versión de los hechos fue refutada por el propio juez Garzón en una carta dirigida a la directora de *La Jornada*, misma que fue publicada el 31 de enero con la contra-réplica de la propia periodista, quien sostuvo la versión de los hechos publicada por *La Jornada* y acusó a Baltasar Garzón de mentir.

A continuación se estudiará la nota periodística “Cómplices del terror”, párrafo por párrafo, para después analizar su contenido integralmente a la luz del contexto en el cual se publicó y así estar en posibilidad de revisarlo a la luz de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.A Primer párrafo de la nota

En octubre del 2002 La Jornada firmó un acuerdo —que incluía la colaboración en proyectos informativos de interés común— con el diario ultranacionalista Gara, periódico del brazo político de ETA que vino a sustituir al proscrito diario Egin. ¿Por qué La Jornada no informó a sus lectores de ese acuerdo? Conviene recordar que Egin fue cerrado por órdenes de Baltasar Garzón por su complicidad con el grupo terrorista, así como también que el mismo juez ha inculcado a Gara del mismo delito.

El primer párrafo de la nota contiene cuatro aseveraciones y un cuestionamiento. Las aseveraciones que se desprenden de la nota periodística son las siguientes:

- 1) En octubre de 2002, *La Jornada* firmó un acuerdo de colaboración con el diario "ultranacionalista" *Gara*.
- 2) *Gara* es el periódico del brazo político de ETA, que vino a sustituir al proscrito diario *Egin*.
- 3) El diario *Egin* fue cerrado por órdenes del entonces juez Baltasar Garzón por su complicidad con ETA.
- 4) Baltasar Garzón ha inculpado a *Gara* del mismo delito (de complicidad con el terrorismo), sin consecuencias jurídicas.

El cuestionamiento que el autor plantea es por qué *La Jornada* no informó a sus lectores de dicho acuerdo.

En este párrafo, **el autor considera sospechoso, y por ello llama la atención sobre este hecho, que *La Jornada* no haya hecho público que a finales de 2002 celebró un acuerdo de colaboración con el periódico español *Gara*.**

El autor parece sugerir que la falta de publicidad del citado acuerdo de colaboración se debe a que *Gara* se encontraba en tres situaciones complejas al momento de los hechos. En primer lugar, el diario estaba acusado de complicidad de terrorismo por Baltasar Garzón. En segundo lugar, dicho diario habría sustituido a *Egin* como periódico del brazo político de la organización E.T.A. Por último, el autor destaca que *Egin* fue cerrado por órdenes del mismo funcionario español, precisamente por el delito de complicidad con la organización terrorista E.T.A., cargo que entonces enfrentaba *Gara*.

Esta Primera Sala observa que la columna afirma que *La Jornada* está colaborando con *Gara*, situación a la cual no ha dado publicidad, aunque tampoco se trata de un secreto, y que dicho diario español es partidario de la ideología nacionalista, al grado en que se le cuestionó una supuesta colaboración organización terrorista E.T.A., cuestionamiento que no prosperó.

Es importante destacar que, a diferencia de la intención al incluir la palabra "cómplice" en el título de un artículo que hace referencia a *La Jornada*, **en este pasaje de la nota, el término de "cómplice (con el terrorismo)" es utilizado para referirse al delito por el cual habría sido condenado y cerrado el rotativo *Egin*.**

3.B Segundo párrafo de la nota

Este acuerdo explica que en las páginas del diario mexicano llamen invariablemente "organización independentista" y "organización separatista" a la banda terrorista vasca. Eso explica, también la campaña que emprendió desde entonces contra Garzón, "que se ha caracterizado por perseguir vascos", según un editorial de ese diario. (Qué contraste con el tratamiento entusiasta que años antes recibía

ese mismo juez, cuando solicitó la extradición de Pinochet, detenido a la sazón en Londres.)

En el segundo párrafo de la nota periodística, el autor plantea dos situaciones que, en su opinión, se desprenden del citado acuerdo de colaboración entre *La Jornada* y *Gara*:

- 1) *La Jornada* llama invariablemente “organización independentista” u “organización separatista” a la banda terrorista vasca.
- 2) Aunque anteriormente *La Jornada* había apoyado de forma entusiasta el actuar del entonces juez Baltasar Garzón, el diario modificó su postura para emprender una campaña contra dicha persona por ‘perseguir vascos’.

El autor sugiere que la conducta de *La Jornada* cambió a raíz del multicitado convenio de colaboración con *Gara*, a raíz del cual dicho periódico habría: (i) matizado las apelaciones a la organización E.T.A., describiéndola con adjetivos que aluden a una postura política, pero que de ninguna manera la identifican como una organización terrorista; y (ii) emprendido una campaña en contra del entonces juez Baltasar Garzón por su persecución contra los vascos (miembros de E.T.A.), aún y cuando en el pasado lo había apoyado de forma entusiasta.

3.C Tercer párrafo de la nota

*El último —triste, vergonzoso— episodio del acuerdo *La Jornada/Gara* ocurrió a finales de enero pasado, cuando el diario mexicano ayudó a impedir, mediante una escandalosa manipulación informativa, la malograda presencia de Garzón en el reclusorio oriente, en el momento en que éste trataba —en cumplimiento del Tratado de Asistencia Mutua entre México y España— de estar presente en el interrogatorio de seis presuntos etarras encarcelados en nuestro país. Quejándose de esas distorsiones “periodísticas”, el juez español envió una carta a Carmen Lira, directora de ese diario (aunque quizá debió enviarla a Josetxo Zaldúa, coordinador general de edición, y acelerado proetarra), señalando, entre otras cosas, que “no ha sido casual... la información y opinión que ustedes han dado estos días... manipulando en forma grosera, con la clara intención de confundir a la opinión pública, lo que ha sido un acto de cooperación jurídica”.*

En el tercer párrafo de la nota periodística, el autor describe lo que en su apreciación sería una tercera consecuencia del acuerdo “*La Jornada/Gara*”, o como una continuación de la campaña del diario mexicano contra Baltasar Garzón.

Según la nota periodística, *La Jornada* ayudó a impedir la presencia de Baltasar Garzón en el reclusorio oriente para estar presente en el interrogatorio de seis presuntos etarras encarcelados en nuestro país, diligencia que dicha persona realizaba en supuesto cumplimiento del Tratado de Asistencia Mutua entre México y España.

Para describir el episodio antes mencionado, el autor se valió de dos juicios:

- 1) Por un lado criticó los medios utilizados por *La Jornada* para impedir la diligencia que pretendía desahogar Baltasar Garzón, calificándolos como una escandalosa manipulación informativa, juicio que respalda con la opinión del propio Baltasar Garzón.
- 2) Por otro lado, el autor sugirió que la conducta de *La Jornada* podría estar motivada por su entonces coordinador general de edición, a quien calificó de “acelerado proetarra”.

Los dos juicios vertidos en el tercer párrafo de la columna evidencian que la columna propone que, con motivo del acuerdo celebrado con *Gara*, y posiblemente por la postura filo-nacionalista de su coordinador general de edición, *La Jornada* realizó una cobertura mediática aparentemente parcializada de la diligencia de Baltasar Garzón en nuestro país, mediante lo que, a su juicio, se trató de una “escandalosa manipulación informativa”.

3.D Cuarto párrafo de la nota

No, no es casual la aversión de La Jornada contra el juez Garzón. Debemos entenderla como parte del acuerdo con Gara. Debemos entenderla como lo que es: una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley. La Jornada al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas. Así se practica todavía el periodismo en México, espero que no por mucho tiempo.

El cuarto y último párrafo de la nota periodística concluye el texto indicando que “no es casual la aversión de la Jornada contra el [entonces] juez Garzón”. A juicio del autor, la aversión de *La Jornada* contra Baltasar Garzón tiene tres implicaciones:

- 1) Una parte de del acuerdo con *Gara*.
- 2) Una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley.
- 3) El posicionamiento de *La Jornada* al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas.

Finalmente, la columna concluye diciendo que las tres implicaciones de la conducta de *La Jornada* que plantea, constituyen una práctica del periodismo en México que el autor espera no se mantenga por mucho tiempo.

3.E Análisis integral de la nota

Una vez concluido el análisis fragmentado de la nota periodística, es necesario integrar los elementos que se desprenden de cada párrafo para desentrañar el sentido armónico del texto en su conjunto, pues es así como podremos valorar adecuadamente la expresión del autor del artículo.

De la lectura integral de la columna analizada se confirma que su autor, utilizando como base fáctica el acuerdo de colaboración celebrado entre *La Jornada* y *Gara*, realizó una interpretación de determinadas circunstancias para construir determinadas apreciaciones y juicios de valor, encaminados a criticar de

La Jornada: (i) su ideología y línea editorial, favorables al entorno del nacionalismo vasco; y (ii) su rol durante la visita del entonces juez Baltasar Garzón.

Ahora bien, el debate radica en la determinación respecto de si las expresiones utilizadas en la columna eran o no necesarias para cumplir con las dos críticas recién esbozadas.

Según la columna, *Gara* es partidaria de la organización terrorista ETA y *La Jornada* está colaborando con *Gara*, situación a la que no se dio publicidad y que, consecuentemente, resulta criticable por los argumentos que plantea posteriormente.

Esta colaboración no publicitada, así como la supuesta postura filonacionalista vasca de su coordinador general de edición, habrían llevado a *La Jornada* a matizar sus referencias a la organización E.T.A., describiendo a dicha organización con adjetivos que no la identifican como terrorista, y asimismo a emprender una campaña en contra de Baltasar Garzón, impidiendo una diligencia de dicha persona en México mediante una “escandalosa manipulación informativa”.

Así pues, la columna pretende convencer al lector de que el convenio de colaboración celebrado por *La Jornada* con un diario español, llevó a dicho rotativo a adoptar una postura pública neutral e incluso apologética frente a la ideología nacionalista vasca, mientras que abiertamente ejecutaba una campaña en contra de las personas que se oponían a dicha organización, valiéndose para ello de interpretaciones de los hechos que el autor califica como “escandalosas”.

Por lo anterior, el autor aprecia que la conducta de *La Jornada* evidencia su postura editorial o la forma en que practica el periodismo, lo cual equivale a ponerla al servicio de asesinos nacionalistas vascos, situación que no es deseable que perdure en México.

4. Aplicación de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al caso concreto

Como ya ha quedado debidamente expuesto, en un sistema democrático, la libertad de expresión tiene una posición preferencial sobre el derecho al honor, aunque ésta no significa que el primero de los derechos mencionados sea absoluto ni que prevalezca en todos los casos de conflicto.

En el caso concreto, la columna “*Cómplices del terror*” sirvió a su autor para manifestar su opinión respecto a la línea editorial de *La Jornada* y sobre la postura de dicho diario durante la visita de Baltasar Garzón a México en 2004.

No obstante lo anterior, *La Jornada* consideró que el contenido y el tono de la nota periodística, constituyeron ataques en contra de la quejosa, quien incluso señaló que *Letras Libres* le habría imputado la comisión de hechos delictivos sin la más mínima evidencia para sostener sus dichos.

En este marco fáctico llegó el caso a este Alto Tribunal, para la determinación de si la libertad de expresión ejercida en la columna “*Cómplices del terror*” constituyó o no una violación al derecho al honor de *La Jornada*.

En primer lugar, esta Primera Sala recuerda que para el análisis de este tipo de casos debe utilizarse el sistema de protección dual, de modo que tenemos que distinguir si la quejosa es una figura pública o una privada. Al respecto, de conformidad con lo antes expuesto, *La Jornada*, si bien no es un servidor público ni una persona privada con proyección pública, sí es un medio de comunicación, cuyo rol dentro del sistema democrático le otorga el estatus de figura pública.

Si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico sino necesario concluir que la crítica a su labor también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, pues de lo contrario se estaría dotando a una persona, en este caso un medio de comunicación impreso, de un gran y desequilibrado poder para criticar impunemente, opinando e informando sin ser sujeto del mismo escrutinio público que pregona, ejerce y cuya protección invoca.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si consideramos que en el debate surgido del ejercicio de la libertad de expresión, la réplica y la contraargumentación son las mejores y más efectivas herramientas para defender la propia actuación o punto de vista. Así pues, nadie tiene un mayor acceso al derecho de réplica que un medio de comunicación, máxime si se trata de un rotativo cuya publicación es diaria.

De hecho, si bien la relevancia pública de sus actividades constituye la justificación por la cual se considera que las figuras públicas deben tolerar un mayor escrutinio público, también existe una razón de índole pragmática que refuerza esta conclusión: las figuras públicas tienen un acceso mucho mayor a los medios de comunicación para defenderse a través de una eventual réplica a las críticas que se hayan formulado en su contra. Así pues, en el caso de los medios de comunicación, es evidente que cuentan con los mecanismos para dar respuesta a sus detractores, pues el ser un instrumento para la difusión de ideas es su esencia y, desde el punto de vista legal, el núcleo de su objeto social.

Un factor importante a considerar como una posible salvedad a lo anterior, lo es la cobertura del medio en que se hubiese hecho la crítica original, puesto que si el medio afectado es de distribución municipal o inclusive menor –como sería el caso de un diario escolar– podría no contar con la cobertura del medio que publicó la crítica, la cual podría ser de distribución estatal, nacional o incluso internacional. No obstante, en la especie ambos medios se distribuyen a nivel nacional, de modo que esta salvedad no resulta aplicable.

Por lo que hace al tema tratado en la nota periodística, esta Sala observa que el mismo efectivamente es de relevancia pública. Por un lado, la columna aborda la postura editorial de uno de los diarios de mayor circulación y relevancia en nuestro país, enfatizando su presunta afinidad a una corriente filo-nacionalista vasca, lo cual definitivamente es del interés de los lectores de dicho rotativo. Por otro lado, la nota escudriña la postura adoptada por *La Jornada* durante la visita de un funcionario español para participar en el interrogatorio de seis supuestos miembros de la organización E.T.A., lo cual reflejaba el conflicto entre las jurisdicciones de México y España, respecto de una investigación criminal desarrollada en nuestro país.

En conclusión, resulta evidente que el tema tratado en la columna “Cómplices del terror” era de relevancia pública, y que la crítica recayó

sobre una figura pública, a saber, un medio de comunicación, con lo cual se acreditan los dos requisitos necesarios para la aplicación del estándar de la real malicia, propio del sistema dual de protección acogido por nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en cuanto al tono supuestamente excesivo de la columna “Cómplices del terror”, esta Primera Sala observa que la nota utiliza expresiones desabridas y de mal gusto, que evidentemente podían molestar, chocar y perturbar a *La Jornada* como destinataria de las mismas. Inclusive resulta evidente la exageración utilizada en el texto, especialmente al concluir que la línea editorial de la quejosa equivalía a ponerla “al servicio de asesinos hipernacionalistas”, la cual podría resultar sumamente desagradable.

No obstante lo anterior, el tono empleado se encuentra justificado por su propósito de causar impacto entre los lectores, de modo que una eventual condena inhibiría el debate abierto sobre temas que, como este, son de interés público. Además, las expresiones presuntamente insultantes sí guardan una relación con las ideas que la nota pretendía transmitir.

Asimismo, es necesario considerar el **contexto de debate periodístico** en el cual se vierten las expresiones, mismo que evidencia que **el uso la hipérbole es un recurso frecuente entre los profesionales del periodismo**, tal y como se evidencia de las múltiples notas periodísticas en las que la propia quejosa y otros medios impresos –nacionales y extranjeros– han utilizado las mismas palabras y frases, así como otras análogas, que aquéllas de las que se duele *La Jornada*, ya con la misma finalidad, ya con otra parecida o incluso con fines totalmente distintos.

Adicionalmente, los comentarios severamente críticos fueron proporcionales al grado de indignación por los asuntos alegados, mientras que en cuanto al tono polémico y agresivo, es importante señalar que la libertad de expresión protege no sólo la sustancia de la información y las ideas, sino también la forma o tono en que se expresan.

Respecto al argumento de la quejosa tendiente a demostrar que *Letras Libres* la acusó infundadamente de la comisión de un grave delito, esta Primera Sala estima que **el hecho de que un artículo haga referencia a conductas que podrían considerarse ilícitas, no necesariamente se traduce en la imputación de un delito**, pues es importante considerar el objetivo principal de la nota. Tal y como se ha reiterado a lo largo de la sentencia, la columna pretendía criticar la línea editorial de *La Jornada* y, principalmente, su actuación durante la visita de un funcionario español a nuestro país, más no así la imputación de conductas delictivas.

A mayor abundamiento, es pertinente aclarar que la conducta que *Letras Libres* le imputó a *La Jornada* no podría clasificarse como aquella prevista en el tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, contrario a lo argumentado por la quejosa.

De la descripción del tipo penal en comento se desprende que comete el delito de terrorismo quien: (i) realice una conducta que requiere dos elementos: (a) la ejecución actos que produzcan alarma, temor o terror en la población, en un grupo o en un sector de ella, con (b) la finalidad de atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación; o (ii) directa

o indirectamente aporte recursos económicos o de otra naturaleza para el apoyo total o parcial de quien cometa actos terroristas.

De lo anterior resulta inconcuso que la postura plasmada en “Cómplices del terror” como supuestamente adoptada por la quejosa no podría considerarse como típica del delito de terrorismo, pues ni se refiere a que *La Jornada* haya llevado a cabo actos que produzcan alarma, terror o temor en la población, ni a que ésta haya aportado recursos para el apoyo de actos terroristas. Igualmente, dicha conducta tampoco puede encuadrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 13 del citado ordenamiento, referentes a los casos de autoría o participación de un delito, puesto que éstos requieren que la persona presuntamente implicada actúe en la comisión del ilícito o que de alguna forma participe en su preparación, lo cual de ninguna manera se sugiere ni presume en la nota periodística analizada.

La columna publicada en *Letras Libres* contiene una clara, contundente y mordaz crítica a la postura de *La Jornada*, por considerar que su línea editorial simpatiza con la ideología nacionalista vasca de E.T.A., organización terrorista. Sin embargo, suponiendo sin conceder, que dicha crítica –en tanto opinión subjetiva– fuese cierta, ello no representaría que *La Jornada* estuviese cometiendo un delito, toda vez que la protección constitucional de las libertades de expresión y prensa, permiten a quienes las ejerzan el apoyo, apología o defensa de cualquier ideología, aún y cuando se trate de posturas contrarias al propio orden constitucional o democrático, toda vez que **nuestra Constitución no obliga a pensar de determinada manera, sino que protege cualquier pensamiento, incluso aquél que podamos llegar a odiar.** Así pues, que *La Jornada* fuese o hubiese sido partidaria de la ideología de la organización E.T.A., no constituiría la conducta gravísima que señala la quejosa.

Ahora bien, de los escritos de las partes en el juicio de origen, así como de las notas que dieron lugar al mismo, resulta inconcuso que *Letras Libres* y *La Jornada* representan posturas distintas y tienen posiciones encontradas al menos respecto de dos temas específicos: la postura que deben tener los medios de comunicación frente a grupos calificados como terroristas y la conveniencia que, en su momento, tuvo, la visita de Baltasar Garzón a México para participar en el interrogatorio de seis presuntos miembros de la organización E.T.A. No obstante, **esta diferencia entre sus líneas editoriales no quiere decir que uno de los dos medios de comunicación esté en lo cierto o que una posición sea correcta y la otra errónea, sino simple y llanamente evidencia que ambos “piensan” de forma distinta y que sostienen puntos de vista alternativos respecto de los mismos hechos.**

Esta Primera Sala observa, con un enfoque sociológico, que los medios de comunicación orientados a las masas persiguen fomentar la recepción estandarizada de sus contenidos por parte de un determinado sector de la sociedad. En este afán, es común encontrar en ellos ciertas tendencias o posicionamientos, que se reflejan en la utilización de técnicas especiales que podrán aproximarse a la manipulación comunicativa, para fijar la atención en su oferta. Es aquí donde radica la heterogeneidad de los medios y la pluralidad de la oferta comunicativa. Lo anterior evidencia la clara tendencia plasmada en la columna publicada en *Letras Libres*, a la vez que matiza y pone en perspectiva la acusación que ésta lanza contra *La Jornada*, señalando

la supuesta “manipulación informativa” que la última habría realizado de los hechos relacionados con la visita de Baltasar Garzón.

Ciertamente los términos empleados en el artículo pueden molestar a la quejosa, pero este factor, desde la perspectiva del carácter presuntamente injurioso, no es lo suficientemente insultante o desproporcionado para invertir en el caso examinado el carácter prevalente que la expresión ostenta, máxime por el contexto de debate periodístico en el que se presenta.

Las afirmaciones y opiniones contenidas en los artículos periodísticos deben ser enmarcadas en el ejercicio del derecho a la crítica, en atención a que están dirigidas a comentar la línea editorial de la quejosa, así como su desempeño durante la visita de un funcionario español a nuestro país, crítica que si bien se hace de en un tono mordaz y desabrido, empleando expresiones que pueden resultar hirientes, no rebasa los límites de la libertad de expresión, avalados por el interés de la misma, siendo legítimo en el caso de especie el conocimiento público de la supuesta línea editorial de la quejosa. Así, si bien algunas expresiones pudieran estimarse ofensivas consideradas aisladamente, puestas en relación con la idea que pretende comunicarse y con la situación fáctica existente en que tiene lugar la crítica, experimentan una clara disminución de su significación ofensiva.

Al respecto, es importante enfatizar que las restricciones a la libertad de expresión deben ser necesarias en una sociedad democrática. Como ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el adjetivo “necesario” no es sinónimo de “indispensable”, pero tampoco tiene la flexibilidad de expresiones como “admisible”, “ordinario”, “útil”, “razonable” o “deseable”, sino que implica una necesidad social apremiante o imperiosa, situación que no se observa en el presente caso, toda vez que de ninguna manera resultaría imperiosa la limitación de las críticas sobre los medios de comunicación, los cuales deben estar sujetos, precisamente, a este tipo de límites: las propias críticas de otros medios, y no así a la intervención de las autoridades, salvo en aquellos casos tan graves que no haya otra alternativa jurídicamente viable.

Así, esta Primera Sala considera necesario señalar que en el presente caso nos encontramos en una relación simétrica entre dos medios de comunicación, a través de la cual, los dos contendientes tienen un mayor margen de libertad para la emisión de opiniones, ya que se encuentran en un plano de igualdad. Esto implica que los medios de comunicación escritos, a diferencia de los simples particulares, puede refutar desde sus páginas las opiniones con las que no comulgan.

En un sentido similar se ha pronunciado del Tribunal Constitucional alemán, al señalar que el debate entre medios de comunicación “(...) favorece el desenvolvimiento de los procesos de adopción de las decisiones estatales, ya que los medios se encuentran en un plano de igualdad, al gozar de las mismas herramientas para influir en la opinión popular”.

Esta Primera Sala considera, como acertadamente lo ha señalado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión que uno de los mecanismos idóneos tendientes a promover el comportamiento ético de los medios de comunicación, es la crítica a los propios medios de comunicación. Esta crítica, enfocada a denunciar distorsiones, omisiones, posiciones o incluso

noticias ignoradas puede ser llevada a cabo por organizaciones no gubernamentales o, inclusive, por medios de comunicación privados.

Por las razones antes expuestas, esta Primera Sala concluye que las expresiones utilizadas en la columna “Cómplices del terror” se encuentran amparadas constitucionalmente y, en consecuencia, estima que son infundados los conceptos de violación segundo, tercero, cuarto y sexto, hechos valer por la quejosa.

3. CONSIDERANDO SÉPTIMO: ESTUDIO SOBRE LA SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA

El proyecto considera que se actualiza la causal de improcedencia consagrada en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, en atención a que la Sala aplicó la Ley cuya inconstitucionalidad se reclamada, así como el artículo específico impugnado, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado, de modo que, tal y como lo señala claramente la jurisprudencia citada, permitir un cuestionamiento al respecto equivaldría a dar entrada a la impugnación y eventual modificación de una sentencia firme dictada en un juicio de amparo directo.

Adicionalmente, se actualiza también la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que el estudio de la constitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta constituye cosa juzgada, al haber sido objeto del juicio de amparo directo anterior, mediante el cual el Tribunal Colegiado analizó los mismos argumentos que ahora esgrime la quejosa y sostuvo la constitucionalidad de dicho ordenamiento, decisión que fue ratificada por esta Primera Sala.

Por lo anterior y con apoyo en la jurisprudencia de este Alto Tribunal, se consideran inoperantes los conceptos de violación respectivos –así lo ha resuelto esta Corte cuando se trata de la actualización de causales de improcedencia respecto de leyes impugnadas en un juicio de amparo directo–.

4. CONSIDERANDO OCTAVO: ESTUDIO REFERENTE A LA OBJECCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El proyecto propone que las documentales privadas objetadas en primera instancia por la ahora quejosa, fueron valoradas por la Sala responsable de forma sistemática, fortalecidas por el conjunto integral de pruebas ofrecidas y a la juez del contexto de debate periodístico en el que se dieron los hechos, de modo que su actuación se encontró apegada a Derecho.

Al respecto, esta Sala observa que los tres juicios de amparo directo resuelto previamente por el Tribunal Colegiado versaron sobre el estudio y valoración de las pruebas, de modo que la Sala cumplió con los lineamientos sentados por el propio Tribunal de amparo, sin que este Alto Tribunal observe un defecto en dicha actuación.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión niega el amparo solicitado por Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca de apelación 521/2005/2, el siete de abril de dos mil diez.

SEGUNDO.- Queda firme la sentencia de segunda instancia, emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el siete de abril de dos mil diez.

TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO:

“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES” (p. 52).

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES” (p. 56).

“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD” (p. 58).

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)” (pp. 60 y 61).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS” (p. 70).

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS” (p. 70).

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD” (p. 71).

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL” (p. 71).

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES” (p.72).

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE” (pp. 106 y 107).

“AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LAUDOS DICTADOS EN EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO” (p. 107).

“AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. SI YA SE RESOLVIO EL FONDO DEL ASUNTO EN OTRO JUICIO DE GARANTIAS, LA CUESTION DE PERSONALIDAD YA NO PUEDE PLANTEARSE EN UN NUEVO AMPARO (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA")” (pp. 107 a 109).

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS” (pp. 110 y 111).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA” (pp. 111 y 112).

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (pp. 113 y 114).

ANEXOS:

- I. Demanda de Amparo
- II. Sentencia la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- III. Notas periodísticas que dieron origen al presente caso.

AMPARO DIRECTO 28/2010

QUEJOSO: DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ****.

Vo. Bo. Ministro

**VISTOS y
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Demanda por daño moral.

El treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., a la que pertenece el periódico *La Jornada* (en adelante ***La Jornada***), presentó una demanda ordinaria civil en contra de Editorial Vuelta, S.A. de C.V., a la que pertenece la revista *Letras Libres* (en adelante ***Letras Libres***) y de ***Fernando Adalberto García Ramírez***¹. Dicha acción fue radicada en el expediente **719/2004**, ante la Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien, el diecinueve de septiembre de dos mil siete, dictó sentencia definitiva en el sentido de que *La Jornada* no acreditó su acción, pues no se probó la existencia del daño moral².

SEGUNDO. Recursos de apelación.

¹ Cuaderno de primera instancia, fojas 1 a 10 vuelta.

² Cuaderno de primera instancia, fojas 470 a 480.

Inconformes, tanto la actora, *La Jornada*, como la codemandada, *Letras Libres*, interpusieron recursos de apelación³, de los que correspondió conocer a la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual, mediante resolución de veintidós de enero de dos mil ocho, dictada en el toca de apelación 521/2005/2, tuvo por probado el daño moral y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y condenó a *Letras Libres* y al señor *García Ramírez*⁴.

TERCERO. Primer juicio de amparo y sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en cumplimiento.

Inconformes con la sentencia dictada por la Sala, *La Jornada* y las codemandadas, *Letras Libres* y el señor *García Ramírez*, presentaron demandas de amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada el veintidós de enero de dos mil ocho, de las cuales correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los juicios de amparo 139/2008 y 140/2008, respectivamente. Dicho Tribunal, en sesión del diecisiete de abril de dos mil ocho, concedió el amparo a *Letras Libres* y al señor *García Ramírez*, en el juicio de amparo D.C. 140/2008. En consecuencia, sobreseyó el juicio D.C. 139/2008, promovido por *La Jornada*⁵.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable emitió otra resolución el veintidós de mayo de dos mil ocho, en la cual

³ Cuaderno de segunda instancia, fojas 16 y 69.

⁴ Cuaderno de segunda instancia, fojas 106 a 136.

⁵ La información se desprende de los antecedentes descritos en los amparos subsecuentes, así como en las sentencias emitidas por la Sala.

nuevamente revocó la sentencia de primera instancia y condenó a *Letras Libres* y al señor *García Ramírez*⁶.

CUARTO. Segundo juicio de amparo y nueva sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Inconformes con dicha resolución, las partes promovieron, nuevamente, juicios de amparo, de los cuales conoció el citado Tribunal Colegiado, bajo los expedientes D.C. 473/2008 y D.C. 474/2008⁷. El dieciséis de octubre de dos mil ocho, el Tribunal sobreseyó el primero de los juicios⁸ y, en el segundo, concedió el amparo a *Letras Libres* y al señor *García Ramírez*⁹.

En acatamiento de la ejecutoria de amparo, la Sala dictó una nueva resolución el siete de noviembre de dos mil ocho, confirmando la sentencia de primera instancia (absolviendo a los demandados) y condenando en costas a *La Jornada*¹⁰.

QUINTO. Tercer juicio de amparo directo.

En contra de dicha resolución, *La Jornada* promovió un juicio de amparo directo, el cual se registró en el expediente D.C. 238/2009. Seguidos los trámites correspondientes, el referido Tribunal Colegiado dictó sentencia el seis de agosto de dos mil nueve, resolviendo, por una parte, que eran inoperantes los conceptos de violación hechos valer contra la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta y, por otra, amparar a *La Jornada*¹¹.

⁶ Cuaderno de segunda instancia, fojas 137 a 183.

⁷ Cuaderno de segunda instancia, fojas 239 a 246 y 335 a 390.

⁸ Cuaderno de segunda instancia, fojas 260 a 282.

⁹ Cuaderno de segunda instancia, fojas 401 a 479 vuelta.

¹⁰ Cuaderno de segunda instancia, fojas 489 a 527.

¹¹ Cuaderno de segunda instancia, fojas 382 a 797.

SEXTO. Recurso de revisión.

Inconforme con lo resuelto respecto al **análisis de constitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta**, el veintiocho de agosto de dos mil nueve, la quejosa interpuso recurso de revisión¹², el cual fue resuelto dentro del expediente A.D.R. 1608/2009, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de diciembre de dos mil nueve, confirmando la sentencia recurrida¹³.

SÉPTIMO. Cuarta sentencia de segunda instancia, su insubsistencia y sobreseimiento del juicio de amparo promovido contra la misma.

Mientras se encontraba en trámite el recurso de revisión antes descrito (*supra* resultando sexto) y en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Colegiado (*supra* resultando quinto), la Sala responsable dictó una nueva sentencia confirmando la dictada en primera instancia por la Juez Vigésimo Quinto Civil del Distrito Federal, el diecisiete de agosto de dos mil nueve¹⁴.

Inconforme con dicha resolución, la quejosa promovió un nuevo juicio de amparo directo que se registró en el expediente D.C. 637/2009¹⁵.

El diecisiete de marzo de dos mil diez, el Tribunal Colegiado ordenó a la autoridad responsable que dejara insubsistente la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil nueve y, en su lugar, emitiese una nueva dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo confirmada por esta Primera Sala al resolver el recurso de revisión

¹² Cuaderno de segunda instancia, foja 855.

¹³ Cuaderno de segunda instancia, fojas 979 a 1002 vuelta.

¹⁴ Cuaderno de segunda instancia, fojas 805 a 849.

¹⁵ Cuaderno de segunda instancia, foja 909.

1608/2009 (*supra* resultando sexto)¹⁶. Consecuentemente, el juicio de amparo 637/2009 fue sobreseído el veinticinco de marzo de dos mil diez¹⁷.

OCTAVO. Quinta sentencia de segunda instancia, cuarta en cumplimiento.

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, confirmada en revisión por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*supra* resultando sexto), la Sala responsable dictó su quinta sentencia el siete de abril de dos mil diez, en la cual confirmó la sentencia inicialmente dictada por la Juez Vigésimo Quinto Civil del Distrito Federal y condenó a la parte actora al pago de costas en ambas instancias¹⁸. Esta sentencia constituye el acto reclamado en el amparo directo D.C. 381/2010, cuya atracción se solicitó.

NOVENO. Demanda de amparo objeto del presente juicio.

Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil diez, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *La Jornada*, a través de su apoderado, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

¹⁶ La sentencia había sido dictada mientras el recurso de revisión se encontraba en trámite. Al respecto, ver el desarrollo de los antecedentes en el considerando cuarto. Cuaderno de segunda instancia, fojas 977 a 978.

¹⁷ Cuaderno de segunda instancia, fojas 1018 a 1032.

¹⁸ Cuaderno de segunda instancia, fojas 1065 a 1110.

ACTO RECLAMADO:

La sentencia definitiva de siete de abril de dos mil diez, dentro de los autos de apelación 521/2005/2.

El quejoso señaló como derechos fundamentales violados, los consagrados en los artículos 6°, 7°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes¹⁹.

DÉCIMO. Trámite del juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado.

Por auto de siete de junio de dos mil diez, la Presidenta del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a quien correspondió conocer del asunto, admitió la demanda de amparo registrándola en el expediente D.C. 381/2010²⁰. Mediante resolución de dos de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Colegiado consideró que no analizaría la sentencia reclamada ni los argumentos hechos valer por la quejosa como conceptos de violación, en atención a que, en esa misma fecha, había recibido información respecto a la intención de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ejercer su facultad para atraer el presente asunto. Consecuentemente, el Tribunal declaró procedente devolver los autos a su secretaría de acuerdos al efecto de su remisión a esta Primera Sala²¹.

DÉCIMO PRIMERO. Solicitud y trámite del ejercicio de la facultad de atracción.

¹⁹ Cuaderno de amparo directo, fojas 15 a 55 vuelta.

²⁰ Cuaderno del Tribunal Colegiado, fojas 54 a 55 vuelta.

²¹ Cuaderno del Tribunal Colegiado, fojas 96, 149 y 150.

Mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil diez ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el autorizado de los terceros perjudicados en el juicio, *Letras Libres* y el señor *García Ramírez*, solicitó el ejercicio de la facultad de atraer el conocimiento del amparo mencionado en el considerando anterior²².

En sesión privada de la Primera Sala, celebrada el primero de septiembre de dos mil diez, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas decidió hacer suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

Por acuerdo de Presidencia dictado el dos de septiembre de dos mil diez se ordenó formar y registrar el expediente 119/2010 y se solicitó al Presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito la remisión de los autos²³.

En sesión de diez de noviembre de dos mil diez, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad de cuatro votos, atraer el amparo directo en revisión D.C. 381/2010 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito²⁴.

DÉCIMO SEGUNDO. Admisión del juicio de amparo.

Por auto de doce de enero de dos mil once, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente del juicio de amparo directo 28/2010 y lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea²⁵.

²² Cuaderno del Tribunal Colegiado, foja 83.

²³ Cuaderno del Tribunal Colegiado, fojas 91 y 92.

²⁴ Cuaderno de amparo directo, foja 71 vuelta.

²⁵ Cuaderno de amparo directo, fojas 76 a 77.

El veinticuatro de enero de dos mil once, el Ministerio Público presentó el pedimento VI/12/2011 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto en atención a que se ejerció la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción, V, último párrafo de la Constitución; 182 fracción, I, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Oportunidad.

La resolución reclamada se notificó a la parte quejosa por medio del Boletín Judicial de nueve de abril de dos mil diez, surtió efectos el doce del mismo mes y año y el término de quince días para interponer la demanda que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo transcurrió del trece de abril al cuatro de mayo, descontándose de este cómputo el diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril y el primero y el dos de mayo por ser sábados y domingos, así como el tres de mayo por ser inhábil, en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el acuerdo 26-65/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aprobado el ocho de

²⁶ Cuaderno de amparo directo, foja 109 vuelta.

diciembre de dos mil nueve. Al haberse presentado la demanda de amparo el cuatro de mayo de dos mil diez, la demanda es **oportuna**²⁷.

TERCERO. Existencia del acto reclamado y procedencia del juicio de amparo.

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el documento original, constante en el tomo respectivo (*supra* resultando octavo).

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala observa que no se actualiza causal alguna.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Antecedentes del caso. La sociedad Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., fundó el periódico "**La Jornada**", cuya publicación inició el 19 de septiembre de 1984²⁸. La sociedad demandada en el juicio de origen, Editorial Vuelta, S.A. de C.V., es editora de la publicación mensual "**Letras Libres**", en la cual el codemandado, Fernando Adalberto García Ramírez, fungía como subdirector y articulista.

En marzo de 2004 apareció publicado, en la página 102 del ejemplar 63, del año VI, de la revista *Letras Libres*, un artículo del codemandado en el juicio de origen, Fernando Adalberto García Ramírez, cuyo encabezado es "Cómplices del Terror" y en el cual hizo alusión al periódico *La Jornada*, propiedad de la quejosa. A continuación se transcribe el texto del citado artículo:

²⁷ Cuaderno de amparo directo, foja 55 vuelta.

²⁸ Cuaderno de primera instancia, foja 2.

CÓMPLICES DEL TERROR

POR FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ

En octubre del 2002 La Jornada firmó un acuerdo —que incluía la colaboración en proyectos informativos de interés común— con el diario ultranacionalista Gara, periódico del brazo político de ETA que vino a sustituir al proscrito diario Egin. ¿Por qué La Jornada no informó a sus lectores de ese acuerdo? Conviene recordar que Egin fue cerrado por órdenes de Baltazar Garzón por su complicidad con el grupo terrorista, así como también que el mismo juez ha inculpado a Gara del mismo delito.

Este acuerdo explica que en las páginas del diario mexicano llamen invariablemente "organización independentista" y "organización separatista" a la banda terrorista vasca. Eso explica, también la campaña que emprendió desde entonces contra Garzón, "que se ha caracterizado por perseguir vascos", según un editorial de ese diario. (Qué contraste con el tratamiento entusiasta que años antes recibía ese mismo juez, cuando solicitó la extradición de Pinochet, detenido a la sazón en Londres.)

El último —triste, vergonzoso— episodio del acuerdo La Jornada/Gara ocurrió a finales de enero pasado, cuando el diario mexicano ayudó a impedir, mediante una escandalosa manipulación informativa, la malograda presencia de Garzón en el reclusorio oriente, en el momento en que éste trataba —en cumplimiento del Tratado de Asistencia Mutua entre México y España— de estar presente en el interrogatorio de seis presuntos etarras encarcelados en nuestro país. Quejándose de esas distorsiones "periodísticas", el juez español envió una carta a Carmen Lira, directora de ese diario (aunque quizá debió enviarla a Josetxo Zaldúa, coordinador general de edición, y acelerado proetarra), señalando, entre otras cosas, que "no ha sido casual... la información y opinión que ustedes han dado estos días... manipulando en forma grosera, con la

clara intención de confundir a la opinión pública, lo que ha sido un acto de cooperación jurídica".

No, no es casual la aversión de La Jornada contra el juez Garzón. Debemos entenderla como parte del acuerdo con Gara. Debemos entenderla como lo que es: una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley. La Jornada al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas. Así se practica todavía el periodismo en México, espero que no por mucho tiempo²⁹.

En ejercicio de su derecho de réplica, *La Jornada* dio respuesta a la nota mediante carta dirigida al director de *Letras Libres*, misma que apareció publicada en las páginas 8 y 9 del ejemplar 64, del año VI, de la revista *Letras Libres*, bajo el título "Un libelo en *Letras Libres*", cuyo contenido se transcribe a continuación:

UN LIBELO EN LETRAS LIBRES

POR CARMEN LIRA SAADE, Directora General de La Jornada

Señor director:

Libelo, es, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, un "escrito en que se denigra o infama a personas o cosas". Libelo es el artículo titulado "Cómplices del terror", aparecido en el más reciente número de la revista Letras Libres firmado por su subdirector, Fernando García Ramírez.

Cómplice es, según el mismo libro, el "participante o asociado en un crimen" o la "persona que sin ser autora de un delito coopera en su perpetración por actos anteriores o simultáneos". El subdirector de Letras Libres acusa a La Jornada, sin proporcionar una sola prueba, de cometer un grave delito: ser cómplice del terror.

Sin el menor respeto por la verdad, García Ramírez miente, deforma los hechos y calumnia a La Jornada. Según él, este

²⁹ Expediente de pruebas.

diario se encuentra "al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas", ha firmado un acuerdo con el periódico Gara, y manipula informativamente "la malograda presencia de Garzón en el reclusorio oriente".

La Jornada ha establecido convenios de colaboración con periódicos y revistas de otros países, como Il Manifesto y Carta en Italia; Le Monde Diplomatique en Francia; Página 12 en Argentina, o Gara en el país Vasco, por citar algunos casos. Ha firmado también otro tipo acuerdos como el suscrito con The Independent, de Inglaterra. En la relación establecida con Gara no hay ilícito alguno. Gara es un medio informativo legal, al que la ofensiva antinacionalista vasca del gobierno de José María Aznar no ha podido cerrar. La Jornada tiene en el diario abertzale una fuente de información inigualable sobre un asunto central en la Europa contemporánea, y muy en especial, en el Estado español, de estos tiempos.

Es cierto que La Jornada se refiere a ETA en sus informaciones (no en sus editoriales) como "organización independentista" o como "organización separatista" y no como "banda asesina" u "organización terrorista", tal y como el gobierno español ha pretendido que se haga. Pero se equivoca el subdirector de Letras Libres al suponer que esta orientación editorial proviene del acuerdo con Gara, entre otras razones porque la precede. No somos el único medio en seguir esta política editorial. Desde hace muchos años la agencia inglesa Reuters decidió no usar la palabra terrorista para describir a individuos, organizaciones o actos, "ya que la definición de quién es o no terrorista está sujeta a interpretación" (La Jornada 29 de septiembre, 2001) y lo mismo hace la prestigiosa bbc de Londres.

El viernes 30 de enero de 2004, las autoridades del Distrito Federal impidieron la entrada del juez español Baltasar Garzón al Reclusorio Norte. El magistrado pretendía, contraviniendo la legislación mexicana, participar en el interrogatorio a seis

ciudadanos vascos presos en México desde hace seis meses, sujetos a un proceso de extradición a Madrid. La Jornada informó puntual y detalladamente de los hechos. Garzón, herido en su orgullo, envió una carta al diario en la que le imputa "manipulación grosera". El periódico la publicó íntegramente y le respondió en un editorial en el que documentó la arrogancia colonial del juez. Tanto el jefe de Gobierno de la ciudad de México como el subsecretario del mismo confirmaron la veracidad de la versión de La Jornada. A pesar de que todos estos hechos son del dominio público, el subdirector de Letras Libres los pasa por alto y se limita a dar por válida la versión de Baltasar Garzón, imputando a nuestro coordinador editorial, Josetxo Zaldúa, la responsabilidad de los hechos, por tratarse de un "acelerado proetarra".

Con maledicencia, García Ramírez asegura que "la aversión de La Jornada contra el juez Garzón [...] es una variante de la lucha terrorista contra la ley". La acusación es muy grave y no tiene fundamento alguno. La Jornada ha expresado sistemáticamente y sin ambages su repudio al terrorismo y la violencia asesina de ETA. Ejemplo de ello, entre otros más, son su editorial del 2 de febrero de 2000, donde señala que esta organización "se ha colocado [...] como enemiga de la democracia y la convivencia pacífica en el País Vasco", así como la del 7 de julio de ese mismo año, en la que critica su lógica criminal, y las del 12 y 15 de marzo de 2004, en las que insiste en que ETA debe desaparecer.

La Jornada ha documentado ampliamente el conflicto en Euskal Herria, se ha negado a criminalizar al nacionalismo vasco, al que considera una expresión política absolutamente legítima. Sostiene que la vía policiaca en la que se ha enfrascado el "Pacto Antiterrorista" es incapaz de solucionar un conflicto con tan hondas raíces y razones. Y se niega, terminantemente, a que se traslade a territorio mexicano la lógica perversa de una política que ha conducido a que España

siga apareciendo en las listas de países en los que, de acuerdo con Amnistía Internacional, se tortura a presos vascos según su último informe dado a conocer en febrero pasado.

El libelo del señor García Ramírez es una muestra de un periodismo prejuiciado, irresponsable, desinformado y falto de ética. Nos llama la atención que una revista cultural seria, como considerábamos a Letras Libres, publique afirmaciones de esta naturaleza sin presentar una sola prueba. ¿Por qué tanto encono y desaseo? ¿Qué se pretende con tan artero ataque a La Jornada?

Las acusaciones en contra de nuestro diario deberán probarse. Los tribunales juzgarán el daño provocado a esta casa editorial³⁰.

En contestación a lo anterior, apareció publicado, en la página 9 del mismo ejemplar 64, un comunicado titulado “*La Jornada rompe con ETA*”, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**LA JORNADA ROMPE CON ETA
POR FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ**

Celebro en verdad que Carmen Lira, directora de La Jornada, anuncie que este diario repudia sin ambages "al terrorismo y la violencia asesina de ETA", y lo celebro porque ésta no es la imagen pública que La Jornada proyecta. Me reclama falta de pruebas, y para probar su deslinde del grupo terrorista cita cuatro editoriales publicados en ese diario. Sin embargo, en realidad, el del 2 de febrero de 2000 protesta por la violencia registrada en la Escuela Preparatoria no. 3, y el del 7 de julio de ese mismo año se refiere a la situación del PRD después de las elecciones del 2000: de ETA, nada; los editoriales del 12 y 15 de marzo de 2004 no sirven como prueba

³⁰ Expediente de pruebas.

de descargo, porque fueron escritos después de publicado mi texto, y quizás influidos por éste. ¿Por qué tan artero ataque a la verdad? No lo sé, lo importante es el anuncio de la señora Lira de que de ahora en adelante insistirá por fin en lo obvio: que ETA debe desaparecer³¹.

Demanda por daño moral y sentencia de primera instancia. En respuesta a dicha publicación, *La Jornada* presentó una acción ordinaria civil el 31 de agosto de 2004, mediante la cual demandó a *Letras Libres* y al señor *García Ramírez*, la reparación del presunto daño moral que los codemandados le habrían causado, toda vez que las declaraciones objeto de la *litis* “pretendieron inferir a terceros que *La Jornada* habría incurrido en ilícitos tipificados en el artículo 139 del Código Penal Federal [por, supuestamente,] ayuda[r] o auxilia[r] a producir alarma, temor o terror en la población para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado”³². *La Jornada* fundamentó su demanda en los artículos 1916 y 1830 del Código Civil para el Distrito Federal y consideró que las acciones de los codemandados habrían actualizado lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Ley sobre Delitos de Imprenta³³. Dicho asunto fue radicado por la Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el expediente 719/04.

El 30 de septiembre de 2004, *Letras Libres* contestó la demanda negando que el artículo del señor *García Ramírez* haya vulnerado el derecho al honor y a la reputación de la actora, entre otras razones, porque dicha editorial contiene la opinión de su autor, misma que, como tal, se encuentra protegida constitucionalmente y no debe cumplir los requisitos de

³¹ Expediente de pruebas.

³² Cuaderno de primera instancia, foja 4.

³³ Cuaderno de primera instancia, foja 5.

objetividad y veracidad que sí le son exigibles a notas informativas³⁴. Adicionalmente, la hoy tercera perjudicada enfatizó que el término “cómplice” se utilizó en su acepción de solidaridad o camaradería, destacando que *La Jornada* manifestaba su solidaridad con la organización “E.T.A.”³⁵. Agregó que se utilizó la palabra “manipulación” sin un afán injurioso por el manejo que *La Jornada* hizo de los hechos relacionados con la visita del Magistrado Baltazar Garzón a México, autorizado por el Gobierno Federal y en representación de la Audiencia Nacional Española, juzgador a quien dicha publicación habría tildado de ‘corregidor colonial’, arrogante y prepotente, contribuyendo a impedir su participación en el interrogatorio de 6 personas detenidas pertenecientes a la organización E.T.A., lo cual había sido el motivo de su visita a México³⁶. Alegó también que su actuación se encuentra protegida por lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁷.

El 8 de febrero de 2005, el señor *García Ramírez* contestó la demanda negando el daño moral en idéntico sentido a su codemandada³⁸.

Seguido el juicio en todas sus etapas, el 19 de septiembre de 2007, la Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal dictó sentencia definitiva absolviendo a *Letras Libres* y al señor *García Ramírez*³⁹, por considerar que:

³⁴ Cuaderno de primera instancia, foja 39.

³⁵ Cuaderno de primera instancia, foja 40.

³⁶ Cuaderno de primera instancia, fojas 41 y 42 y cuaderno de segunda instancia, foja 366.

³⁷ Cuaderno de primera instancia, foja 49.

³⁸ Cuaderno de primera instancia, fojas 118 a 154.

³⁹ Cuaderno de primera instancia, fojas 470 a 480.

- a) La parte actora no acreditó su acción pues no probó la existencia del daño moral ⁴⁰; y
- b) Las manifestaciones realizadas por los codemandados se encuentran protegidas por las libertades de expresión e imprenta, reconocidas y protegidas por los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Entre las consideraciones sostenidas en dicha sentencia resulta relevante lo siguiente:

*Así, en el caso concreto, la actora omite ofrecer medio de convicción idóneo para acreditar conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el daño moral que dice sufrió, al ser atacada directamente en su reputación y credibilidad porque aún y cuando del contenido de las publicaciones de las notas periodísticas en cuestión, se desprende que se utilizaron calificativos como: “cómplices del terror”, “manipulación informativa”, “La Jornada al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas”, “La Jornada rompe con ETA”, que bien pudieron causar lesiones en la reputación y credibilidad frente a la opinión pública, -entendiéndose por reputación, fama y crédito que goza un individuo, la opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social en donde se desenvuelve, como lo sobresaliente o exitosa que es,- y por credibilidad, lo que se puede creer, el completo crédito prestado a un hecho o noticia-; **no por ello debe tenerse por acreditado el daño moral que refiere la enjuiciante, toda vez que no indicó de que manera le afectó en su reputación la publicación de tales notas, las que por sí solas son insuficientes, al no aportar elemento convincente pleno que permita tener la certeza de que la información contenida en***

⁴⁰ Cuaderno de primera instancia, foja 475.

las mismas fue “malversada” como lo afirma la demandante DEMOS DESARROLLOS DE MEDIOS, S.A. DE C.V., ni mucho menos se prueba el desprestigio que alude, ni que los multicitados comentarios que hubieren sufrido efecto negativo alguno en la preferencia del público⁴¹.

Apelaciones. Inconformes con la sentencia, tanto *La Jornada* como *Letras Libres* interpusieron recursos de apelación, de los que correspondió conocer a la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Jornada señaló en su escrito de apelación que:

- a) El daño moral se demuestra objetivamente, de modo que basta con acreditar la ilicitud de la conducta que supuestamente lo causó y el nexo causal entre la actora y la demandada para tenerlo por probado⁴², por lo que con la sola publicación del artículo se tiene por probado el daño⁴³; y
- b) Toda vez que los medios están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretenden publicar, las manifestaciones de los codemandados constituyen, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley sobre Delitos de Imprenta, un ataque a su vida privada, misma que es precisamente el límite a las libertades constitucionales reconocidas en los artículos 6° y 7° de la Constitución⁴⁴.

⁴¹ Cuaderno de primera instancia, fojas 475 y 476.

⁴² Cuaderno de segunda instancia, fojas 19 y 20.

⁴³ Cuaderno de segunda instancia, fojas 27 y 31.

⁴⁴ Cuaderno de segunda instancia, foja 31.

Adicionalmente, *La Jornada* arguyó, en relación con el recurso de apelación hecho valer por *Letras Libres*, que sus agravios son insuficientes⁴⁵, además que consideró falso que la conducta de *Letras Libres* y el señor *García Ramírez* estuviese amparada constitucionalmente, pues la libre expresión de ideas, especialmente cuando se hace por medios escritos, tiene como límites los derechos de tercero, que en este caso serían el honor y la vida privada de *La Jornada*, lo cual se refuerza por lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley sobre Delitos de Imprenta que califica de “maliciosa” la expresión ofensiva⁴⁶.

Letras Libres señaló en su escrito de apelación que el juez de primera instancia se abstuvo de analizar los requisitos de procedencia de la acción de daño moral⁴⁷, para lo cual debió haber analizado la licitud de la conducta de los codemandados y, eventualmente, debió haber concluido que dicha conducta es lícita por haberse ejercido dentro de los derechos de opinión, crítica y expresión, protegidos por los artículos 6° y 7° constitucionales⁴⁸.

Adicionalmente, indicó, respecto del recurso de apelación interpuesto por la ahora quejosa, que las personas morales gozan sólo de algunos derechos de la personalidad en tanto les impliquen un daño patrimonial y no “espiritual” y que la publicación de ideas y opiniones tiene como base un juicio de valor, mismo que no puede ser medido en términos de exactitud o inexactitud, razón por la cual resulta evidente que la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información⁴⁹. En ese mismo acto, concluyó que su actuación se encontraba en la excepción prevista por el artículo 5 de la

⁴⁵ Cuaderno de segunda instancia, foja 95.

⁴⁶ Cuaderno de segunda instancia, foja 98.

⁴⁷ Cuaderno de segunda instancia, foja 73.

⁴⁸ Cuaderno de segunda instancia, foja 83.

⁴⁹ Cuaderno de segunda instancia, fojas 49, 51 y 54.

Ley sobre Delitos de Imprenta, toda vez que tuvo motivos fundados para considerar que *La Jornada* sentía simpatía por la organización E.T.A.⁵⁰.

Sentencia de segunda instancia. La Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió, mediante resolución de 22 de enero de 2008, dictada en el toca de apelación 521/2005/2, ambos recursos de apelación para evitar incurrir en contradicciones.

En dicha sentencia la Sala tuvo por probado el daño moral, al estimar que la conducta de los codemandados sí fue ilícita, y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y condenó a los codemandados a la publicación de un extracto de la resolución, así como al pago de una cantidad determinada por concepto de indemnización⁵¹.

Esta Primera Sala observa que la autoridad responsable consideró que los artículos 6° y 7° constitucionales establecen como límite a la libertad de expresión la causación de daño moral o la violación de los derechos de terceros, en los siguientes términos:

En consecuencia, cuando una persona ofende el honor de otra, se produce una lesión en sus sentimientos, siendo que en todo caso, al ser el honor un concepto subjetivo, para demostrar que se le lesionó, el actor, sólo tiene que acreditar la existencia de la ofensa que causa el daño moral, y toda vez que en la columna publicada en la revista "LETRAS LIBRES" correspondiente al mes de Marzo 2004, año VI, número 63, la parte demandada

⁵⁰ Cuaderno de segunda instancia, foja 55.

⁵¹ Cuaderno de segunda instancia, fojas 113, 134 a 136.

empleo expresiones en las que le imputó al actor aseveraciones como la de “Cómplices del terror”, así como que está “a servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas”, argumentando también que “Así se practica todavía el periodismo en México”, manifestaciones que consisten [en] un ataque al honor y reputación del periódico “La Jornada”, por lo que no obstante que el demandado alegó que las publicaciones referidas se realizaron en el ejercicio del derecho de opinión, crítica y expresión, consagrados en los artículos 6 y 7 Constitucionales, sin embargo, si bien es cierto que dichos artículos protegen el derecho de libre expresión, también es cierto que ello no implica que pueda atacar el honor, decoro y reputación de una persona física o moral determinada, toda vez que los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen:

“Artículos 6 y 7.” (Se transcriben).

De lo anterior se advierte que la parte demandada puede escribir sobre cualquier tema, con la única limitante que no se cause un daño moral, o se afecten los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, respetando siempre la vida privada y dado que la columna publicada en la revista “LETRAS LIBRES”, se hicieron bajo el amparo de la libertad de expresión y es una opinión de quien lo hizo también es cierto que con dicha publicación afectaron el honor, decoro y reputación del periódico “La Jornada”, ya que dicha publicación no se hizo en forma respetuosa, debido a que los calificativos que emplea en contra del periódico referido, son tendenciosos y atacan su honor y reputación, acreditándose así que:

1. *Existió el Daño moral, derivado de la columna publicada en la revista “LETRAS LIBRES” del mes de Marzo 2004, año VI, número 63, y*
2. *Que ese daño moral fue consecuencia de un hecho ilícito, entendiéndose a éste como la transgresión a los artículos 6 y 7 constitucionales, en relación con los numerales 1 y 4 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, toda vez que, como se precisó, se acusó un daño moral.*

Lo anterior aunado a que los artículos 1 y 4 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta establecen que:

“Artículos 1° y 4.” (Se transcriben).

Lo que conlleva determinar que, en el presente asunto, si se acreditó el daño moral ocasionado al actor, derivado de la columna publicada en la revista “LETRAS LIBRES” [...]⁵².

Primer juicio de amparo. Inconformes con la sentencia de la Sala, tanto la actora como los codemandados promovieron juicios de amparo directo en contra de la resolución antes citada, de los cuales correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, mediante sentencia de 17 de abril de 2008, **consideró que el artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta contiene una excepción a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la misma utilizados por la autoridad responsable, y, por consiguiente, concedió el amparo a los hoy terceros perjudicados:**

a efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra con plenitud de

⁵² Cuaderno de segunda instancia, fojas 122 a 125.

jurisdicción, en la que reitere las consideraciones que no fueron declaradas ilegales y analice y valore en su conjunto el cúmulo de pruebas obrantes en autos [...] atendiendo a lo alegado por las partes [...]»⁵³.

Segunda sentencia de la Sala. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el 22 de mayo de 2008, la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó nueva sentencia, en la cual resolvió tener por acreditado el daño moral y agregó que las imputaciones de los codemandados trasgreden lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Ley sobre Delitos de Imprenta al haberse hecho maliciosamente⁵⁴.

En su resolución, la autoridad responsable consideró que la publicación que apareció en la revista *Letras Libres* “se extralimitó en los calificativos que realiza en contra del periódico ‘*La Jornada*’” y enfatizó, al igual que en su sentencia anterior, que los derechos de opinión, crítica y expresión no amparan el ataque al honor, reputación y decoro de una persona, física o moral, pues sus libertades de expresión e imprenta tienen como límite la prohibición de causar daño moral o afectar los derechos de terceros⁵⁵. Finalmente, la Sala estimó que se actualizó lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Ley sobre Delitos de Imprenta y que el artículo 5° de dicho ordenamiento, que contiene tres requisitos para que se cumpla la excepción prevista en él, no se actualiza toda vez que del estudio de las documentales no se desprenden elementos que favorezcan a los hoy terceros perjudicados, pues no demostraron que las expresiones respecto de la quejosa sean ciertas, ni que tuvieran motivos fundados para hacerlas, ni que se hubieran publicado con fines honestos⁵⁶.

⁵³ Cuaderno de segunda instancia, fojas 141 y 142.

⁵⁴ Cuaderno de segunda instancia, fojas 151 y 154.

⁵⁵ Cuaderno de segunda instancia, fojas 160 a 162.

⁵⁶ Cuaderno de segunda instancia, fojas 163 a 172.

Consecuentemente, se mantuvo la condena en los mismos términos que se había hecho anteriormente⁵⁷.

Segundo juicio de amparo directo. Inconformes con la nueva sentencia dictada por la Sala, ambas partes promovieron un segundo juicio de amparo.

La Jornada promovió juicio de amparo por considerar que su determinación fue incorrecta y que el monto indemnizatorio que había sido declarado a su favor era insuficiente, puesto que este debe ser una medida ejemplar contra el agresor⁵⁸.

Por su parte, *Letras Libres* y el señor *García Ramírez* promovieron juicio de amparo por considerar que:

- a) La sentencia de la Sala no explicó qué motivos y circunstancias la llevaron a concluir que el caso se encuadra en el supuesto previsto en las normas en que fundamentó su resolución⁵⁹;
- b) Lo expresado en el artículo “Cómplices del terror” “constituye una opinión amparada por la libertad de expresión consignada en los artículos 6° y 7° constitucionales, dadas las circunstancias de debate prevalecientes en el tópico tratado entre los pertenecientes a la clase periodística entre los que se dio”⁶⁰;
- c) La autoridad responsable le otorgó valor de prueba idónea a la publicación del artículo “Cómplices del terror”, pero valoró ilegalmente el resto de las pruebas, las cuales

⁵⁷ Cuaderno de segunda instancia, fojas 181 y 182.

⁵⁸ Cuaderno de segunda instancia, fojas 240 y 244.

⁵⁹ Cuaderno de segunda instancia, foja 342.

⁶⁰ Cuaderno de segunda instancia, foja 363.

consideró insuficientes, estimando que del análisis conjunto de las mismas se desprenden claramente los motivos que llevaron al codemandado a redactar la editorial objeto del presente caso⁶¹;

- d) La editorial es, en esencia, un comentario y una opinión, apoyada en materiales periodísticos y en fuentes no desmentidas ni objetadas de falsas, de las cuales se expresó un juicio subjetivo sobre una situación conocida⁶²;
- e) Los documentos a los que hacen referencia los hoy terceros perjudicados comprenden aquéllos emitidos por la propia quejosa, contraparte en el juicio de origen, y otros objetados genéricamente sin explicar las causas de objeción⁶³;
- f) Sí se encuentra probado que la editorial publicada actualiza la excepción prevista en el artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta, puesto que del cúmulo probatorio se desprende que el codemandado tuvo razones y motivos, que consideró verdaderos, para la publicación de la misma⁶⁴; y
- g) El contenido de la editorial se encuentra protegido por la libertad de expresión, consagrada por los artículos 6° y 7° constitucionales⁶⁵.

El Tribunal Colegiado resolvió ambos amparos el 16 de octubre de 2008. El amparo 473/2008 fue sobreseído por quedar sin materia al dictarse sentencia en el amparo 474/2008.

⁶¹ Cuaderno de segunda instancia, fojas 363 y 370.

⁶² Cuaderno de segunda instancia, foja 373.

⁶³ Cuaderno de segunda instancia, foja 374.

⁶⁴ Cuaderno de segunda instancia, foja 381.

⁶⁵ Cuaderno de segunda instancia, fojas 383.

Por lo que hace al segundo, el Tribunal Colegiado resolvió **amparar a Letras Libres y al señor García Ramírez al considerar que la Sala soslayó el estudio del conjunto de pruebas desahogadas por ellos**⁶⁶, de modo que la autoridad responsable primero tuvo por acreditado el daño y después entró al estudio de las pruebas, siendo que éstas iban encaminadas a probar la licitud de la conducta y, consecuentemente, la ausencia del daño moral y no solamente la actualización de la excepción prevista en el artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta⁶⁷. De este modo, estimó que la autoridad responsable se apartó de la *litis* y desvinculó las pruebas del contexto en el cual fue emitida la editorial que contiene las expresiones materia del juicio, valorándolas indebidamente⁶⁸. Finalmente, estimó que la sentencia de la Sala violó los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que amparó a los hoy terceros perjudicados⁶⁹:

a efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que reitere los aspectos que no fueron considerados ilegales y analice las pruebas aportadas a los autos, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, atendiendo en forma congruente a la litis, en relación al objeto para el que fueron propuestas, como fue señalado en la presente ejecutoria de amparo y asimismo, analice si de acuerdo a la excepción prevista en el artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta, la palabra cómplice, en el contexto en que fue empleada, puede considerarse en su

⁶⁶ Cuaderno de segunda instancia, fojas 450 vuelta y 451.

⁶⁷ Cuaderno de segunda instancia, fojas 456 y 456 vuelta.

⁶⁸ Cuaderno de segunda instancia, fojas 457 vuelta, 459 vuelta y 476.

⁶⁹ El Tribunal Colegiado consideró que era innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad hechos valer por la quejosa y precisó que “no es el caso examinar los argumentos de fondo que hacen valer los quejosos [respecto a si existe] ilicitud en su conducta”. Ver al respecto el cuaderno de 2ª instancia, fojas 477 y 477 vuelta.

*significación de muestra de camaradería, simpatía o solidaridad y si ello puede considerarse o no como un caso de excepción en términos del artículo 5° citado y con plenitud de jurisdicción, dicte la resolución que conforme a derecho corresponda*⁷⁰.

Tercera sentencia de la Sala. En cumplimiento a la ejecutoria antes descrita, la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió una tercera sentencia el 7 de noviembre de 2008, en la cual consideró que los argumentos hechos valer por *La Jornada* son infundados e insuficientes para revocar la resolución de primera instancia⁷¹.

Al respecto, la Sala consideró que no puede atenderse solamente a la publicación hecha en la revista *Letras Libres* para acreditar la existencia del daño moral, sino que deben considerarse también todas las pruebas que obran en el expediente⁷². Así pues, **la autoridad responsable concluyó que de la interrelación y valoración de las pruebas se desprende que las opiniones objeto de controversia se hicieron dentro de un contexto periodístico y, por lo tanto, no son maliciosas ni ofensivas, pues sólo pretendieron poner de manifiesto la simpatía, camaradería o solidaridad del diario *La Jornada* con la organización E.T.A., realizándose al amparo de las libertades de expresión e imprenta, consagradas en los artículos 6° y 7° constitucionales**⁷³. En este sentido, la Sala argumentó que:

*[del material probatorio] se desprende, en primer lugar, que el periódico *La Jornada* en octubre de dos mil dos, firmó un convenio de colaboración con el periódico denominado “Gara”,*

⁷⁰ Cuaderno de segunda instancia, fojas 476 vuelta y 477.

⁷¹ Cuaderno de segunda instancia, foja 507.

⁷² Cuaderno de segunda instancia, foja 510.

⁷³ Cuaderno de segunda instancia, fojas 517, 518 y 520.

que sustituyó al diario "Egin", ambos directamente relacionados a la Organización Ultranacionalista Vasca Batasuna, acuerdo que fue duramente criticado por diversos medios de comunicación; en segundo lugar, antes y durante la estancia en México del Juez Baltasar Garzón, con motivo de unas diligencias judiciales en el Reclusorio Norte, para la extradición de personas relacionada con la ETA, diversos artículos publicados en el periódico La Jornada, efectuaron comentarios sobre la persona y actuaciones judiciales de dicho magistrado, señalándolo como persecutor del citado grupo terrorista; y en tercer lugar, tanto la publicación hecha por el codemandado FERNANDO ADALBERTO GARCÍA RAMÍREZ, en la revista "LETRAS LIBRES", correspondiente al mes de Marzo 2004, año VI, número 63, así como los diversos artículos publicados los días veintinueve de junio de dos mil tres, veinte, veintinueve, treinta y treinta y uno, todos del mes de enero de dos mil cuatro en el diario La Jornada, y en algunos otros, se hicieron dentro del contexto periodístico, relativa a la visita a nuestro País del Juez Baltasar Garzón, con motivo de unas diligencias judiciales en el Reclusorio Norte, para la extradición de personas relacionada con la ETA, esto es, que las editoriales se avocaron al análisis del tema, enfocándolo desde diversos puntos de vista, unos a favor otros en contra.

Lo [anterior] conduce a concluir que las expresiones de que el periódico La Jornada es un "Cómplice del terror" y que está "al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas", "Así se practica todavía el periodismo en México, espero que no por mucho tiempo", no son maliciosas, ni ofensivas, pues en ellas sólo se pretendía poner de manifiesto la simpatía, camaradería o solidaridad del diario La Jornada, con la organización denominada ETA, en razón a los diversos artículos periodísticos publicados por el referido diario, y en algunos otros, como fueron los diarios La Insignia y La Crónica, los cuales destacan

la muestra de simpatía y tendencias de La Jornada hacia el citado grupo separatista.--- Máxime, cuando la publicación efectuada por el codemandado FERNANDO ADALBERTO GARCÍA RAMÍREZ, en la revista "LETRAS LIBRES" correspondiente al mes de Marzo 2004, año VI, número 63, propiedad de la persona moral codemandada, se realizó en el contexto periodístico, relativo a la presencia en nuestro país del Juez español Baltasar Garzón en el reclusorio norte de la ciudad de México, para el desarrollo de una diligencias de carácter judicial, respecto del proceso de extradición de una personas a solicitud del gobierno español; lo cual se hizo en contraposición al tratamiento que hiciera el diario La Jornada a dicho tema y al conflicto vasco, por no advertirse que la editorial de la que se duele el actor en el juicio de origen, haya sido publicada en forma aislada, sin un marco contextual que obedeciera al mismo.

Con lo que se llega a la convicción de que las expresiones utilizadas por la demandada en contra de la actora, no deben considerarse como maliciosas ni ofensivas, sino como una simpatía, camaradería o de solidaridad del diario La Jornada; tomando en consideración [las distintas acepciones de] la expresión cómplice según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [...].

De ahí que la publicación en cuestión, no tuvo como objeto causar un daño en la imagen, reputación o en la consideración que tienen los demás sobre el periódico La Jornada, sino que las expresiones se hicieron bajo el amparo de la libertad de expresión e imprenta, que consagran los artículos 6º y 7º de Nuestra Carta, y dentro de un contexto periodístico que fue

*tratado desde diversos ángulos por los medios de comunicación*⁷⁴.

Por consiguiente, la autoridad responsable estimó que en el caso se actualizó la excepción contemplada por el artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta pues se tuvieron motivos fundados para considerar que los hechos imputados son verdaderos y se publicaron con fines honestos⁷⁵. Finalmente, la Sala confirmó la sentencia definitiva dictada en primera instancia el 19 de septiembre de 2007 y condenó a *La Jornada* al pago de costas en ambas instancias⁷⁶.

Tercer juicio de amparo directo. Inconforme con la ejecutoria antes analizada, la *La Jornada* presentó una nueva demanda de amparo, en la cual esgrimió:

- a) Que el artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta es inconstitucional pues impone una excepción a las limitantes de las libertades de expresión e imprenta consagradas en los artículos 6° y 7° de la Constitución, lo cual va más allá del texto de la Carta Magna⁷⁷;
- b) La Ley sobre Delitos de Imprenta es una legislación “preconstitucional” y, como tal, carece de vigencia dentro del régimen establecido por la Constitución a menos que ésta la incorpore o declare su subsistencia, lo cual no sucedió, además que dicha ley fue expedida por quien carecía facultades para hacerlo⁷⁸;

⁷⁴ Cuaderno de segunda instancia, fojas 517 a 520.

⁷⁵ Cuaderno de segunda instancia, foja 520.

⁷⁶ Cuaderno de segunda instancia, foja 526.

⁷⁷ Cuaderno de segunda instancia, foja 575. La quejosa explicó que los derechos fundamentales no pueden tener más límites que aquellos establecidos en la Constitución y agregó que lo mismo se aplica para las excepciones, aumento o disminución de dichos límites, cuaderno de segunda instancia, foja 578.

⁷⁸ Cuaderno de segunda instancia, fojas 588 y 589.

- c) Los artículos 6° y 7° constitucionales se encuentran jerárquicamente por encima de la Ley sobre Delitos de Imprenta, de modo que la misma no se puede aplicar en detrimento de los primeros⁷⁹;
- d) La autoridad responsable debió aplicar las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia de daño moral, por ser ley posterior y especial respecto de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta⁸⁰;
- e) La Ley sobre Delitos de Imprenta regula responsabilidad penal y no civil, por lo que es inaplicable al caso concreto⁸¹;
- f) Los terceros perjudicados, al ser un medio de comunicación y un periodista y, por lo tanto, sujetos activos del derecho a la información, se encuentran obligados a publicar información objetiva y veraz⁸²;
- g) Los documentos que sirvieron para probar el contexto por el cual se tuvo por actualizada la excepción prevista en el artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta fueron objetados y, por consiguiente, no debieron tener valor probatorio⁸³; y
- h) La autoridad responsable calificó indebidamente de lícitas las manifestaciones realizadas por los codemandados, pues no existe ningún documento que valide dichas aseveraciones⁸⁴.

⁷⁹ Cuaderno de segunda instancia, foja 597.

⁸⁰ Cuaderno de segunda instancia, foja 601.

⁸¹ Cuaderno de segunda instancia, foja 605.

⁸² Cuaderno de segunda instancia, foja 609.

⁸³ Cuaderno de segunda instancia, foja 607.

⁸⁴ Cuaderno de segunda instancia, fojas 616 a 618.

El Tribunal Colegiado resolvió el amparo 238/2009 mediante sentencia de 6 de agosto de 2009, en la cual consideró que:

- a) Son inoperantes los conceptos de violación hechos valer contra la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta toda vez que: (i) fueron dictados por la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo descrita en el resultando cuarto, razón por la cual inciden de forma directa sobre los efectos para los que se concedió el amparo en el juicio D.C. 474/2008 y afectarían la cosa juzgada dado que, en el supuesto que se llegara a considerar inconstitucional, la autoridad responsable incumpliría lo dispuesto por el Tribunal Colegiado; y (ii) el artículo 5° impugnado forma una unidad normativa con los artículos 1° y 4° del mismo ordenamiento y en los cuales la quejosa fundó su acción de daño moral, de forma que ya había consentido los preceptos de la norma objeto de estudio⁸⁵;
- b) Son inoperantes los conceptos de violación aducidos por *La Jornada* respecto a la inconstitucionalidad de la autoridad responsable al aplicar normas jurídicas de rango inferior a la Constitución en detrimento del propio texto constitucional puesto que en nuestro sistema jurídico no está permitido el uso de facultades jurisdiccionales para el control difuso de la Constitución⁸⁶;
- c) Son inoperantes los argumentos que atacan la aplicabilidad del supuesto previsto en el artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta pues, en el fondo, está planteando

⁸⁵ Cuaderno de segunda instancia, fojas 753 vuelta, 754 y 758 vuelta.

⁸⁶ Cuaderno de segunda instancia, foja 760.

nuevamente la constitucionalidad o interpretación constitucional de una norma secundaria⁸⁷;

- d) Son inoperantes los argumentos que atacan la valoración que la autoridad responsable hizo del acervo probatorio, pues lejos de considerar elementos ajenos a la nota periodística objeto de análisis, la Sala valoró las pruebas ofrecidas por las partes y con base en ello calificó la conducta de *Letras Libres* y el señor *García Ramírez*⁸⁸; y
- e) Son fundados los conceptos de violación respecto de la no consideración de las objeciones que *La Jornada* hizo a las pruebas ofrecidas por *Letras Libres* y el señor *García Ramírez*, puesto que los amparos concedidos a éstos, a efectos que se valoraran las pruebas que ellos ofrecieron en el juicio de origen, no implicaban pasar por alto las constancias de autos y menos, las objeciones hechas por la, entonces, parte actora⁸⁹.

Consecuentemente, el Tribunal Colegiado se abstuvo de analizar los argumentos relativos al fondo del asunto, referentes a si se había acreditado o no el daño moral y concedió a *La Jornada* el amparo para el efecto que la Sala deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se emita otra en la que reitere los aspectos que no fueron considerados ilegales y, al momento de valorar y analizar las pruebas de *Letras Libres* y el señor *García Ramírez*, tome en cuenta las razones en que la quejosa sustentó sus objeciones⁹⁰.

Recurso de revisión. Inconforme con lo resuelto en el análisis de constitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta, el 28 de

⁸⁷ Cuaderno de segunda instancia, foja 769 vuelta.

⁸⁸ Cuaderno de segunda instancia, foja 771 vuelta.

⁸⁹ Cuaderno de segunda instancia, fojas 778 y 792 vuelta.

⁹⁰ Cuaderno de segunda instancia, fojas 793 vuelta y 796.

agosto de 2009, *La Jornada* interpuso recurso de revisión⁹¹, el cual fue resuelto, dentro del expediente A.D.R. 1608/2009, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de diciembre de 2009, por unanimidad de cuatro votos.

La Primera Sala estimó fundados los agravios hechos valer por *La Jornada* en atención, especialmente, a que los fundamentos para sostener la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta estuvieron equivocados, puesto que dicho estudio no había sido objeto de otra ejecutoria de amparo, ni se podía presumir el consentimiento del recurrente a dicho artículo cuando fundó su acción en artículos distintos e independientes del mismo, aunque contenidos en la misma ley⁹².

No obstante, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida en virtud que:

- a) Existe jurisprudencia que ratifica la validez y vigencia de leyes preconstitucionales en tanto no pugnen con la Constitución, inclusive sobre la propia Ley sobre Delitos de Imprenta⁹³;
- b) Constituye una falacia el argumento sobre una supuesta excepción a una restricción o limitación constitucional pues el artículo 5° de la multicitada ley precisamente busca favorecer la libre expresión de ideas en tanto sean veraces o su autor tenga razones para considerarlas verídicas y objetivas⁹⁴; y

⁹¹ Cuaderno de segunda instancia, foja 855.

⁹² Cuaderno de segunda instancia, fojas 993, 994 y 997.

⁹³ Cuaderno de segunda instancia, fojas 997 vuelta y 998.

⁹⁴ Cuaderno de segunda instancia, fojas 997 vuelta y 998

- c) Que el supuesto del mencionado artículo 5° no contiene una eximente de responsabilidad, como consideró la recurrente, sino que el mismo contiene un caso en el que se elimina la presunción de antijuridicidad del hecho, lo que no obstante la veracidad de la información admite prueba en contrario⁹⁵.

Cuarta sentencia de la Sala. En cumplimiento a la ejecutoria antes descrita, y mientras se encontraba en trámite un recurso de revisión en contra de la misma, la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó, el 17 de agosto de 2009, su cuarta sentencia dentro del toca 521/2005/2, confirmando la dictada en primera instancia por la Juez Vigésimo Quinto Civil del Distrito Federal⁹⁶.

Inconforme con dicha resolución, *La Jornada* promovió, *ad cautelam* por encontrarse pendiente el recurso de revisión, un nuevo juicio de amparo directo, que se registró en el expediente D.C. 637/2009⁹⁷.

Insubsistencia de la sentencia de la Sala de 17 de agosto de 2009 y sobreseimiento del juicio de amparo contra la misma. El 17 de marzo de 2010, el Tribunal Colegiado notificó a la Sala que, una vez resuelto el recurso de revisión que se interpuso en contra de la ejecutoria de amparo, dicha sentencia causó ejecutoria, razón por la cual ordenó a la autoridad responsable que dejara insubsistente la sentencia de 17 de agosto de 2009, dictada mientras se resolvía el recurso de revisión, y, en su lugar, emitiese una nueva dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo⁹⁸.

⁹⁵ Cuaderno de segunda instancia, fojas 999 a 1001 vuelta.

⁹⁶ Cuaderno de segunda instancia, fojas 805 a 849.

⁹⁷ Cuaderno de segunda instancia, foja 909.

⁹⁸ Cuaderno de segunda instancia, fojas 977 a 978.

Adicionalmente, toda vez que la sentencia de la Sala de 17 de agosto de 2009 quedó sin efectos y, por consiguiente, cesaron los efectos del acto reclamado, actualizándose con ello la causal prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo 637/2009 fue sobreseído el 25 de marzo de 2010⁹⁹.

Quinta sentencia de la Sala. En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 238/2009, la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó su quinta sentencia dentro del toca de apelación 521/2005/2, el 7 de abril de 2010.

En dicha resolución, la autoridad responsable confirmó la sentencia de primera instancia absolviendo a *Letras Libres* y al señor *García Ramírez* y condenando en costas a *La Jornada*.

La Sala valoró las objeciones a las pruebas planteadas por *La Jornada*¹⁰⁰ y determinó que las mismas resultan insuficientes para restarle eficacia probatoria a los medios de prueba ofrecidos por *Letras Libres* y el señor *García Ramírez*, por lo siguientes motivos:

[...] aún cuando las copias fotostáticas simples de documentos por sí solas carecen de valor probatorio, a pesar de no ser objetadas, las mismas al ser adminiculadas con otras pruebas

⁹⁹ Cuaderno de segunda instancia, fojas 1031 y 1031 vuelta.

¹⁰⁰ *La Jornada* formuló tres objeciones principales a las pruebas presentadas por *Letras Libres* y el señor *García Ramírez*:

- a) Respecto de las documentales simples, consistentes en copias simples de páginas publicadas en un portal de internet, adujo que las mismas carecen de valor y alcance probatorio, toda vez que por su propia y especial naturaleza no pueden demostrar por sí ningún hecho, acción o excepción.
- b) Sobre el libro titulado "Basta Ya", *La Jornada* argumentó que el mismo carece de alcance y valor probatorio, ya que el mismo no brinda ningún elemento de convicción que acredite la licitud de la conducta de los demandados en el juicio de origen. Y
- c) Por lo que hace al instrumento notarial con copias certificadas, *La Jornada* objetó que la información ahí contenida sólo demuestra distintas opiniones realizadas en estricto apego a la Ley de Imprenta, que no acreditan situación fáctica alguna ni tienen relación con la *litis*.

quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio; de ahí que resulte falso que carezca de valor probatorio [...]

[...] para invalidar la fuerza probatoria de una documental privada a través de la objeción, [...]el objetante, en el caso que nos ocupa la parte actora, no sólo tenía que señalar las causas en que apoya su objeción, sino que además tenía que demostrarlas, para de este modo hacer ineficaz tales probanzas; dado que, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle de acuerdo a los fines para los cuales fue exhibido [...].

En ese orden de ideas, la objeción hecha por la accionante a las pruebas ofrecidas en el juicio natural por las enjuiciantes, en modo alguno les restan eficacia probatoria a las documentales señaladas con anterioridad, en virtud de que dichas documentales fueron ofrecidas por los demandados con el objeto de demostrar que las expresiones empleadas no deben considerarse maliciosas, ni ofensivas, sino como simpatía, solidaridad, camaradería o solidaridad [sic] de La Jornada, a través de sus artículos, con la organización denominada ETA, y por ello no debió considerarse ilícita la citada conducta, como lo sostuvo el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la diversa ejecutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, dictada en el Juicio de Amparo Directo D.C. 474/2008; y no así, para acreditar los hechos relatados en cada una de las publicaciones contenidas en las documentales en cuestión¹⁰¹.

Así, la autoridad responsable reiteró que la conducta de los codemandados fue lícita y no causó daños a *La Jornada*, en los siguientes términos:

¹⁰¹ Cuaderno de segunda instancia, fojas 1098 a 1100.

[...] la parte actora en el principal no acreditó que las expresiones de que el periódico de su propiedad La Jornada es un “Cómplice del terror” y que está “al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas”, “Así se practica todavía el periodismo en México, espero que no por mucho tiempo”, sean consideradas un hecho o conducta ilícita provocada, ni menos aún acreditó que la conducta desplegada con dichas expresiones, por parte de los codemandados, hayan causado una afectación en la actora, en cualquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

*Por lo [anterior] resultó procedente la excepción derivadas **sic** del artículo 1916 bis del Código Civil, opuesta por ambos codemandados, en virtud de que el editorial materia de la litis no puede considerarse maliciosa, ni ofensiva, sino como una simpatía, camaradería o solidaridad del diario La Jornada, con la organización denominada ETA, ni transgrede lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, al haberse actualizado la excepción contemplada en el artículo 5° de la Ley en cita¹⁰².*

Última demanda de amparo y ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Primera Sala. Inconforme con la nueva sentencia emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *La Jornada* presentó una nueva demanda de amparo, el 4 de mayo de 2010, en la cual señaló como acto reclamado la sentencia definitiva de 7 de abril de 2010 y como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 6°, 7°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰³. Dicha demanda fue admitida por el Tribunal Colegiado mediante auto de 7 de junio de 2010.

¹⁰² Cuaderno de segunda instancia, fojas 1097, 1098 y 1107.

¹⁰³ Cuaderno de amparo directo, foja 15.

Mientras se tramitaba el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado, mediante escrito presentado en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el 30 de agosto de 2010, el autorizado de los hoy terceros perjudicados solicitó de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo D.C. 381/2010.

Ante la falta de legitimación del promovente, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas decidió hacer suya la solicitud, por lo cual, en cumplimiento del acuerdo de la Presidencia de 2 de septiembre de 2010, se ordenó formar y registrar el expediente 119/2010 y se solicitó al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito la remisión de los autos¹⁰⁴.

El 10 de noviembre de 2010 se estudió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 119/2010, asunto que fue resuelto, por unanimidad, en sentido afirmativo (*supra* resultando décimo primero).

El ejercicio de la facultad de atracción del presente caso se determinó en atención a que se cumplieron los requisitos formales al haber sido solicitado por parte legitimada y ejercerse sobre un amparo directo del índice de un Tribunal Colegiado de Circuito, y por considerar, respecto al fondo, que:

- a) El asunto plantea un litigio constitucional en materia de libertad de expresión y derecho a la información entre dos medios de comunicación, precisamente en un momento histórico en el cual resulta necesaria la reevaluación de la jurisprudencia tradicional en esta materia, especialmente

¹⁰⁴ El Tribunal Colegiado resolvió, en esa misma fecha, regresar los autos que se encontraban listos para sentencia, a la Secretaría del Colegiado, para su posterior remisión a esta Primera Sala.

considerando que la libertad de expresión y el acceso a la información son el presupuesto para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, en la cual la amplia y libre circulación de noticias e ideas deviene fundamental¹⁰⁵;

- b) Debe establecerse si en el caso procede realizar un control de convencionalidad respecto de lo que consagran los artículos 11 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y si resulta aplicable la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión;
- c) El caso presenta un conflicto entre derechos fundamentales, siendo que dichos conflictos, así como los suscitados entre bienes constitucionales y derechos fundamentales, son algo cotidiano e, incluso, buscado por la Carta Magna, que los plasma mediante normas de estructura principal con condiciones de aplicación abiertas, contenedoras de pretensiones jurídicas *prima facie*, cuya fuerza determinante depende del peso que les sea reconocido en un caso concreto a la luz de las circunstancias y en congruencia con el peso que se conceda a otros principios de simultánea aplicabilidad al caso; y
- d) La importancia y trascendencia de conocer del amparo directo que consideramos está también ligada al hecho de que las partes apelen tanto a normas de fuente nacional, como a las normas que integran el derecho internacional de los derechos humanos vinculantes en el caso,

¹⁰⁵ El acuerdo en comento indicó que resulta trascendente examinar los límites del ejercicio de la libertad de expresión y libertad de imprenta cuando los sujetos involucrados las ejercen con motivo de su actividad propia, al ser medios para garantizar el derecho a la información de los ciudadanos. Cuaderno de amparo, foja 66.

especialmente si se considera que el sistema interamericano cuenta con criterios muy consolidados sobre temas y puntos que se tocan en el amparo que nos concierne, vertidos en numerosos informes de la Comisión y en pronunciamientos importantes de la Corte Interamericana (**CAD, H. 70**)¹⁰⁶.

QUINTO. Conceptos de violación.

En su demanda de amparo, la quejosa, Demos, Desarrollo en Medios, S.A. de C.V., a la cual pertenece el periódico *La Jornada*, hizo valer los siguientes conceptos de violación:

En su **primer concepto de violación**, *La Jornada* consideró que la aplicación de la Ley sobre Delitos de Imprenta resulta inconstitucional, en vista que:

- a) Su entrada en vigor fue anterior a la de la Constitución, siendo que sus preceptos debían reglamentar lo dispuesto en los artículos 6° y 7° constitucionales y que la Carta Magna se abstuvo de declarar la subsistencia de dicha ley;
- b) Es una ley penal que sanciona los abusos cometidos en ejercicio de las libertades de expresión y de imprenta y cuyo texto no debe ser utilizado en la determinación de responsabilidad civil; y,
- c) Los artículos 1916 y 1916-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, como ley posterior y especial en materia de daño moral, deben prevalecer sobre la citada regulación

¹⁰⁶ La Primera Sala enfatizó que el pronunciamiento que eventualmente emitiera la Corte tendría una relevancia inmediata, en un contexto jurídico en el que la actuación de los tribunales mexicanos está reglada y puede ser inmediatamente contrastada con normas y estándares internacionales que son derecho vinculante en nuestro país. Cuaderno de amparo directo, fojas 64 a 70 vuelta.

de la Ley sobre Delitos de Imprenta, toda vez que sus disposiciones son incompatibles.

Por todo lo anterior, la quejosa concluyó que la autoridad responsable actuó contra derecho como consecuencia de la interpretación y aplicación que hizo del artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta¹⁰⁷.

En su **segundo concepto de violación**, *La Jornada* indicó que la autoridad responsable realizó un indebido análisis del contenido del derecho a la información pues:

- a) No consideró que el derecho a la información admite dos vertientes distintas, a saber, el derecho a informar y a ser informado, y respecto de la segunda, la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal permitió –mediante su interpretación del artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta– que los terceros perjudicados pudieran difundir información falsa y carente de objetividad, siendo que éstos en su calidad de sujetos activos del derecho objeto de análisis, por tratarse de un medio de comunicación y de un periodista, están obligados a que todo lo que publiquen sea objetivo y veraz;
- b) Resolvió con base en la información contenida en la nota publicada que dio lugar al juicio de origen, pero también con base en información proporcionada después del juicio, misma que “le [dio] una ventaja a las personas que la [publicaron] para reconstruir la nota”; y,
- c) No tuvo en cuenta que los medios de comunicación y periodistas, en vista de su estado de ventaja como sujetos

¹⁰⁷ Cuaderno de amparo directo, fojas 18 a 21.

activos de la información, “no gozan de la presunción de buena fe dispuesta en el artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta” pues deben verificar sus fuentes.

Agregó que la autoridad responsable “no puede ni está facultada para convertirse en crítico literario y analizar la información publicada y de ahí emitir un juicio de valor” y enfatizó que toda la información trascendente para la nota, incluyendo la que le diera sustento probatorio, debió estar contenida en la misma para que el lector estuviese informado, destacando que en caso contrario, como sucedió en la especie, el juzgador no debió haberla considerado¹⁰⁸.

La Jornada manifestó en su **tercer concepto de violación** que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 6° y 7° constitucionales, trasgrediendo con ello el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁹.

Expresó al respecto, que la interpretación de los artículos 6° y 7° de la Constitución no debe hacerse solamente conforme a la literalidad de su texto, sino considerando las condiciones sociales, económicas y políticas al momento de su interpretación y aplicación. En este sentido, toda vez que México es parte del Sistema Interamericano de Derechos, es necesario que la interpretación de los derechos fundamentales considere los textos jurídicos internacionales y la jurisprudencia internacional que resulten aplicables al caso y que sean obligatorios para el Estado¹¹⁰.

¹⁰⁸ Cuaderno de amparo directo, foja 23.

¹⁰⁹ Cuaderno de amparo directo, foja 24.

¹¹⁰ Cuaderno de amparo directo, foja 27.

La quejosa citó los Casos *Ricardo Canese Vs. Paraguay* y *Palamara Iribarne Vs. Chile* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para fundamentar que de la correcta interpretación de la libertad de expresión se desprende que el respeto a la vida privada y a la honra, así como el reconocimiento a la dignidad de las personas, constituyen un límite a la libertad de expresión, mediante la aplicación de responsabilidades ulteriores. En este sentido, destacó que el Estado mexicano se encuentra obligado a ejercer un “control de convencionalidad” de las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual le fue impuesto como deber a México al ser condenado en el Caso *Radilla Pacheco*, lo cual, a su vez, se traduce en la violación directa de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por último, *La Jornada* enfatizó que la Ley sobre Delitos de Imprenta regula excepciones a los límites a la libertad de expresión, lo que a su vez permite la extralimitación de la misma en detrimento de otros derechos como el derecho al honor y a la reputación, siendo esto inconstitucional, pues los límites a los derechos fundamentales deben estar contenidos en el texto que los regula de forma primigenia¹¹¹.

El **cuarto concepto de violación** es una reiteración, literal, de la primera parte de los apartados denominados “la interpretación a la luz del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos” y “control de convencionalidad”, ambos pertenecientes al tercer concepto de violación¹¹².

La Jornada observó en su **quinto concepto de violación** que la autoridad responsable violó los artículos 14 y 16 constitucionales, en

¹¹¹ Cuaderno de amparo directo, fojas 24 a 33.

¹¹² Cuaderno de amparo directo, fojas 33 a 36.

relación con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por:

- a) Desestimar las objeciones esgrimidas por la quejosa, aduciendo que ésta no las acreditó ni ofreció pruebas contrarias a los documentos objetados; y
- b) Concederle valor probatorio a los documentos privados, no perfeccionados, presentados por los terceros perjudicados en el juicio de origen, por considerar que los mismos deben ser interpretados como indicios y conjuntamente con otros medios de prueba¹¹³.

Respecto a las objeciones, consideró que al haber objetado todos los documentos privados por no haber sido emitidos por ninguna de las partes, no era necesaria prueba adicional para acreditar dichos alcances, siendo que no los impugnó por falsedad¹¹⁴.

Finalmente, la quejosa hizo un listado de los documentos objetados y las causas de dichas objeciones, mismas que se resumen en que:

- a) Para los documentos publicados por *La Jornada*, los artículos contienen comentarios y opiniones realizadas en estricto apego a los artículos 6° y 7° constitucionales, que no hacen mención de asuntos relacionados con la *litis*, además que no se desprende un nexo causal entre la información difundida y los codemandados, quienes, consecuentemente, carecen de interés jurídico sobre las notas; y

¹¹³ Cuaderno de amparo directo, fojas 36 a 37

¹¹⁴ Cuaderno de amparo directo, fojas 37 a 38. La quejosa agregó que la autoridad responsable incurrió en una confusión entre las figuras jurídicas de objeción e impugnación de falsedad de documentos.

- b) Respecto los documentos publicados en “Etcétera”, éstos simplemente no hacen mención de asuntos relacionados con la *litis* ni tienen un nexo causal con la actora y la demandada (la segunda objeción no menciona a la actora)¹¹⁵.

Finalmente, en su **sexto concepto de violación**, La Jornada consideró que la autoridad responsable actuó de forma contraria a la Constitución al concluir que las aseveraciones realizadas por los terceros perjudicados fueron lícitas y no maliciosas, por lo cual no existió daño moral¹¹⁶. Al respecto, *La Jornada* consideró que la autoridad responsable violó los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al emitir una sentencia incongruente, que se limitó al análisis de sólo una de las tres frases presuntamente causantes de daño moral alegadas por la quejosa, soslayando el análisis de las frases ‘al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas’ y ‘[a]sí se practica todavía el periodismo en México, espero no por mucho tiempo’¹¹⁷.

Adicionó que la autoridad responsable realizó un análisis sesgado del uso de la frase “cómplices del terror” al no entenderla en el sentido legal –como calificativo de quien auxilia en la comisión de un delito–, respecto a lo cual manifestó que, de las pruebas ofrecidas por los terceros perjudicados, “en un correcto valor probatorio”, “se desprende que existe una corriente de pensamiento, más no un ánimo de auxiliar”, por lo cual no puede ser considerada cómplice ni que manipula la información. Por lo anterior, concluyó que los terceros perjudicados incurrieron en un hecho ilícito, toda vez que

¹¹⁵ Cuaderno de amparo directo, fojas 41 a 44.

¹¹⁶ Cuaderno de amparo directo, foja 46.

¹¹⁷ Cuaderno de amparo directo, foja 47.

extralimitaron su libertad de expresión e imprenta, atacando los derechos de tercero, provocando, así, un daño moral en la quejosa¹¹⁸.

Por último, la quejosa consideró que la autoridad responsable incorrectamente le exigió que probara el daño moral, toda vez la responsabilidad que surge del mismo es objetiva, especialmente en los casos donde dicho daño se cometió como consecuencia de publicaciones en medios masivos de comunicación¹¹⁹.

Alegatos de los terceros perjudicados. Los terceros perjudicados, *Letras Libres* y el señor *García Ramírez*, se apersonaron al juicio de amparo e hicieron valer los siguientes alegatos:

Respecto a los **conceptos de violación primero y segundo**, señalaron que la constitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta ya fue analizada y confirmada dentro de los juicios de amparo derivados del presente caso, razón por la cual los argumentos de la quejosa son improcedentes. Consecuentemente, esgrimieron que el análisis realizado por la Sala al considerar que su conducta se encuadraba dentro de los límites previstos por el artículo 5 de la ley en comento fue constitucional¹²⁰.

En relación con los **conceptos de violación tercero y cuarto**, *Letras Libres* y el señor *García Ramírez* reiteraron que la regularidad del ordenamiento citado constituye cosa juzgada, por lo que el “elemento novedoso de análisis” debe quedar fuera de toda consideración en vista que no se hizo valer en el momento procesal oportuno, de modo que los conceptos de violación son inoperantes¹²¹.

¹¹⁸ Cuaderno de amparo directo, fojas 46 a 49.

¹¹⁹ Cuaderno de amparo directo, fojas 50 y 51.

¹²⁰ Cuaderno de amparo directo, fojas 3 y 4.

¹²¹ Cuaderno de amparo directo, fojas 4 y 5.

En cuanto al **quinto concepto de violación**, *Letras Libres* y el señor *García Ramírez* manifestaron que la objeción de documentos en cuanto a su eficacia probatoria se tomó en consideración por el juez de primera instancia, quien en su sentencia valoró las documentales exhibidas. Consecuentemente, si la quejosa estaba inconforme con dicho proceder, debió hacerlo valer en su apelación¹²².

Finalmente, por lo que hace al **sexto concepto de violación**, los terceros perjudicados enfatizaron que las declaraciones hechas respecto al diario "*La Jornada*" no pretendieron causarle un daño sino evidenciar su simpatía por la organización "E.T.A."¹²³.

Pedimento del Ministerio Público. El veinticuatro de enero de dos mil once, el Ministerio Público presentó el pedimento VI/12/2011, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se manifestó a favor del ejercicio de la facultad de atracción y consideró que los conceptos de violación aducidos por la quejosa son infundados¹²⁴.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación segundo, tercero, cuarto y sexto, sobre los alcances de las libertades de expresión e imprenta y su colisión con los derechos al honor, la reputación y a la vida privada.

Esta Primera Sala Para realizará un análisis conjunto de los conceptos de violación segundo, tercero, cuarto y sexto, toda vez que los mismos se encuentran íntimamente vinculados y ello permitirá una exposición más clara y precisa de las cuestiones jurídicas involucradas en el presente en este caso.

¹²² Cuaderno de amparo directo, fojas 6, 8 y 9.

¹²³ Cuaderno de amparo directo, foja 13

¹²⁴ Cuaderno de amparo directo, foja 109 vuelta.

A riesgo de ser repetitivos, se transcribe –nuevamente- la nota periodística “*Cómplices del terror*”, ya que constituye el punto de partida del estudio de fondo sobre la protección constitucional de los derechos fundamentales involucrados en el presente caso:

CÓMPLICES DEL TERROR

POR FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ

En octubre del 2002 La Jornada firmó un acuerdo —que incluía la colaboración en proyectos informativos de interés común— con el diario ultranacionalista Gara, periódico del brazo político de ETA que vino a sustituir al proscrito diario Egin. ¿Por qué La Jornada no informó a sus lectores de ese acuerdo? Conviene recordar que Egin fue cerrado por órdenes de Baltazar Garzón por su complicidad con el grupo terrorista, así como también que el mismo juez ha inculpado a Gara del mismo delito.

Este acuerdo explica que en las páginas del diario mexicano llamen invariablemente "organización independentista" y "organización separatista" a la banda terrorista vasca. Eso explica, también la campaña que emprendió desde entonces contra Garzón, "que se ha caracterizado por perseguir vascos", según un editorial de ese diario. (Qué contraste con el tratamiento entusiasta que años antes recibía ese mismo juez, cuando solicitó la extradición de Pinochet, detenido a la sazón en Londres.)

El último —triste, vergonzoso— episodio del acuerdo La Jornada/Gara ocurrió a finales de enero pasado, cuando el diario mexicano ayudó a impedir, mediante una escandalosa manipulación informativa, la malograda presencia de Garzón en el reclusorio oriente, en el momento en que éste trataba —en cumplimiento del Tratado de Asistencia Mutua entre México y España— de estar presente en el interrogatorio de seis

presuntos etarras encarcelados en nuestro país. Quejándose de esas distorsiones "periodísticas", el juez español envió una carta a Carmen Lira, directora de ese diario (aunque quizá debió enviarla a Josetxo Zaldúa, coordinador general de edición, y acelerado proetarra), señalando, entre otras cosas, que "no ha sido casual... la información y opinión que ustedes han dado estos días... manipulando en forma grosera, con la clara intención de confundir a la opinión pública, lo que ha sido un acto de cooperación jurídica".

No, no es casual la aversión de La Jornada contra el juez Garzón. Debemos entenderla como parte del acuerdo con Gara. Debemos entenderla como lo que es: una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley. La Jornada al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas. Así se practica todavía el periodismo en México, espero que no por mucho tiempo¹²⁵.

El desarrollo del presente considerando abordará en primer lugar, como cuestiones preliminares, el análisis de la naturaleza del problema jurídico planteado y la identificación, apriorística, de los derechos que se encuentran en pugna (**apartado 1**). En segundo lugar, desarrollaremos brevemente la doctrina de este Alto Tribunal sobre la libertad de expresión y sus límites (**apartado 2**). Posteriormente, retomaremos el artículo objeto de la *litis* para descifrar su contenido, pues ello permitirá aplicar la doctrina de esta Suprema Corte al caso concreto (**apartado 3**). Finalmente, esta Sala hará un estudio del contenido de los derechos en conflicto y de su ponderación a la luz de los hechos del asunto que se estudia, aplicando la doctrina antes enunciada (**apartado 4**).

1. Cuestiones preliminares

¹²⁵ Expediente de pruebas.

En primer lugar es importante (a) **analizar la naturaleza de problema jurídico planteado en el presente caso** e (b) **identificar los derechos que se encuentran en pugna.**

1.A Análisis de la naturaleza del problema jurídico planteado

Por lo que hace a la **primera de las cuestiones planteadas**, resulta evidente que, por la naturaleza de las partes involucradas en el juicio de origen, nos encontramos frente a un conflicto de derechos fundamentales que se originan en una relación entre particulares.

El problema de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares había sido tradicionalmente una de las cuestiones que había quedado de lado en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún y cuando existían claros elementos que permitían concluir que ésta era no sólo posible sino un claro efecto de la fuerza vinculante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, esta Primera Sala resolvió recientemente el amparo directo en revisión 1621/2010, en el cual destacó la **fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas, de donde se desprende esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales, la que a su vez tiene como efecto que los tribunales deban atender a la influencia de los valores que subyacen a dichos derechos en los asuntos que son de su conocimiento.** De la ejecutoria antes citada se desprende la tesis aislada CLI/2011, cuyo contenido es exactamente aplicable a nuestro

caso y cuyo rubro es: “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**”¹²⁶.

Así, y de conformidad con lo señalado en esa sentencia, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a *arreglar* sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo.

Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, lleva a esta Primera Sala a

¹²⁶ Tesis aislada CLI/2011, registro 161328, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 222. El texto de la tesis citada es el siguiente: “La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas de las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el Derecho Privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad”.

determinar que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer, a través del amparo directo, de aquellas sentencia de los tribunales ordinarios, que en última instancia no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano. Así, en esta hipótesis y cuando se reúnan los requisitos de procedencia del amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito resultan competentes para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el texto constitucional.

1.B Identificación de los derechos en pugna

A continuación, es necesario adentrarnos a la segunda de las cuestiones planteadas inicialmente: **la determinación de los derechos que se encuentran en pugna.**

De conformidad con el texto vigente del artículo primero constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

En el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico -en materia de derechos humanos-, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio *pro homine* o *pro persona*, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquélla que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción¹²⁷.

En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Por lo que hace a los **derechos en conflicto de los cuales es titular *La Jornada***, es importante recordar que la quejosa señaló como tales su derecho al honor, reputación y vida privada –a la que nos referiremos como intimidad, siguiendo la jurisprudencia reciente de este Alto Tribunal–. Ni el honor ni la reputación se encuentran reconocidos expresamente en el texto constitucional, aunque sí podrían considerarse inmersos dentro de los derechos de terceros que funcionarían como límites del derecho a la libertad de expresión. Asimismo, existen algunas menciones vagas a la vida privada, tanto como límite a las libertades antes citadas, como derecho tutelado en el artículo 16 constitucional. No obstante, su reconocimiento es expreso

¹²⁷ Es importante precisar que este criterio no sirve para resolver casos de conflictos entre distintos derechos fundamentales, como pudiera ser el que eventualmente surgiese por la colisión, en un caso concreto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, sino simplemente para determinar cuál será la norma jurídica aplicable para tutelar un mismo derecho fundamental, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, siempre que esté reconocido tanto en la Constitución como en tratados internacionales.

y claro en los tratados internacionales ratificados por México, de modo que su inclusión en el catálogo nacional de derechos humanos no deja lugar a dudas.

En el caso particular, resultan de suma importancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto establece lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²⁸

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹²⁹

Artículo 17.

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

En primer lugar, es importante señalar que el derecho al honor es uno de los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad humana, inserto en el artículo 1º constitucional y reconocido

¹²⁸ Ratificada por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

¹²⁹ Ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

implícitamente como límite a las libertades de expresión e imprenta en los artículos 6° y 7° constitucionales¹³⁰.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el **valor superior de la dignidad humana**, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, el cual es base y condición de todos los demás, por lo que de él se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad (por ejemplo el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal)¹³¹.

A juicio de esta Primera Sala, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho

¹³⁰ También se ha considerado que el derecho al honor se desprende de la protección de la vida privada (ver por ejemplo la ejecutoria del amparo directo en revisión 402/2007, resuelto el 23 de mayo de 2007 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), cuyo fundamento se encuentra en los artículos 7° constitucional, como un límite al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta, y 16, también de la Constitución, como una barrera a las intromisiones ilegales de las autoridades y los particulares. Según esta postura, la vida privada sería un género que abarcaría los derechos al honor, a la propia imagen y a la privacidad. No obstante, esta construcción doctrinal es confusa, pues, por un lado, utiliza una terminología que confunde el derecho a la vida privada como género y el derecho a la privacidad como especie, mientras que, por otro lado, ya existe un género para hacer referencia a este tipo de derechos: los derechos de la personalidad, denominación que permite utilizar los conceptos de vida privada y privacidad como sinónimos sin dejar lugar a dudas. Además, no es necesario acudir al derecho a la vida privada como fundamento del derecho al honor, pues basta con el reconocimiento a la dignidad personal.

¹³¹ Tesis aislada P. LXV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, de rubro: "*DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES*".

que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, se dan dos formas de sentir y entender el honor: (i) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; (ii) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otro no condicione negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. Por esta razón, la presente sentencia hará un solo pronunciamiento respecto a ambos conceptos –puesto que en realidad se refieren a un mismo derecho–.

En lo que atañe a la intimidad, como lo reconoció esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 402/2007 y 2044/2008, es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen.

Este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Así, partiendo de la noción general de privacidad, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad —para el desarrollo de su autonomía y libertad—. Mediante el derecho a la intimidad, las personas pueden a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de la familia y de los amigos más próximos) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos), impidiendo que los demás se inmiscuyan en ellas sin su expreso consentimiento¹³².

En nuestro caso particular, el derecho al honor en sentido objetivo –o a la reputación– resulta de primordial importancia, mientras que el derecho a la intimidad no guarda relación con los hechos, razón por la cual esta Primera Sala no abordará su estudio en el presente considerando.

Una vez aclarado lo anterior, es de la mayor relevancia determinar si la persona moral *La Jornada*, es titular de los derechos fundamentales que alega violados en su contra.

Es obvio que toda persona física es titular del derecho al honor, ya que el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana; sin embargo, el caso de las personas morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas

¹³² Amparo directo en revisión 2044/2008, resuelto el 17 de junio de 2009, considerando quinto, fojas 22 a 27. Es importante ver también la tesis aislada CLIII/2011, registro 161334, de rubro “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 221.

no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor.

La exposición parece más clara si utilizamos la distinción antes trazada, entre el honor en sentido subjetivo y objetivo. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en **sentido subjetivo** de las personas morales, pues éstas carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su **sentido objetivo**, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas morales evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad¹³³.

En primer lugar es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas morales o jurídicas son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que las personas jurídicas constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos.

Por lo anterior es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes

¹³³ Resulta interesante la exposición que sobre este tema ha realizado T. Vidal Marín, en "Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional", en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, enero de 2007.

con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquéllos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad.

Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica conllevará, sin duda, la imposibilidad de que esta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. **En consecuencia, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.**

Al pronunciarse respecto a la posibilidad de las personas morales de demandar la reparación de daño moral con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, esta Primera Sala concluyó que el derecho al honor no protege únicamente los valores intrínsecamente relacionados al ser humano, sino que también protege a las personas jurídicas que sean afectadas en su honor en sentido objetivo o reputación, ya sea que se refiera a la fama, el renombre, la popularidad o notoriedad o la consideración que de ella tienen los demás, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)**¹³⁴.

¹³⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 6/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, abril de 2005, página 155, cuyo texto es: "Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre

Una vez agotado lo relativo al derecho al honor, es necesario ocuparnos de los **derechos en conflicto de los cuales son titulares la revista *Letras Libres* y quienes publiquen en ella.**

En primer término, es indispensable distinguir el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables. Esta distinción adquiere gran relevancia al momento de determinar la legitimidad en el ejercicio de esos derechos, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba; las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

La distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, e incluso la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y sólo

en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales”.

La titularidad de las personas morales de los derechos de la personalidad al honor, vida privada y propia imagen ya fue reconocida legislativamente en el artículo 6º, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006.

cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante¹³⁵.

Es importante destacar que el género del texto periodístico en análisis, por sus características particulares es una **columna**, cuyo autor es el señor *García Ramírez*, quien fungía como subdirector de la revista, siendo ahora parte de su Consejo Editorial.

Lo anterior es relevante pues, como recientemente lo dijo esta Primera Sala al resolver el amparo directo 1/2010, la columna es un ejemplo del lenguaje periodístico personal, un instrumento de comunicación que persigue la defensa de las ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante. Se caracteriza por el vínculo que se pretende formar entre el columnista y el lector. Así, la columna responde a la necesidad de conocer al que habla e indica la preferencia directa del lector por el contacto directo con el individuo¹³⁶.

Sin embargo, en la columna es posible mezclar información y comentarios e inclinarse en la redacción por una u otros, así como emitir el juicio personal del columnista, de modo que combina tanto opiniones como hechos, aunque por su naturaleza suelen ser las opiniones lo predominante.

Del análisis integral de la columna periodística en cuestión se desprende que se trata de un texto argumentativo, el cual, partiendo de un supuesto acuerdo de colaboración entre *La*

¹³⁵ La Suprema Corte mexicana no ha sido el único alto tribunal en utilizar este criterio, pues así lo han sostenido tradicionalmente, por ejemplo, los tribunales españoles. Al respecto, ver Tribunal Constitucional de España. STC 190/1992, de 11 de diciembre de 1995; Tribunal Supremo de España, STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011, y STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de 25 de febrero de 2011.

¹³⁶ Amparo directo 1/2010, resuelto el 8 de septiembre de 2010 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fojas 123.

Jornada y Gara, formula diversos comentarios con la intención de persuadir al lector de una idea. Con posterioridad analizaremos el contenido del artículo para descifrar cuál es esa idea, pero, por lo pronto, **podemos adelantar que se trata de un ejercicio de la libertad de expresión y no de la libertad de informar.**

Respecto a su contenido, la libertad de expresión está reconocida tanto en la Constitución como en tratados internacionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6º. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...].

Artículo 7º. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

[...].

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en*

forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

De la lectura de los artículos transcritos, y exclusivamente para los efectos que nos ocupan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros. El contenido de las tres normas es similar en cuanto a los alcances de la protección de la libertad de expresión, razón por la cual deviene innecesario determinar cuál de ellas debe prevalecer.

De conformidad con lo antes expuesto y tal y como se planteó desde los escritos de demanda y contestación de la misma, así como en los recursos y juicios interpuestos con posterioridad, **en el presente caso existe un conflicto entre el derecho a la libre expresión de la revista *Letras Libres* y el derecho al honor del diario *La Jornada*, de modo que la *litis* se centrará en la colisión entre ambos principios.**

2. Doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre libertad de expresión

2.A Constitucionalismo y libertad de expresión

Entender la Constitución como norma jurídica superior ha significado replantear todos los esquemas que le negaban la fuerza vinculante suprema. Así pues, en el constitucionalismo mexicano actual, reforzado por las recientes reformas en materia de derechos humanos y amparo, la Constitución no es solamente un documento de carácter político, sino la norma fundamental, cuya fuerza vinculante rige en todas las relaciones jurídicas¹³⁷.

En este sentido, los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente –ya sea por estar directamente en el texto de la Constitución o por encontrarse consagrados en los tratados internacionales ratificados por México–, también son normas fundamentales con un grado máximo de fuerza vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Los derechos fundamentales se distinguen de las normas que contienen reglas por ser normas que no tienen acotadas o identificadas sus condiciones de aplicación, lo que las dota de una estructura de principios: contienen un mandato de optimización con la instrucción de que algo sea realizado en la mayor medida posible. Pero la determinación de cuál sea “la mayor medida posible” dependerá de las otras normas jurídicas que también resulten aplicables en el caso concreto, pues los principios están indefectiblemente llamados a ser limitados por los otros principios con los que entren en interacción, así como las reglas que los desarrollen¹³⁸.

¹³⁷ Como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido durante los últimos años, el ordenamiento jurídico mexicano se ha caracterizado por seguir un modelo constitucionalista, en el cual la Constitución Federal actúa como norma fundamental del mismo, determinando la validez y vigencia del resto de las normas jurídicas que conforman dicho ordenamiento y poniendo un especial énfasis en la protección de los derechos fundamentales.

¹³⁸ Amparo directo en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009, foja 16.

Esta idea confirma la evidente conclusión de que los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen límites. La propia Constitución enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral¹³⁹. Corresponde a esta Primera Sala determinar la forma en que operan los límites a los derechos a la libertad de expresión y al honor, para ponderar cuál de ellos deberá prevalecer, según se desprenda de las circunstancias del presente caso.

La libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, en su dimensión individual aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; y por otro, en cuanto a su dimensión social, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa¹⁴⁰.

Consecuentemente, cuando un tribunal, más cuando se trata de la Suprema Corte, decide un caso de libertad de expresión e imprenta, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa¹⁴¹.

¹³⁹ Amparo directo en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009, fojas 16 y 17.

¹⁴⁰ Amparo directo en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009, fojas 27 y 28.

¹⁴¹ Amparo directo en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009, fojas 29. En el mismo sentido, Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

Por lo anterior, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado que “[I]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”¹⁴².

Así pues y como conclusión provisional, en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.

2.B Posición preferencial de la libertad de expresión

Es un tema ampliamente reconocido –a partir de que así lo sostuviera por primera vez la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en 1938– que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad¹⁴³. Al respecto,

¹⁴² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 70; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 68 y 78. En dicha resolución, la Corte Interamericana también señaló que “Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre**”.

Igualmente, agregó que “no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquéllos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio”.

Estas conclusiones fueron adoptadas también por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde su primer informe anual en 1998.

¹⁴³ La posición preferencial de las libertades de expresión e información frente a los derechos de la personalidad fue reconocida por primera vez por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en 1938, al resolver el *Caso United States v. Carolene Products Co.* Si bien es cierto que dicho caso no versaba sobre un asunto que implicara limitaciones a la libertad de expresión o su conflicto con otros derechos, en la nota al pie 4 de dicha sentencia, la Corte expuso

es importante destacar que **las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción**¹⁴⁴.

Respecto a los alcances de la protección constitucional a las ideas que surjan del ejercicio de la libertad de expresión, es importante hacer algunas precisiones:

1° La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: (i) son difundidas públicamente; y (ii) con ellas se persigue fomentar un debate público¹⁴⁵.

No obstante, aun en los casos en que no se cumplen estos requisitos, algunas expresiones pueden contribuir a la efectividad de fines de interés general y de principios de raigambre constitucional, sin embargo no nos hallaríamos en supuestos donde el derecho

en términos muy amplios el test de escrutinio estricto bajo el cual debe analizarse cualquier limitación que pretenda hacerse a la libre expresión. Véase, *United States v. Carolene Products Co.*, 304 U.S. 144, sentencia de 25 de abril de 1938.

¹⁴⁴ Este punto ha sido extensamente desarrollado por el Tribunal Supremo de España, en las sentencias: STS 1799/2011, sentencia 179/2011, recurso 703/2008, de 18 de marzo de 2011; STS 1791/2011, sentencia 153/2011, recurso 1168/2009, de 11 de marzo de 2011; STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de 25 de febrero de 2011, y STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011.

¹⁴⁵ De hecho, existen expresiones que no son parte esencial de una exposición de ideas y que tienen tan poco valor social como parte del camino hacia la verdad, que cualquier beneficio que se obtenga de su pronunciamiento se ve derrotado por el interés social o la protección de otros derechos fundamentales. Al respecto resultan interesantes dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América: *Case of Chaplinsky v. State of New Hampshire*, 315 U.S. 568, decisión de 9 de marzo de 1942, y *Case of Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, decisión del 25 de junio de 1974.

fundamental alcanzaría su mayor ámbito de protección constitucional¹⁴⁶.

2° Al menos decididamente a partir del amparo directo en revisión 2044/2008¹⁴⁷, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el “sistema dual de protección”**¹⁴⁸.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o **por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

¹⁴⁶ Ver, por ejemplo, la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, STC 41/2011 de 15 de abril de 2011, F.J. 5°.

¹⁴⁷ Incluso dio lugar a las tesis aisladas: 1a. XLIII/2010, de rubro “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS*”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI de marzo de 2010, página 928, y 1a. CCXIX/2009, de rubro “*DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS*”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX de diciembre de 2009, página 278, en cuyo texto se retoman los efectos del “sistema dual de protección”.

Este estándar, cuyas bases se habían sentado en la jurisprudencia europea, también fue adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque su adopción podría calificarse de “tímida” en tanto que sólo se utiliza la construcción primaria que distingue personajes públicos de los privados, sin que se hayan desarrollado los efectos de dicho sistema, como el estándar de la real malicia. Al respecto, ver Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 125 y 128; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 103.

¹⁴⁸ La Relatoría desarrolló la construcción de este estándar con base en un estudio doctrinal que ha sido incorporado paulatinamente a los ordenamientos legales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Al respecto, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe anual de 1999, Capítulo II.B, apartado 1.

En México, además de haber sido recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este estándar ha empezado a reconocerse en la legislación de la materia, por ejemplo, en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal de 2006.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó en el caso antes citado, que **el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**¹⁴⁹. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

3° En una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor¹⁵⁰. Esto se debe a que la libertad de expresión es un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa¹⁵¹.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

¹⁴⁹ *Caso Herrera Ulloa*, párr. 129, y *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 86.

¹⁵⁰ Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX de diciembre de 2009, página 286, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD".

¹⁵¹ Tesis aislada 1a. CCXV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX de diciembre de 2009, página 287, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL".

En este sentido, esta Primera Sala observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares¹⁵²; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en el de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones leves contra personajes públicos y personas privadas.

2.C Estándar de “real malicia”

La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano¹⁵³. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión)¹⁵⁴.

¹⁵² Los delitos contra el honor surgieron como una “expropiación” por parte del poder público del conflicto entre particulares, sin embargo, en las democracias modernas, una efectiva protección de la libertad de expresión implica que se excluyan del campo del derecho penal las opiniones y comentarios sobre personajes públicos, políticos y los medios de comunicación.

¹⁵³ Esta Primera Sala reconoció el estándar de malicia en la tesis aislada 1a. CCXXI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX de diciembre de 2009, página 283, cuyo rubro es “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICITAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES*”. Adicionalmente, este estándar ha sido incorporado y desarrollado legislativamente en el capítulo III de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, especialmente en los artículos 28 a 32.

¹⁵⁴ Es interesante para estos efectos, la exposición de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en sus informes anuales de 1999 (Capítulo II.B, apartado, inciso a), 2000 (comentarios

El estándar de “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

De conformidad con lo anterior y en aras de apreciar correctamente la intención plasmada en la columna “Cómplices del terror”, es fundamental hacer un estudio previo de las expresiones que deben considerarse como amparadas constitucionalmente y aquéllas que pudieran quedar fuera de dicha protección.

2.D Expresiones amparadas constitucionalmente y aquéllas que no alcanzan dicha protección

Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. Al respecto, esta Primera Sala coincide con el Tribunal Constitucional de España en cuanto a que **“la libertad de expresión comprende la libertad de errar, combatiendo con ello el dogmatismo que evidencia una mentalidad totalitaria”**¹⁵⁵.

al Principio 10, párr. 40) y 2004 (capítulo VI.B, apartado 1, párr. 11). Sobre este tema, aunque pareciera que la Relatoría ha llevado su postura a una especie de ejercicio absoluto e ilimitado de la libertad de expresión, afirmando que no debiera exigirse responsabilidad por las opiniones o ideas, en ningún caso o circunstancia, dicho organismo ha sido claro al precisar que dicha libertad sí debe limitarse para proteger y salvaguardar otros derechos básicos que puedan estar en peligro o que hayan sido dañados por un uso indebido del derecho a expresarse, incluso cuando se ejerza por medios de comunicación. Ver al respecto el informe anual de 2000, capítulo IV.A, párr. 3.

¹⁵⁵ STC 190/1992, de 11 de diciembre de 1995.

Ahora bien, cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Esto evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor.

El estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor¹⁵⁶.

Es relevante matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública –según se definirá adelante– pero en aspectos concernientes a su vida privada.

Como fue anunciado en los párrafos precedentes, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como

¹⁵⁶ El estándar en comento, utilizado por este Alto Tribunal, ha recibido un desarrollo interesante por el Tribunal Supremo de España, ver: STS 1799/2011, sentencia 179/2011, recurso 703/2008, de 18 de marzo de 2011, y STS 1663/2011, sentencia 124/2011, recurso 373/2008, de 3 de marzo de 2011.

el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada.

La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. **Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.**

El uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión¹⁵⁷. Es importante enfatizar que **la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas**¹⁵⁸.

¹⁵⁷ Este ha sido el criterio utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. TEDH, *Case of Skalka v. Poland*, solicitud 43425/98, sentencia de 27 de mayo de 2003, rectificada según lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Corte, el 17 de septiembre de 2003, párrs. 37 y 41.

¹⁵⁸ Resulta paradigmática, respecto a las expresiones simbólicas, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en el *Caso Texas v. Johnson*, 491 U.S. 397, resuelta el 21 de junio de 1989. En este caso, el señor Johnson quemó una bandera de los Estados Unidos en una protesta contra la guerra y la reelección del Presidente en turno, conducta que fue calificada como una forma de expresión simbólica, que, aunque "rudá", no constituía una perturbación de la paz.

Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas –por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada– que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarán innecesarias o impertinentes.

Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia¹⁵⁹.

Las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

No obstante, como acertadamente señaló James Madison, “cierto grado de abuso es inseparable en el adecuado uso de todo; y en ninguna instancia es esto más cierto que en la prensa”¹⁶⁰. Esto nos lleva a concluir que no existen las ideas falsas, aunque, para efectos

¹⁵⁹ Este criterio ha sido reconocido legislativamente en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Asimismo, resultan interesantes las sentencias españolas: Tribunal Constitucional de España, STC 190/1992, de 16 de noviembre de 1992; STC 108/2008, de 22 de septiembre de 2008, y STC 9/2007, de 15 de enero de 2007; Tribunal Supremo de España, STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011. El Tribunal Supremo considera que el grado de tolerancia se amplía en contiendas políticas, pero también podría aumentar en situaciones de tensión laboral, sindical, deportiva, procesal u otras análogas, dentro de las cuales podríamos incluir el debate periodístico.

¹⁶⁰ MADISON, James. Reporte de Madison sobre las Resoluciones de Virginia. En “The Debates in the Several State Conventions on the Adoption of the Federal Constitution (Elliot's Debates)”, página 571, disponible en <http://www.ercwc.org/lessonplans/deville/vares.htm>, último acceso el 15 de julio de 2011. En análogo sentido, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América consideró que cierto “desorden expresivo” es inevitable en una sociedad comprometida con las libertades individuales, *Case of the City of Houston, Texas v. Hill*, 482 U.S. 451, decisión del 15 de junio de 1987, apartado IV.

de su estudio y correcta apreciación, sí pueden existir ideas valiosas para un debate público y algunas que no lo sean. Así pues, **sin importar lo pernicioso que pueda parecer una opinión, su valor constitucional no depende de la consciencia de jueces y tribunales, sino de su competencia con otras ideas en lo que se ha denominado el “mercado de las ideas”, pues es esta competencia la que genera el debate que, a la postre, conduce a la verdad y a la plenitud de la vida democrática¹⁶¹.**

Esto adquiere un valor trascendental cuando nos referimos a un debate periodístico entre dos medios de comunicación escritos, toda vez que éstos representan los principales oferentes en este “mercado de ideas”, ofreciendo al público opciones de ideas y posturas y fortaleciendo el debate en aras de alcanzar la verdad.

Por consiguiente, el castigo de los errores al momento de expresarse corre el riesgo de inducir a un cauto y restrictivo ejercicio de las libertades constitucionales de expresión y prensa, lo cual podría producir una intolerable auto-censura. Asimismo, permitir a los medios evitar responsabilidad sólo mediante la prueba de verdad de todas sus declaraciones injuriosas no sería acorde con la Constitución, la cual requiere la protección de ciertas falsedades para poder proteger el discurso que importa.

El debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en

¹⁶¹ En el mismo sentido, ver Suprema Corte de los Estados Unidos de América. *Case of Gertz v. Robert Welch*, 418 U.S. 323, decisión del 25 de junio de 1974.

general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia¹⁶².

Al respecto, **si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa**¹⁶³.

¹⁶² Como elocuentemente sostuvo el Juez Black en su voto concurrente al fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en el *Caso New York Times Co. v. Sullivan*, la prensa debe ser lo suficientemente fuerte para publicar opiniones impopulares sobre asuntos públicos y lo suficientemente osada para criticar la conducta de los servidores públicos. Ver Voto concurrente del Juez Black, al que se sumó el Juez Douglas, al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América. *Caso New York Times Co. v. Sullivan*. Adicionalmente, es pertinente revisar el fallo de dicha sentencia en lo principal, pues constituye uno de los primeros antecedentes sobre este tema a nivel mundial: *Caso New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, decisión del 9 de marzo de 1964.

Resulta muy interesante el desarrollo que sobre este tema ha realizado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde la década de los ochenta. Ver, por ejemplo: TEDH, *Case of Lingens v. Austria*, solicitud 9815/82, sentencia de 8 de Julio de 1986, párr. 41; *Case of Observer and Guardian v. the United Kingdom*, solicitud 13585/88, sentencia de 26 de noviembre de 1991, párr. 59; *Case of Thorgeir Thorgeirson v. Iceland*, Solicitud 13778/88, sentencia de 25 de junio de 1992, párr. 63; *Case of Skalka v. Poland*, solicitud 43425/98, sentencia de 27 de mayo de 2003, rectificadora según lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Corte, el 17 de septiembre de 2003, párr. 32.

¹⁶³ Este ha sido uno de los temas que más han intentado desarrollar los tribunales internacionales creados para la protección de los derechos humanos y los tribunales españoles. En cuanto a los tribunales de derechos humanos, la Corte Interamericana se pronunció al respecto hasta el *Caso Ivcher Bronstein. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 152. Sin embargo, ha reiterado constantemente este criterio en su jurisprudencia, al respecto, ver: *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 113 y 126; *Caso Kimel*, párr. 88; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

No obstante, dicha Corte estaba retomando, en esa sentencia, el estándar desarrollado principalmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH, *Case of De Haes and Gijssels v. Belgium*, solicitud 19983/92, sentencia de 24 de noviembre de 1997, párr. 46; *Case of Bladet Tromsø and Stensaas v. Norway*, solicitud 21980/93, sentencia de 20 de mayo de 1999, párr. 59 *Affaire Otegi Mondragon c. Espagne*, solicitud 2034/07, sentencia del 15 de marzo de 2011, párrs. 54 y 56.

Respecto a los hechos del caso concreto es conveniente adelantar que la simple crítica a la postura o línea editorial de un medio de comunicación en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor. No obstante, en el caso de aquellos juicios críticos sobre la actividad de dicho medio que sí constituyan un auténtico ataque a su honor, éste podría ser particularmente grave debido a que la línea editorial es una de las formas más destacadas de la manifestación externa de la personalidad de los medios de comunicación y de la relación de dicha persona moral con el resto de la colectividad, de forma que su descalificación injuriosa o innecesaria podría conllevar un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona¹⁶⁴.

Así pues, **la protección constitucional de las expresiones críticas no alcanza a aquéllas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales,** poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad, lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido¹⁶⁵.

Adicionalmente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos abordó el tema en su informe anual en 1999.

Por lo que hace al contexto español, ver por ejemplo: Tribunal Constitucional de España, STC 108/2008, de 22 de septiembre de 2008; Tribunal Supremo de España, STS 1791/2011, sentencia 153/2011, recurso 1168/2009, de 11 de marzo de 2011; y STS 1663/2011, sentencia 124/2011, recurso 373/2008, de 3 de marzo de 2011.

¹⁶⁴ El tema de los presuntos ataques a medios de comunicación no ha sido abarcado en la jurisprudencia comparada de forma satisfactoria, sin embargo, puede verse una construcción doctrinal similar el Tribunal Constitucional, STC 041/2011 de 15 de abril de 2011, fundamentos jurídicos, 5.c.

¹⁶⁵ En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos ha señalado que el recurso a ciertos epítetos o al abuso personal no constituye un ejercicio de la libertad de expresión

2.E Relevancia pública del tema estudiado en la columna “Cómplices del terror”

Los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente deben verse con un doble enfoque: como una posibilidad real de despliegue subjetivo de la persona y, asimismo, como un estrato programático de la Constitución que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar. Este doble sentido de avance de la protección de los derechos fundamentales ha sido elaborado en gran medida a partir de los derechos fundamentales de la comunicación, en los que la presencia conjunta del elemento subjetivo y de la actuación estatal han sido necesarios para un sano desarrollo de los medios de comunicación en la sociedad democrática¹⁶⁶.

Es de la mayor relevancia la existencia de un marco constitucional que facilite la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que podemos afirmar que **el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido.**

protegido por la Constitución de ese país. Al respecto, Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, *Case of Chaplinsky v. State of New Hampshire*. Igualmente, resulta interesante el desarrollo del Tribunal Constitucional en: STC 041/2011 de 15 de abril de 2011, fundamentos jurídicos, 5.c.

¹⁶⁶ Sobre este tema, es interesante la construcción doctrinal elaborada por la doctrina alemana. Ver, particularmente, W. Hoffmann-Riem. “Libertad de Comunicación y de Medios”, en *Manual de Derecho Constitucional*, coordinado por Benda, Ernst; Maihofer, Werner; Vogel, Hans-Jochen; Hesse, Konrad; y Heyde, Wolfgang. Madrid, Marcial Pons, 2ª edición en castellano, 2001, pp. 146 a 159.

La prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en ley y que sea necesaria en una sociedad democrática.

Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia.

Para la determinación de la constitucionalidad de las ideas expresadas por *Letras Libres*, es fundamental precisar si éstas tienen relevancia pública, para lo cual deben identificarse tanto un tema de interés público, como la naturaleza del destinatario de las críticas vertidas en la columna analizada. El primero de estos elementos se analizará con posterioridad.

En cuanto a la naturaleza del destinatario de las críticas, retomando el sistema dual de protección de las personas, es necesario verificar si *La Jornada* es una figura pública o si, por el contrario, se trata de una persona privada sin proyección pública. Esto debe hacerse para resolver si la quejosa estaba obligada, o no, a tolerar un mayor grado de intromisión en su honor que lo que están el resto de las personas privadas.

Son figuras públicas, según la doctrina mayoritaria, los servidores públicos y los particulares con proyección pública. Al respecto, esta Primera Sala considera que una persona puede tener proyección pública, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social¹⁶⁷.

Esta Primera Sala observa que las dos especies identificadas doctrinalmente dentro del género de figuras públicas –que no obstante parecen referirse exclusivamente a personas físicas, esta Sala ha sostenido que las personas morales también pueden ser figuras públicas o con proyección pública¹⁶⁸– son demasiado simples para intentar clasificar a los medios de comunicación, como la quejosa, dentro de alguna de ellas¹⁶⁹.

En la actualidad existe una tendencia a subestimar el poder de los medios de comunicación, sin embargo, es un error minimizarlo pues se trata de entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la

¹⁶⁷ Este criterio ha sido adoptado por la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal en su artículo 7, fracción VII, bajo el concepto de “figuras públicas”.

La jurisprudencia española sobre el tema es muy extensa, al respecto, ver: Tribunal Supremo de España, STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de 25 de febrero de 2011; STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011, y STS 1663/2011, sentencia 124/2011, recurso 373/2008, de 3 de marzo de 2011. El propio Tribunal Supremo se refería a este estándar como de “notoriedad pública” en algunas sentencias previas, como STS 1667/2011, sentencia 182/2011, recurso 1539/2008, de 21 de marzo de 2011 y STS 1791/2011, sentencia 153/2011, recurso 1168/2009, de 11 de marzo de 2011, en las cuales hacía una referencia más genérica a los factores que podrían producir proyección pública: la actividad profesional, la difusión habitual de acontecimientos de la propia vida privada o el protagonismo circunstancial resultante de verse implicado en hechos que gozan de relevancia pública.

El Tribunal Europeo también ha aplicado este estándar de proyección pública a personas privadas, al respecto, ver TEDH, *Case of Bergens Tidende and Others v. Norway*, solicitud 26132/95, sentencia de 2 de mayo de 2000. El caso se refiere a un cirujano plástico, cuya conducta el Tribunal Europeo consideró de interés público, a pesar de tratarse de un particular.

¹⁶⁸ Amparo directo en revisión 17/2011, sentencia de 18 de mayo de 2011. Obviamente este carácter depende de las actividades que realice, así como de la trascendencia e importancia de las mismas para la sociedad mexicana, limitando, igualmente, el manto constitucional para proteger mayores intromisiones, a aquellas expresiones e información que tengan una relación clara y directa con las propias actividades o el objeto social de la persona moral en cuestión.

¹⁶⁹ Sin embargo, resulta por demás evidente que el diario *La Jornada* tiene una naturaleza pública puesto que su profesión es, precisamente, la comunicación de información y la emisión de las opiniones de sus colaboradores al público, siendo uno de los rotativos de mayor circulación en nuestro país y, por lo tanto, con mayor influencia o ascendencia sobre el pensamiento de la sociedad mexicana.

sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias¹⁷⁰. La televisión, la radio, los periódicos, las revistas y demás medios de comunicación, son fácilmente accesibles para el público y, de hecho, compiten para atraer su atención. Así pues, es usual encontrar que muchas discusiones que se presentan día con día, se basan o hacen referencia a creencias públicas generadas por alguna noticia o análisis. Asimismo, es importante señalar que en la prensa y televisión modernas, se da por sentado que toda opinión debe quedar equilibrada por otra contraria¹⁷¹.

A través de los medios de comunicación, los líderes de opinión despliegan sus ideas, convirtiéndose así en los sujetos a quienes se atribuye la misión de elaborar y transmitir conocimientos, teorías, doctrinas, ideologías, concepciones del mundo o simples opiniones, que constituyen las ideas o los sistemas de ideas de una determinada época y de una sociedad específica. Lo importante para efectos del presente estudio, es que señalar que, mediante sus opiniones, los líderes de opinión ejercen un cierto tipo de poder, valiéndose de la persuasión y no de la coacción¹⁷².

Lo antes expuesto evidencia que estamos ante una tercera especie de figura pública: los medios de comunicación, de la mano de los líderes de opinión¹⁷³.

¹⁷⁰ La opinión pública es el conjunto de opiniones que se encuentra, precisamente, en el público, en la colectividad. La opinión se denomina pública no sólo porque refleja el sentir de la colectividad, sino también porque implica argumentos de naturaleza pública: los intereses generales, el bien común, los problemas colectivos. Cabe destacar que una opinión es simplemente un parecer, una posición subjetiva para la cual no se requiere prueba; las opiniones son frágiles y variables.

¹⁷¹ J. K., Galbraith. *La Anatomía del Poder*. España, Plaza & Janes, 1ª edición, 1984, pp. 229 - 238.

¹⁷² N. Bobbio. "Intelectuales", en *Norberto Bobbio: El Filósofo y la Política*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, 2002, pp. 425 – 449.

¹⁷³ Toda sociedad, de cualquier época, ha tenido líderes de opinión, y a la par de los avances tecnológicos ha aumentado su influencia. Consecuentemente, la característica principal de los líderes de opinión –intelectuales– modernos ha sido su participación en la formación de la, cada vez más amplia, opinión pública mediante la prensa. *Op cit.*

Sería ilusorio pensar que todos los medios de comunicación representan una sola ideología o pensamiento, pues rara vez son depositarios de un solo cuerpo de doctrinas. En realidad existen líderes de opinión progresistas o conservadores, radicales o reaccionarios, libertarios o autoritarios, liberales o socialistas, laicos y clericales, etcétera, y desde sus trincheras, unos y otros suelen lanzar acusaciones feroces¹⁷⁴. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo¹⁷⁵.

Cuando la opinión pública se plasma, fundamentalmente en publicaciones periódicas, el equilibrio entre la opinión autónoma y las opiniones heterónomas está garantizado por la existencia de una prensa libre y múltiple, que represente muchas voces¹⁷⁶.

3. Análisis de la nota periodística objeto de la *litis*

El texto objeto de la *litis* fue publicado como una columna. Al respecto, esta Primera Sala ha establecido que el análisis respectivo de las notas periodísticas “debe realizarse en forma conjunta, pero desentrañando los elementos substanciales de cada uno de sus

¹⁷⁴ *Ibídem.*

¹⁷⁵ Corte IDH, *Caso Kimel*, párr. 113.

¹⁷⁶ En este sentido, la democracia representativa no se caracteriza como un gobierno del saber sino como un gobierno de la opinión, que se fundamenta en el sentir colectivo de *res publica*, lo que a su vez equivale a decir que a la democracia representativa le es suficiente, para existir y funcionar, con el hecho de que el público tenga opiniones propias. Si la opinión fuera sorda, demasiado cerrada y/o excesivamente preconcebida, entonces no serviría. G. Sartori. *Homo Videns la Sociedad Teledirigida*. México, Punto de Lectura, 1ª edición, 2006, pp. 75 – 79.

párrafos, pues así como puede obtenerse el sentido de lo que en ella se expresa”¹⁷⁷.

Para el adecuado análisis de la columna es conveniente hacer un breve recuento de los hechos que dieron lugar a su publicación, según los documentos aportados por las partes en el juicio de origen como pruebas documentales, así como aquellos hechos que son notorios.

En enero de 2004, una Comisión Judicial integrada por varios funcionarios españoles, entre ellos el entonces juez Baltasar Garzón y el fiscal Enrique Molina, visitó la Ciudad de México con motivo del proceso de extradición que se seguía en contra de seis presuntos miembros de la organización Euzkadi ta Askatasuna (en adelante E.T.A.). Entre las diligencias que realizaría el juez Garzón se encontraba una visita al Reclusorio Norte, donde, con motivo del proceso de extradición, el juez presenciaría la ampliación de declaraciones de los seis procesados.

El 29 de enero de 2004, al llegar al Reclusorio Norte, el juez Garzón y el fiscal que lo acompañaba entraron al mismo. Sin embargo, según el relato del propio juez, debido a que no se reconoció el carácter oficial de su visita, al mal trato que habrían recibido, a que le habrían impedido acceder acompañado del fiscal y a la presencia de medios de comunicación que pretendían documentar sus diligencias, el entonces juez Garzón y el fiscal español decidieron no participar en las mismas, abandonando el Reclusorio.

Estos hechos fueron relatados de forma distinta por el diario *La Jornada*, en el reportaje escrito por la reportera Blanche Petrich el 30

¹⁷⁷ Amparo directo 1/2010, resuelto el 8 de septiembre de 2010, fojas 109 y 110.

de enero de ese año. En dicha nota, se indicó que estando el juez Garzón, el fiscal español Molina y el fiscal mexicano Arzave en el Reclusorio Norte se les negó el acceso a los funcionarios españoles por órdenes de la directora del centro de reclusión y del Gobierno del Distrito Federal, por considerar que no solicitó permiso para ingresar al Reclusorio y que su presencia en las diligencias era contraria a lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Esta versión de los hechos fue refutada por el propio juez Garzón en una carta dirigida a la directora de *La Jornada*, misma que fue publicada el 31 de enero con la contra-réplica de la propia periodista, quien sostuvo la versión de los hechos publicada por *La Jornada* y acusó a Baltasar Garzón de mentir.

A continuación se estudiará la nota periodística “Cómplices del terror”, párrafo por párrafo, para después analizar su contenido integralmente a la luz del contexto en el cual se publicó y así estar en posibilidad de revisarlo a la luz de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.A Primer párrafo de la nota

En octubre del 2002 La Jornada firmó un acuerdo —que incluía la colaboración en proyectos informativos de interés común— con el diario ultranacionalista Gara, periódico del brazo político de ETA que vino a sustituir al proscrito diario Egin. ¿Por qué La Jornada no informó a sus lectores de ese acuerdo? Conviene recordar que Egin fue cerrado por órdenes de Baltasar Garzón por su complicidad con el grupo terrorista, así como también que el mismo juez ha inculcado a Gara del mismo delito.

El primer párrafo de la nota contiene cuatro aseveraciones y un cuestionamiento. Las aseveraciones que se desprenden de la nota periodística son las siguientes:

- 5) En octubre de 2002, *La Jornada* firmó un acuerdo de colaboración con el diario “ultranacionalista” *Gara*¹⁷⁸.
- 6) *Gara* es el periódico del brazo político de ETA¹⁷⁹, que vino a sustituir al proscrito diario *Egin*¹⁸⁰.
- 7) El diario *Egin* fue cerrado por órdenes del entonces juez Baltasar Garzón por su complicidad con ETA¹⁸¹.
- 8) Baltasar Garzón ha inculpado a *Gara* del mismo delito (de complicidad con el terrorismo), sin consecuencias jurídicas.

El cuestionamiento que el autor plantea es por qué *La Jornada* no informó a sus lectores de dicho acuerdo.

¹⁷⁸ *Gara* (expresión en euskera traducible al castellano como “Somos”) es un periódico bilingüe en euskera y castellano, editado en la ciudad de San Sebastián, en Guipúzcoa, que se caracteriza por ser un periódico de ideología socialista e independentista vasco. Surgió en 1999 para llenar el espacio en el mercado dejado por el periódico *Egin*, que había sido cerrado por orden judicial del entonces juez Baltasar Garzón, y que también era de editorial independentista y de izquierdas.

¹⁷⁹ Euskadi Ta Askatasuna (expresión en euskera traducible al castellano como “País Vasco hacia Libertad”), conocida por sus siglas ETA, es una organización terrorista auto declarada independentista, nacionalista, vasca y marxista-leninista, que invoca la lucha armada como método para obtener sus objetivos fundamentales, prioritariamente la independencia de lo que el nacionalismo vasco denomina Euskal Herria de los estados de España y Francia. Para ello han utilizado el asesinato, el secuestro y la extorsión económica tanto en España, como, ocasionalmente, en Francia.

¹⁸⁰ *Egin* (expresión en euskera traducible al castellano como “Hacer”) fue un diario vasco de línea ideológica de izquierda y *arbetzale*, escrito principalmente en castellano, aunque también incluía artículos en euskera. Era editado en Hernani por Orain S. A. y distribuido principalmente en el País Vasco, Navarra y el País Vasco francés. Durante años, *Egin* fue acusado de estar al servicio de la organización terrorista Euskadi Ta Askatasuna (ETA) siendo marginado económicamente por las instituciones oficiales. De hecho, según algunos historiadores, el diario estaba controlado por Herri Batasuna, que habría expulsado de la redacción a los periodistas afines a otras fuerzas durante la transición. El periódico fue clausurado cautelarmente en 1998 por orden judicial del juez Baltasar Garzón, y no fue hasta el año 2009 que los tribunales españoles resolvieron contrariamente a la anterior resolución, declarando que su actividad no era ilícita. No obstante, debido al tiempo transcurrido no fue posible volver a reabrir ni el periódico, cuyo nicho de mercado ya había sido ocupado por *Gara*.

¹⁸¹ Todas esas actuaciones fueron desarrolladas dentro de lo que la prensa española ha identificado como “macroproceso contra ETA”, es decir, el conjunto de operaciones policiales y de la Audiencia Nacional, dirigidas no sólo contra los miembros de dicha organización que cometían atentados, sino también contra el entorno social y económico que ha permitido la subsistencia de la banda terrorista durante las últimas cuatro décadas.

En este párrafo, el autor considera sospechoso, y por ello llama la atención sobre este hecho, que *La Jornada* no haya hecho público que a finales de 2002 celebró un acuerdo de colaboración con el periódico español *Gara*.

El autor parece sugerir que la falta de publicidad del citado acuerdo de colaboración se debe a que *Gara* se encontraba en tres situaciones complejas al momento de los hechos. En primer lugar, el diario estaba acusado de complicidad de terrorismo por Baltasar Garzón. En segundo lugar, dicho diario habría sustituido a *Egin* como periódico del brazo político de la organización E.T.A. Por último, el autor destaca que *Egin* fue cerrado por órdenes del mismo funcionario español, precisamente por el delito de complicidad con la organización terrorista E.T.A., cargo que entonces enfrentaba *Gara*.

Esta Primera Sala observa que la columna afirma que *La Jornada* está colaborando con *Gara*, situación a la cual no ha dado publicidad, aunque tampoco se trata de un secreto, y que dicho diario español es partidario de la ideología nacionalista, al grado en que se le cuestionó una supuesta colaboración organización terrorista E.T.A., cuestionamiento que no prosperó.

Es importante destacar que, a diferencia de la intención al incluir la palabra “cómplice” en el título de un artículo que hace referencia a *La Jornada*, en este pasaje de la nota, el término de “cómplice (con el terrorismo)” es utilizado para referirse al delito por el cual habría sido condenado y cerrado el rotativo *Egin*.

3.B Segundo párrafo de la nota

Este acuerdo explica que en las páginas del diario mexicano llamen invariablemente "organización independentista" y "organización separatista" a la banda terrorista vasca. Eso explica, también la campaña que emprendió desde entonces contra Garzón, "que se ha caracterizado por perseguir vascos", según un editorial de ese diario. (Qué contraste con el tratamiento entusiasta que años antes recibía ese mismo juez, cuando solicitó la extradición de Pinochet, detenido a la sazón en Londres.)

En el segundo párrafo de la nota periodística, el autor plantea dos situaciones que, en su opinión, se desprenden del citado acuerdo de colaboración entre *La Jornada* y *Gara*:

- 3) *La Jornada* llama invariablemente "organización independentista" u "organización separatista" a la banda terrorista vasca.
- 4) Aunque anteriormente *La Jornada* había apoyado de forma entusiasta el actuar del entonces juez Baltasar Garzón, el diario modificó su postura para emprender una campaña contra dicha persona por 'perseguir vascos'.

El autor sugiere que la conducta de *La Jornada* cambió a raíz del multicitado convenio de colaboración con *Gara*, a raíz del cual dicho periódico habría: (i) matizado las apelaciones a la organización E.T.A., describiéndola con adjetivos que aluden a una postura política, pero que de ninguna manera la identifican como una organización terrorista; y (ii) emprendido una campaña en contra del entonces juez Baltasar Garzón por su persecución contra los vascos (miembros de E.T.A.), aún y cuando en el pasado lo había apoyado de forma entusiasta.

3.C Tercer párrafo de la nota

El último —triste, vergonzoso— episodio del acuerdo La Jornada/Gara ocurrió a finales de enero pasado, cuando el diario mexicano ayudó a impedir, mediante una escandalosa manipulación informativa, la malograda presencia de Garzón en el reclusorio oriente, en el momento en que éste trataba —en cumplimiento del Tratado de Asistencia Mutua entre México y España— de estar presente en el interrogatorio de seis presuntos etarras encarcelados en nuestro país. Quejándose de esas distorsiones "periodísticas", el juez español envió una carta a Carmen Lira, directora de ese diario (aunque quizá debió enviarla a Josetxo Zaldúa, coordinador general de edición, y acelerado proetarra), señalando, entre otras cosas, que "no ha sido casual... la información y opinión que ustedes han dado estos días... manipulando en forma grosera, con la clara intención de confundir a la opinión pública, lo que ha sido un acto de cooperación jurídica".

En el tercer párrafo de la nota periodística, el autor describe lo que en su apreciación sería una tercera consecuencia del acuerdo "La Jornada/Gara", o como una continuación de la campaña del diario mexicano contra Baltasar Garzón.

Según la nota periodística, *La Jornada* ayudó a impedir la presencia de Baltasar Garzón en el reclusorio oriente para estar presente en el interrogatorio de seis presuntos etarras encarcelados en nuestro país, diligencia que dicha persona realizaba en supuesto cumplimiento del Tratado de Asistencia Mutua entre México y España.

Para describir el episodio antes mencionado, el autor se valió de dos juicios:

- 3) Por un lado criticó los medios utilizados por *La Jornada* para impedir la diligencia que pretendía desahogar Baltasar Garzón, calificándolos como una escandalosa manipulación informativa, juicio que respalda con la opinión del propio Baltasar Garzón.
- 4) Por otro lado, el autor sugirió que la conducta de *La Jornada* podría estar motivada por su entonces coordinador general de edición, a quien calificó de “acelerado proetarra”.

Los dos juicios vertidos en el tercer párrafo de la columna evidencian que la columna propone que, con motivo del acuerdo celebrado con *Gara*, y posiblemente por la postura filonacionalista de su coordinador general de edición, *La Jornada* realizó una cobertura mediática aparentemente parcializada de la diligencia de Baltasar Garzón en nuestro país, mediante lo que, a su juicio, se trató de una “escandalosa manipulación informativa”.

3.D Cuarto párrafo de la nota

*No, no es casual la aversión de *La Jornada* contra el juez Garzón. Debemos entenderla como parte del acuerdo con *Gara*. Debemos entenderla como lo que es: una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley. *La Jornada* al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas. Así se practica todavía el periodismo en México, espero que no por mucho tiempo.*

El cuarto y último párrafo de la nota periodística concluye el texto indicando que “no es casual la aversión de la Jornada contra el [entonces] juez Garzón”. A juicio del autor, la aversión de *La Jornada* contra Baltasar Garzón tiene tres implicaciones:

- 4) Una parte de del acuerdo con *Gara*.
- 5) Una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley.
- 6) El posicionamiento de *La Jornada* al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas.

Finalmente, **la columna concluye diciendo que las tres implicaciones de la conducta de *La Jornada* que plantea, constituyen una práctica del periodismo en México que el autor espera no se mantenga por mucho tiempo.**

3.E Análisis integral de la nota

Una vez concluido el análisis fragmentado de la nota periodística, es necesario integrar los elementos que se desprenden de cada párrafo para desentrañar el sentido armónico del texto en su conjunto, pues es así como podremos valorar adecuadamente la expresión del autor del artículo.

De la lectura integral de la columna analizada se confirma que su autor, utilizando como base fáctica el acuerdo de colaboración celebrado entre *La Jornada* y *Gara*, realizó una interpretación de determinadas circunstancias para construir determinadas apreciaciones y juicios de valor, encaminados a criticar de *La Jornada*: (i) su ideología y línea editorial, favorables al entorno del nacionalismo vasco; y (ii) su rol durante la visita del entonces juez Baltasar Garzón.

Ahora bien, el debate radica en la determinación respecto de si las expresiones utilizadas en la columna eran o no necesarias para cumplir con las dos críticas recién esbozadas.

Según la columna, *Gara* es partidaria de la organización terrorista ETA y *La Jornada* está colaborando con *Gara*, situación a la que no se dio publicidad y que, consecuentemente, resulta criticable por los argumentos que plantea posteriormente.

Esta colaboración no publicitada, así como la supuesta postura filo-nacionalista vasca de su coordinador general de edición, habrían llevado a *La Jornada* a matizar sus referencias a la organización E.T.A., describiendo a dicha organización con adjetivos que no la identifican como terrorista, y asimismo a emprender una campaña en contra de Baltasar Garzón, impidiendo una diligencia de dicha persona en México mediante una “escandalosa manipulación informativa”.

Así pues, la columna pretende convencer al lector de que el convenio de colaboración celebrado por *La Jornada* con un diario español, llevó a dicho rotativo a adoptar una postura pública neutral e incluso apologética frente a la ideología nacionalista vasca, mientras que abiertamente ejecutaba una campaña en contra de las personas que se oponían a dicha organización, valiéndose para ello de interpretaciones de los hechos que el autor califica como “escandalosas”.

Por lo anterior, el autor aprecia que la conducta de *La Jornada* evidencia su postura editorial o la forma en que practica el periodismo, lo cual equivale a ponerla al servicio de asesinos

nacionalistas vascos, situación que no es deseable que perdure en México.

4. Aplicación de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al caso concreto

Como ya ha quedado debidamente expuesto, en un sistema democrático, la libertad de expresión tiene una posición preferencial sobre el derecho al honor, aunque ésta no significa que el primero de los derechos mencionados sea absoluto ni que prevalezca en todos los casos de conflicto.

En el caso concreto, la columna “*Cómplices del terror*” sirvió a su autor para manifestar su opinión respecto a la línea editorial de *La Jornada* y sobre la postura de dicho diario durante la visita de Baltasar Garzón a México en 2004.

No obstante lo anterior, *La Jornada* consideró que el contenido y el tono de la nota periodística, constituyeron ataques en contra de la quejosa, quien incluso señaló que *Letras Libres* le habría imputado la comisión de hechos delictivos sin la más mínima evidencia para sostener sus dichos.

En este marco fáctico llegó el caso a este Alto Tribunal, para la determinación de si la libertad de expresión ejercida en la columna “*Cómplices del terror*” constituyó o no una violación al derecho al honor de *La Jornada*.

En primer lugar, esta Primera Sala recuerda que para el análisis de este tipo de casos debe utilizarse el sistema de protección dual, de modo que tenemos que distinguir si la quejosa es una figura pública o

una privada. Al respecto, de conformidad con lo antes expuesto, *La Jornada*, si bien no es un servidor público ni una persona privada con proyección pública, sí es un medio de comunicación, cuyo rol dentro del sistema democrático le otorga el estatus de figura pública.

Si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico sino necesario concluir que la crítica a su labor también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, pues de lo contrario se estaría dotando a una persona, en este caso un medio de comunicación impreso, de un gran y desequilibrado poder para criticar impunemente, opinando e informando sin ser sujeto del mismo escrutinio público que pregona, ejerce y cuya protección invoca.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si consideramos que en el debate surgido del ejercicio de la libertad de expresión, la réplica y la contra-argumentación son las mejores y más efectivas herramientas para defender la propia actuación o punto de vista. Así pues, nadie tiene un mayor acceso al derecho de réplica que un medio de comunicación, máxime si se trata de un rotativo cuya publicación es diaria.

De hecho, si bien la relevancia pública de sus actividades constituye la justificación por la cual se considera que las figuras públicas deben tolerar un mayor escrutinio público, también existe una razón de índole pragmática que refuerza esta conclusión: las figuras públicas tienen un acceso mucho mayor a los medios de comunicación para defenderse a través de una eventual réplica a las críticas que se hayan formulado en su contra. Así pues, en el caso de los medios de comunicación, es evidente que cuentan con los mecanismos para dar

respuesta a sus detractores, pues el ser un instrumento para la difusión de ideas es su esencia y, desde el punto de vista legal, el núcleo de su objeto social.

Un factor importante a considerar como una posible salvedad a lo anterior, lo es la cobertura del medio en que se hubiese hecho la crítica original, puesto que si el medio afectado es de distribución municipal o inclusive menor –como sería el caso de un diario escolar– podría no contar con la cobertura del medio que publicó la crítica, la cual podría ser de distribución estatal, nacional o incluso internacional. No obstante, en la especie ambos medios se distribuyen a nivel nacional, de modo que esta salvedad no resulta aplicable.

Por lo que hace al tema tratado en la nota periodística, esta Sala observa que el mismo efectivamente es de relevancia pública. Por un lado, la columna aborda la postura editorial de uno de los diarios de mayor circulación y relevancia en nuestro país, enfatizando su presunta afinidad a una corriente filo-nacionalista vasca, lo cual definitivamente es del interés de los lectores de dicho rotativo. Por otro lado, la nota escudriña la postura adoptada por *La Jornada* durante la visita de un funcionario español para participar en el interrogatorio de seis supuestos miembros de la organización E.T.A., lo cual reflejaba el conflicto entre las jurisdicciones de México y España, respecto de una investigación criminal desarrollada en nuestro país.

En conclusión, resulta evidente que el tema tratado en la columna “Cómplices del terror” era de relevancia pública, y que la crítica recayó sobre una figura pública, a saber, un medio de comunicación, con lo cual se acreditan los dos requisitos necesarios para la aplicación del estándar de la real malicia,

propio del sistema dual de protección acogido por nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en cuanto al tono supuestamente excesivo de la columna “Cómplices del terror”, esta Primera Sala observa que la nota utiliza expresiones desabridas y de mal gusto, que evidentemente podrían molestar, chocar y perturbar a *La Jornada* como destinataria de las mismas. Inclusive resulta evidente la exageración utilizada en el texto, especialmente al concluir que la línea editorial de la quejosa equivalía a ponerla “al servicio de asesinos hipernacionalistas”, la cual podría resultar sumamente desagradable.

No obstante lo anterior, el tono empleado se encuentra justificado por su propósito de causar impacto entre los lectores, de modo que una eventual condena inhibiría el debate abierto sobre temas que, como este, son de interés público. Además, las expresiones presuntamente insultantes sí guardan una relación con las ideas que la nota pretendía transmitir.

Asimismo, es necesario considerar el **contexto de debate periodístico** en el cual se vierten las expresiones¹⁸², mismo que evidencia que **el uso la hipérbole es un recurso frecuente entre los profesionales del periodismo**, tal y como se evidencia de las múltiples notas periodísticas en las que la propia quejosa y otros medios impresos –nacionales y extranjeros– han utilizado las mismas palabras y frases, así como otras análogas, que aquéllas de las que se duele *La Jornada*, ya con la misma finalidad, ya con otra parecida o incluso con fines totalmente distintos¹⁸³.

¹⁸² Ver, por ejemplo, TEDH, *Case of Sunday Times v. the United Kingdom*, solicitud 6538/74, sentencia de 26 de abril de 1979, párr. 65, y *Case of Lingens v. Austria*, solicitud 9815/82, sentencia de 8 de Julio de 1986, párr. 43.

¹⁸³ Como ejemplo, esta Primera Sala destaca algunas notas publicadas por *La Jornada*: (i) nota del 8 de noviembre de 2005 titulada “Cisen: tecnología al servicio del espionaje”, en la cual plantea dudas sobre la legalidad en la utilización de ciertos avances tecnológicos por parte de los

Adicionalmente, los comentarios severamente críticos fueron proporcionales al grado de indignación por los asuntos alegados, mientras que en cuanto al tono polémico y agresivo, es importante señalar que la libertad de expresión protege no sólo la sustancia de la información y las ideas, sino también la forma o tono en que se expresan¹⁸⁴.

Respecto al argumento de la quejosa tendiente a demostrar que *Letras Libres* la acusó infundadamente de la comisión de un grave delito, esta Primera Sala estima que **el hecho de que un artículo haga referencia a conductas que podrían considerarse ilícitas, no necesariamente se traduce en la imputación de un delito**, pues es importante considerar el objetivo principal de la nota¹⁸⁵. Tal y como se ha reiterado a lo largo de la sentencia, la columna pretendía criticar la línea editorial de *La Jornada* y, principalmente, su actuación durante la visita de un funcionario español a nuestro país, más no así la imputación de conductas delictivas.

A mayor abundamiento, es pertinente aclarar que la conducta que *Letras Libres* le imputó a *La Jornada* no podría clasificarse como

funcionarios de dichos organismos (Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2005/11/08/005n1pol.php>, último acceso el 18 de agosto de 2011); (ii) nota del 11 de octubre de 2007 titulada “El silencio cómplice”, en la cual critica el silencio de Estados miembros de la comunidad internacional frente a las guerras iniciadas o en las que participan los Estados Unidos de América (Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2007/10/11/index.php?section=mundo&article=039a1mun>, último acceso el 18 de agosto de 2011); y (iii) nota del 14 de febrero de 2011 titulada “Íntimo y cómplice, Serrat conmueve y se conmueve bajo la noche tapatía”, en la cual se describe un concierto ofrecido por el cantautor español (Disponible en <http://www.lajornadajalisco.com.mx/2011/02/14/index.php?section=cultura&article=012n1cul>, último acceso el 18 de agosto de 2011).

¹⁸⁴ Así lo han sostenidos los principales tribunales internacionales sobre derechos humanos, especialmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver, Corte IDH. *Caso Ricardo Canese*, párr. 78; TEDH, *Case of De Haes and Gijssels v. Belgium*, solicitud 19983/92, sentencia de 24 de noviembre de 1997, párr. 48; *Case of Feldek v. Slovakia*, Application no. 29032/95, Judgment of 12 July 2001, párr. 72. También lo ha señalado la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela T-391/07, de 22 de mayo de 2007.

¹⁸⁵ Así lo sostuvo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en TEDH, *Case of Bladet Tromsø and Stensaas v. Norway*, solicitud 21980/93, sentencia de 20 de mayo de 1999, especialmente los párrs. 63 y 64.

aquella prevista en el tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal¹⁸⁶, contrario a lo argumentado por la quejosa.

De la descripción del tipo penal en comento se desprende que comete el delito de terrorismo quien: (i) realice una conducta que requiere dos elementos: (a) la ejecución actos que produzcan alarma, temor o terror en la población, en un grupo o en un sector de ella, con (b) la finalidad de atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación; o (ii) directa o indirectamente aporte recursos económicos o de otra naturaleza para el apoyo total o parcial de quien cometa actos terroristas.

De lo anterior resulta inconcuso que **la postura plasmada en “Cómplices del terror” como supuestamente adoptada por la quejosa no podría considerarse como típica del delito de terrorismo, pues ni se refiere a que *La Jornada* haya llevado a cabo actos que produzcan alarma, terror o temor en la población, ni a que ésta haya aportado recursos para el apoyo de actos terroristas. Igualmente, dicha conducta tampoco puede encuadrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 13 del citado ordenamiento¹⁸⁷, referentes a los casos de autoría o**

¹⁸⁶ **Artículo 139** del Código Penal Federal:

Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

¹⁸⁷ **Artículo 13** del Código Penal Federal:

Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

participación de un delito, puesto que éstos requieren que la persona presuntamente implicada actúe en la comisión del ilícito o que de alguna forma participe en su preparación, lo cual de ninguna manera se sugiere ni presume en la nota periodística analizada.

La columna publicada en *Letras Libres* contiene una clara, contundente y mordaz crítica a la postura de *La Jornada*, por considerar que su línea editorial simpatiza con la ideología nacionalista vasca de E.T.A., organización terrorista. Sin embargo, suponiendo sin conceder, que dicha crítica –en tanto opinión subjetiva– fuese cierta, ello no representaría que *La Jornada* estuviese cometiendo un delito, toda vez que la protección constitucional de las libertades de expresión y prensa, permiten a quienes las ejerzan el apoyo, apología o defensa de cualquier ideología, aún y cuando se trate de posturas contrarias al propio orden constitucional o democrático, toda vez que **nuestra Constitución no obliga a pensar de determinada manera, sino que protege cualquier pensamiento, incluso aquél que podamos llegar a odiar**¹⁸⁸. Así pues, que *La Jornada* fuese o hubiese

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

¹⁸⁸ La protección constitucional termina cuando la libertad de expresión se ejerza para incitar actos ilícitos, siendo además capaz de provocarlos. Incluso la apología o la promoción del uso de la fuerza o de la ilegalidad se encontrarían amparadas bajo la libertad de expresión, siempre y cuando se quedara en el discurso y no tuviesen la posibilidad de causar una ruptura de la legalidad. Al respecto, Suprema Corte de los Estados Unidos de América. *Case of Brandenburg v. Ohio*, 395 U.S. 444, decisión del 9 de junio de 1969.

En este sentido, resultan particularmente interesantes los hechos que dieron lugar a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en el *Caso NSPA v. Skokie*. En 1976, Frank Collin, líder del Partido Nacional Socialista de América (NSPA por sus siglas en inglés) mandó una carta a diferentes pueblos del norte de Chicago, solicitando permiso para llevar a cabo una marcha pro nazi. Solamente Skokie, cuya población era mayoritariamente judía, la contestó, exigiendo una garantía que el señor Collin rechazó por ser contraria a la Primera Enmienda de la Constitución estadounidense. El proceso, tras pasar por diversas instancias legales, concluyó en resoluciones de la Corte Suprema de Justicia federal y de la Corte Suprema de Illinois, con la permisión de la marcha, incluyendo la utilización de uniformes con “esvásticas”. Las sentencias

sido partidaria de la ideología de la organización E.T.A., no constituiría la conducta gravísima que señala la quejosa.

Ahora bien, de los escritos de las partes en el juicio de origen, así como de las notas que dieron lugar al mismo, resulta inconcuso que *Letras Libres* y *La Jornada* representan posturas distintas y tienen posiciones encontradas al menos respecto de dos temas específicos: la postura que deben tener los medios de comunicación frente a grupos calificados como terroristas y la conveniencia que, en su momento, tuvo, la visita de Baltasar Garzón a México para participar en el interrogatorio de seis presuntos miembros de la organización E.T.A. No obstante, **esta diferencia entre sus líneas editoriales no quiere decir que uno de los dos medios de comunicación esté en lo cierto o que una posición sea correcta y la otra errónea, sino simple y llanamente evidencia que ambos “piensan” de forma distinta y que sostienen puntos de vista alternativos respecto de los mismos hechos.**

Esta Primera Sala observa, con un enfoque sociológico, que los medios de comunicación orientados a las masas persiguen fomentar la recepción estandarizada de sus contenidos por parte de un determinado sector de la sociedad. En este afán, es común encontrar en ellos ciertas tendencias o posicionamientos, que se reflejan en la utilización de técnicas especiales que podrán aproximarse a la manipulación comunicativa, para fijar la atención en su oferta. Es aquí donde radica la heterogeneidad de los medios y la pluralidad de la oferta comunicativa. Lo anterior evidencia la clara tendencia plasmada en la columna publicada en *Letras Libres*, a la vez que matiza y pone en perspectiva la acusación

sostuvieron que aun y cuando se pueda estar radicalmente en contra de un tipo de discurso, así como de las expresiones simbólicas que se utilicen para soportarlo, aquél no puede prohibirse mientras no sea abusivo y, por lo tanto, capaz de provocar actos violentos.

que ésta lanza contra *La Jornada*, señalando la supuesta “manipulación informativa” que la última habría realizado de los hechos relacionados con la visita de Baltasar Garzón.

Ciertamente los términos empleados en el artículo pueden molestar a la quejosa, pero este factor, desde la perspectiva del carácter presuntamente injurioso, no es lo suficientemente insultante o desproporcionado para invertir en el caso examinado el carácter prevalente que la expresión ostenta, máxime por el contexto de debate periodístico en el que se presenta.

Las afirmaciones y opiniones contenidas en los artículos periodísticos deben ser enmarcadas en el ejercicio del derecho a la crítica, en atención a que están dirigidas a comentar la línea editorial de la quejosa, así como su desempeño durante la visita de un funcionario español a nuestro país, crítica que si bien se hace de en un tono mordaz y desabrido, empleando expresiones que pueden resultar hirientes, no rebasa los límites de la libertad de expresión, avalados por el interés de la misma, siendo legítimo en el caso de especie el conocimiento público de la supuesta línea editorial de la quejosa. Así, si bien algunas expresiones pudieran estimarse ofensivas consideradas aisladamente, puestas en relación con la idea que pretende comunicarse y con la situación fáctica existente en que tiene lugar la crítica, experimentan una clara disminución de su significación ofensiva.

Al respecto, es importante enfatizar que las restricciones a la libertad de expresión deben ser necesarias en una sociedad democrática. Como ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el adjetivo “necesario” no es sinónimo de “indispensable”, pero tampoco tiene la flexibilidad de expresiones

como “admisible”, “ordinario”, “útil”, “razonable” o “deseable”, sino que implica una necesidad social apremiante o imperiosa¹⁸⁹, situación que no se observa en el presente caso, toda vez que de ninguna manera resultaría imperiosa la limitación de las críticas sobre los medios de comunicación, los cuales deben estar sujetos, precisamente, a este tipo de límites: las propias críticas de otros medios, y no así a la intervención de las autoridades, salvo en aquellos casos tan graves que no haya otra alternativa jurídicamente viable.

Así, esta Primera Sala considera necesario señalar que en el presente caso nos encontramos en una relación simétrica entre dos medios de comunicación, a través de la cual, los dos contendientes tienen un mayor margen de libertad para la emisión de opiniones, ya que se encuentran en un plano de igualdad. Esto implica que los medios de comunicación escritos, a diferencia de los simples particulares, puede refutar desde sus páginas las opiniones con las que no comulgan.

En un sentido similar se ha pronunciado del Tribunal Constitucional alemán, al señalar que el debate entre medios de comunicación “(...) favorece el desenvolvimiento de los procesos de adopción de las decisiones estatales, ya que los medios se encuentran en un plano de igualdad, al gozar de las mismas herramientas para influir en la opinión popular”¹⁹⁰.

Esta Primera Sala considera, como acertadamente lo ha señalado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión que uno de los mecanismos idóneos tendientes a promover el

¹⁸⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 46. Consideración retomada de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y reiterada posteriormente en su jurisprudencia constante, a partir del *Caso Herrera Ulloa*, párr. 121.

¹⁹⁰ Véase en este sentido, BVerfGE 50, 290, 340 ss; BVerfGE 12, 205, 260 ss; BVerfGE 20, 162, 175; BVerfGE 25, 256, 268 y BVerfGE 57, 295, 322.

comportamiento ético de los medios de comunicación, es la crítica a los propios medios de comunicación. Esta crítica, enfocada a denunciar distorsiones, omisiones, posiciones o incluso noticias ignoradas puede ser llevada a cabo por organizaciones no gubernamentales o, inclusive, por medios de comunicación privados¹⁹¹.

Por las razones antes expuestas, **esta Primera Sala concluye que las expresiones utilizadas en la columna “Cómplices del terror” se encuentran amparadas constitucionalmente** y, en consecuencia, estima que son infundados los conceptos de violación segundo, tercero, cuarto y sexto, hechos valer por la quejosa.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación primero y segundo, referentes a la inconstitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Esta Primera Sala analizará conjuntamente los primeros dos conceptos de violación de la quejosa, pues ambos están enfocados a cuestionar la constitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta, específicamente por lo que hace a su artículo 5°.

Es pertinente advertir que el segundo concepto de violación contiene referencias a la supuesta inconstitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta y es en esa parte que su estudio se realiza en el presente considerando. No obstante, el estudio de fondo referido a dicho concepto de violación ya se hizo en el considerando sexto.

¹⁹¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe anual de 2000, capítulo IV.C, apartado 4, párr. 29.

Esta Sala observa que la aplicación de la Ley sobre Delitos de Imprenta fue invocada por la propia quejosa, quien consideró que la conducta de *Letras Libres* se encuadraba dentro de los supuestos previstos en la misma.

Como consecuencia de la segunda demanda de amparo directo interpuesto por *La Jornada*, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 474/2008, ordenó a la autoridad responsable el estudio de los hechos del caso a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta, de modo que su aplicación se dio como un acto en ejecución de una sentencia de amparo (*supra* resultando cuarto y considerando cuarto, foja 25).

En razón de lo anterior, no es necesario transcribir las consideraciones de la sentencia reclamada ni retomar los conceptos de violación, toda vez que se resulta aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece:

Artículo 73.- *El juicio de amparo es improcedente:*

II.- *Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;*

Esta Primera Sala observa que el juicio de amparo es improcedente en contra de los actos que emitan las autoridades responsables, siempre que estén actuando sin libertad de jurisdicción, puesto que en estos supuestos resulta evidente que su actuación se limita a seguir los lineamientos sentados por el tribunal de amparo, de modo que admitir la procedencia del amparo equivaldría a autorizar la impugnación de la sentencia dictada en el juicio de constitucionalidad.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el

*principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías*¹⁹². (énfasis agregado)

AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LAUDOS DICTADOS EN EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO.

*Si una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concede el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte un nuevo laudo en la forma y términos que se indican en la propia ejecutoria, la autoridad responsable no goza de libertad jurisdiccional en el nuevo laudo que pronuncie, sino que está obligada a sujetarse a los términos de la aludida ejecutoria, toda vez que se trata de un acto de cumplimentación de la misma. Por tal motivo, es improcedente el juicio directo de garantías que se promueve en contra de dicho laudo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo*¹⁹³.

Esta última tesis jurisprudencial es aplicable por analogía pues, si bien se refiere a laudos arbitrales, las conclusiones son idénticas respecto de una sentencia definitiva dictada en segunda instancia, pues en ambos supuestos se está poniendo fin a un procedimiento. Resulta también aplicable la siguiente tesis aislada:

AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. SI YA SE RESOLVIO EL FONDO DEL ASUNTO EN OTRO JUICIO DE GARANTIAS, LA CUESTION DE PERSONALIDAD YA NO

¹⁹² Tesis jurisprudencial 2a./J. 140/2007, registro de IUS 171,753, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 539.

¹⁹³ Tesis jurisprudencial sin número, registro de IUS 242,934, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima época, 54 quinta parte, página 89.

PUEDE PLANTEARSE EN UN NUEVO AMPARO (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA").

*En la jurisprudencia que se interrumpe se establece la posibilidad de admitir un nuevo amparo directo por la parte que habiendo perdido la cuestión de personalidad, gana en cuanto al fondo, pese a que su contraparte obtuvo el amparo en contra de la sentencia definitiva; criterio que este Tribunal Pleno no puede seguir sosteniendo, porque es contrario al texto expreso del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo y a los criterios que reiteradamente ha sustentado esta Suprema Corte, en el sentido de que en contra de los actos de ejecución de una sentencia de amparo es improcedente la acción constitucional. En efecto, **si la autoridad responsable dicta una sentencia, laudo o resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la improcedencia del nuevo juicio de garantías se surte porque la causa prevista en la fracción II del invocado artículo 73 no distingue en cuanto a la naturaleza de la violación de garantías que se pretenda plantear en contra de una resolución dictada en ejecución de una sentencia de amparo.** Esto es así, tomando en consideración que la causa de improcedencia de que se trata tiene su razón de ser en que la sentencia de amparo, con la calidad de cosa juzgada, que ha resuelto sobre la constitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, en cuanto al fondo de la controversia, crea un derecho en favor de una de las partes, por ser la verdad legal; de modo tal que admitir la procedencia de un nuevo juicio de amparo vulneraría el principio de cosa juzgada, aunque se aduzca que se trata de violaciones al procedimiento anteriores a ese acto,*

que no habían podido plantearse porque solamente producían efectos intraprocesales, y que el perjuicio se actualizaría con el dictado de una sentencia desfavorable, pues esta razón en realidad revela que hay actos dentro de juicio que por incidir en un acto procesal que pueda tener por consecuencia poner fin al juicio, debe resolverse como cuestión previa al dictado de una resolución que decida el fondo de la controversia. Luego, si la violación que incide en un presupuesto procesal como el de personalidad, ya no puede ser motivo de estudio en un segundo juicio de garantías, para no dejar en estado de indefensión a la parte interesada y, respetar la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debe admitirse, en esos casos, la procedencia del juicio de amparo indirecto. Con ello, se dará seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso y se evitará la tramitación de juicios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias; el análisis constitucional de las resoluciones que decidan sobre un acto de esa naturaleza cumplirá con la exigencia de una pronta administración de justicia, pues aun cuando el vicio que se atribuya al acto no exista, esta misma cuestión, saneada, ya no será motivo de estudio en el juicio de amparo directo que la parte interesada llegara a promover para el caso de que la sentencia definitiva le fuese desfavorable¹⁹⁴. (énfasis agregado)

Adicionalmente, no es la primera vez que la quejosa arguye la inconstitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta para señalar que la aplicación de las excepciones previstas en su articulado, que se consideraron como justificativas de la conducta de *Letras Libres*, constituye una violación a sus derechos fundamentales. Este

¹⁹⁴ Tesis aislada P. CXXXV/96, registro de IUS 200,002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, noviembre de 1996, página 69.

argumento fue utilizado por *La Jornada* al interponer su tercer juicio de amparo (*supra* resultando quinto).

Al respecto, **este Alto Tribunal recuerda que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito resolvió el seis de agosto de dos mil nueve**, en el amparo directo D.C. 238/2009, **que no se había demostrado la inconstitucionalidad del artículo 5º de la Ley sobre Delitos de Imprenta, decisión que fue confirmada en revisión por esta Primera Sala el dos de diciembre del mismo año**, en el expediente A.D.R. 1608/2009 (*supra* resultandos quinto y sexto). Por lo tanto, es evidente que el pronunciamiento sobre la constitucionalidad del citado ordenamiento constituye cosa juzgada, resultando, también, aplicable lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

En este sentido, resulta aplicable, en cuanto al fondo del asunto que trata, la siguiente tesis jurisprudencial, que si bien se dictó con motivo de un amparo en revisión, las conclusiones son las mismas respecto de un amparo directo pues el supuesto se refiere a un mismo asunto planteado en distintos juicios de amparo relacionados con el mismo caso:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE

PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS.

Cuando un Tribunal Colegiado sostuvo en la sentencia que se revisa que existe resolución pronunciada en un juicio de amparo anterior, declarando por ello inoperantes los argumentos contenidos en los conceptos de violación relativos a un determinado punto litigioso, no obstante se refieran a la inconstitucionalidad de una ley o a la interpretación de un precepto de la Constitución; debe estimarse que como resultado de la ejecutoria pronunciada en el anterior juicio de garantías, dichas cuestiones analizadas y resueltas habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, pues por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable en el juicio de origen como cuestiones firmes, en tanto no pueden ser modificadas sin alterar la fuerza ejecutoria de las sentencias de amparo, que reviste la calidad de cosa juzgada. En esa virtud, resultan inoperantes los agravios que en el recurso de revisión se hacen valer si en un juicio de garantías anterior se analizó el tema litigioso, porque con independencia de los argumentos que sobre el particular se formulen, no pueden rebatirse cuestiones firmes¹⁹⁵.

Consecuentemente, los conceptos de violación primero y segundo –por lo que hace a los alegatos de inconstitucionalidad– hechos valer son inoperantes, de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE JUICIO DE

¹⁹⁵ Tesis jurisprudencial 2a./J. 26/2005, registro de IUS 178,892, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, marzo de 2005, página 308.

AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda. No obstante, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto legal impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo al quejoso¹⁹⁶.

OCTAVO. Estudio del quinto concepto de violación, referente a la objeción y valoración de las pruebas.

A continuación se estudiará el quinto concepto de violación, referente a la objeción que de las pruebas hizo la quejosa y de la presuntamente indebida valoración que la autoridad responsable hizo de las mismas al no haber considerado dichas objeciones.

Es importante recordar que la quejosa objetó los documentos desahogados como pruebas en el juicio de origen porque: (i) no provienen de las partes en juicio y deben ser perfeccionados puesto que existe duda sobre si la información contenida proviene de su emisor; o (ii) fueron exhibidos en copia fotostática, por lo cual su

¹⁹⁶ Tesis jurisprudencial 2a./J. 96/99, registro de IUS 193,404, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 78.

contenido es dubitable y, consecuentemente, deben ser perfeccionados.

Sobre este tema, resulta importante la lectura integral de los artículos 334, 335 y 338 a 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. A continuación se transcriben los primeros dos:

Artículo 334.- *Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.*

Artículo 335.- *Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.*

Los artículos antes citados han sido interpretados por esta Primera Sala, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial 1a./J. 86/2001:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión¹⁹⁷.

La jurisprudencia 1a./J. 86/2001 obtiene, del análisis de los artículos transcritos, dos supuestos en los cuales se consideran

¹⁹⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 86/2001, registro de IUS 188,411, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 11.

plenamente válidos los documentos privados, reconociendo, asimismo, que existen otros supuestos en los que los documentos sólo tendrían un valor indiciario:

- 1) **validez plena** si son reconocidos (i) expresamente o (ii) tácitamente, por su no objeción; y
- 2) **validez indiciaria** si (i) no son reconocidos (ii) ni su autenticidad sea reforzada por otro medio probatorio.

Esta Primera Sala considera que, en realidad, existen tres supuestos de validez plena de los documentos privados:

- 1) por reconocimiento expreso;
- 2) por reconocimiento tácito, al no haber sido objetados; y
- 3) por ver su autenticidad reforzada por otro medio de prueba. Si los documentos no son reconocidos y su autenticidad no se ve reforzada por otros medios de prueba, resulta evidente que nos encontraríamos en un supuesto de validez indiciaria.

Así pues, los documentos objetados por *La Jornada* se encuentran claramente en el tercer supuesto, de modo que la autoridad responsable actuó correctamente al reconocerles validez y efectos probatorios en tanto que su eficacia se encuentra reforzada por el análisis del acervo probatorio en su conjunto, además que, la mayoría de dichos documentos se trata de notas periodísticas cuyo acceso se encuentra disponible al público en general a través de medios electrónicos, siendo, inclusive, algunos de los documentos de la autoría de la propia quejosa.

Finalmente, **al haber considerado las objeciones a las pruebas documentales en conjunto con el acervo probatorio, y al haber ajustado su actuación a los lineamientos indicados por el Tribunal Colegiado en las distintas sentencias de amparo directo que al efecto emitió, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho por lo que hace a la consideración de las objeciones y la valoración de las pruebas. Consecuentemente, el quinto concepto de violación también resulta infundado.**

Por lo expuesto y fundado,

S E R E S U E L V E:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación 521/2005/2, de siete de abril de dos mil diez.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de segunda instancia, emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el siete de abril de dos mil diez.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.